



FACULTAD DE DERECHO

**PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
Para obtener el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República
del Ecuador

Dr. SANTIAGO BUSTAMANTE SÁENZ

MARÍA JOSÉ YÁNEZ SALAS

2009

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUIA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan la Guía de Titulación y Trabajos correspondiente”.

Santiago Bustamante

Abogado

170745166-0

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

María José Yáñez

171300367-9

DEDICATORIA

Esta tesis quiero dedicar a tres seres maravillosos en esta tierra; a mi padre por ser mi guía, mi luz y mi ejemplo a seguir, quiero ser como tu igual que tu...

A mi madre por ser la constante en mi vida y mi corrección en los momentos de crisis, gracias.

Y, por ultimo a mi Abuelita, sin tu ejemplo no seria nada, gracias por ser mi confidente y mi gran apoyo, te amo mucho.

RESUMEN

Ésta tesis es un análisis sobre la problemática en cuanto a la protección de Conocimientos Tradicionales se refiere y que tanta falta hace regularlos, es decir, es una propuesta de normar el uso de los Conocimientos Tradicionales tomando en cuenta los puntos de vista tanto de comunidades indígenas como del sistema legal interno y los sistemas internacionales existentes. Se ha hecho un estudio sobre las normas, tanto nacional como internacionalmente, en esta última se estudian propuestas de protección como la de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la Convención de Biodiversidad Biológica (CDB), la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), entre otros. Obteniendo como resultado que la aplicación de los organismos internacionales no ha tenido la acogida esperada, por más bueno que fuere, esto ha quedado en el aire, sin ningún resultado provechoso para nuestras naciones a pesar de ser propuestas excelentes y muy prácticas en su aplicación, para poner fin a la desprotección de los Conocimientos Tradicionales. Al hablar del Ecuador, encontramos que existen varios tratados y convenios internacionales acogidos por nuestro país para la protección de los Conocimientos Tradicionales. Es más, en la actualidad a nivel nacional existe un proyecto de ley propuesto por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), el cual está en desarrollo y pronto se someterá en debate para su aprobación como ley, siendo esto el conjunto perfecto para regular la apropiación de los conocimientos tradicionales tanto dentro como fuera del país. En conclusión, se debe empezar a pensar que, para poder proteger a los conocimientos tradicionales debemos hacer un trabajo en conjunto tanto con leyes nacionales como con internacionales y solo así podremos detener la biopiratería al y preservar los saberes de nuestras comunidades.

SUMMARY

This thesis is an analysis of issues regarding the protection of traditional knowledge and their regulation, is a proposal to regulate the use of traditional knowledge taking into account the viewpoints of both important sides, the Indigenous communities and combine them with the legal system force. This thesis has made a study of what exists on the subject, in a national and international way; is studying proposals for protection in different international organisms, for example, the Andean Community of Nations (CAN), the Convention on Biological Diversity (CBD), the World Property Organization (WIPO), among others. As a result from the study of these international organisms, the conclusion is that the their proposals, however they are good, are in the air, without any useful outcome for our nations despite being excellent and very practical proposals for implement and to end the lack of protection of traditional knowledge. In the case of Ecuador, we find that there is really very little to talk and almost doesn't exist anything about the protection of them, because we don't have a system that focuses on protecting traditional knowledge and there are no plans, projects or visions about this theme, that is really an oversight that has been a pressing need within our country but very few are interested. For these reasons, this thesis seeks to propose an alternative to regulate the protection of traditional knowledge, and draws on the proposal to begin by building an internal and national standard for this need and after discuss, implement, and practice internally in our country, we can extend to a regional and international vision to curb the abuses that have been committed within the topic. In conclusion, the contribution of this thesis to the problem is the creation of a legal concept that protects traditional knowledge, taking into account the cultures and customs of the Indigenous communities and linking this factor with the existing legal parameters in Intellectual Property Law force, creating a protection to traditional knowledge as communities that contain them.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
I.- LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS CONOCIMIENTOS ANCESTRALES.....	13
I.I.- COSMOVISIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.....	14
I.II.- QUE SON LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES	19
I.III.- CARACTERISTICAS DE LOS CONOCIMIENTOS ANCESTRALES	22
I.IV.- PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS RECURSOS INDIGENAS	24
I.V.- ARGUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.....	26
II. NORMATIVA Y TENDENCIAS INTERNACIONALES PARA PROTEGER LOS PROCEDIMIENTOS ANCESTRALES.....	30
II.I CONVENIO SOBRE LA BIODIVERSIDAD BIOLÓGICA (CDB) ..	31
II.II COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN).....	32
II.III. POSICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO (UNCTAD) ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC-ADPIC)	40
II.IV. COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDIGENAS DE LA CUENCA AMAZONICA (COICA).....	46
II.V. LEY DE PROTECCION A LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES PERU Y PANAMA.....	48

II.VI. POSICION DEL ECUADOR Y DIVERSOS PAISES EN CUANTO A LA FORMA DE PROTECCION DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.....	49
II.VI.I. ECUADOR.-	50
II.VI.II SUIZA.-.....	57
II.VI.III. BRASIL Y PAISES AFRICANOS.....	57
II.VI.IV. ESTADOS UNIDOS.....	57
III. ANALISIS DE PROPUESTA DE UN NUEVO SISTEMA DE PROTECCIÓN PARA LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.	60
III. I ANALISIS DE POSIBLES PROPUESTAS DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.....	60
III.I.I PROPUESTA INTERNA CONJUGANDO PRECEPTOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL CON EXPECTATIVAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.	61
III.I.II. CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN.	73
III.I.III. PROPUESTA DE LA APLICACIÓN DE UN RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTELECTUAL	74
III.I.IV. NECESIDAD DE PLANES INTERNACIONALES PARA PREVENIR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES..	95
CONCLUSIONES.....	98
BIBLIOGRAFÍA	100
ANEXOS	105

INTRODUCCIÓN

Desde finales del siglo XX, se empieza a dar los primeros conflictos relacionados con el acceso a la biodiversidad, los recursos genéticos y los conocimientos ancestrales.

Todo esto acarreado, por el crecimiento de intereses diversos a los de los pueblos y comunidades indígenas en cuanto a sus conocimientos tradicionales y recursos genéticos se refiere.

Interés que obliga a los países que contienen estos valiosos recursos y saberes a protegerlos y no solo a ellos sino también a sus comunidades, parando el abuso desenfrenado de la biopiratería que por mucho tiempo ha venido beneficiándose de la falta de regulación que existe en nuestros países, pero es hora de ponerle un alto.

En el Ecuador, actualmente existen normas internacionales vigentes que controlan o al menos tratan de frenar de alguna manera, la apropiación de conocimientos tradicionales, ya que estos no son procesados dentro del país de origen, serán llevados a otros países para que luego de estudiarlos, analizarlos, investigarlos, etc. sacar un beneficio de los mismos.

Beneficio que no es repartido a los reales dueños, las comunidades y pueblos que contienen estos conocimientos y recursos.

Razón por la cual las normas internacionales, en la protección de los conocimientos tradicionales son de vital importancia.

Pero, lamentablemente, poco y nada han podido hacer las normas internacionales ya que no han tenido el éxito y la difusión esperada.

¿Y, en el ámbito nacional?

Dentro de nuestro país, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), está desarrollando un proyecto de ley para la protección de los conocimientos tradicionales, la cual no ha sido debatida todavía en el pleno de la asamblea para su aprobación, pero que ha tratado de reunir todos los criterios posibles de los pueblos ecuatorianos.

¿Entonces, que alternativa tenemos para la protección de los conocimientos tradicionales y recursos genéticos?

Esta tesis, trata de reunir y dar todos los conceptos básicos para lograr crear una salida a esta interrogante y que a través del estudio de algunos casos lleguemos a una conclusión que sirva a todos y en especial a los pueblos indígenas los más beneficiados de todo esto.

No debemos olvidar que, los productos derivados de los conocimientos tradicionales o los recursos genéticos, serian técnicamente imposible cuidarlos casa adentro¹, que debemos complementar una ley nacional para su protección con una extranjera que nos garantice que se para a la biopiratería tanto internamente en el Ecuador como en otros países.

Y, lo más importante con todas estas protecciones, que, las comunidades que los contienen reciban sus beneficios por ser ellas las conocedores del gran aporte para el desarrollo de las invenciones.

¹ Casa adentro en referencia a Ecuador

PRIMER CAPÍTULO

I.- LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS CONOCIMIENTOS ANCESTRALES

A través de los siglos los pueblos indígenas han ido practicando cada vez más y de manera más abierta sus conocimientos ancestrales, en muchas comunidades estos secretos son practicados solamente por una persona llamada "CHAMÁN" definido de la siguiente manera:

" En algunas culturas primitivas, hombre que se considera que tiene el poder de comunicar con los dioses y curar enfermedades usando sus poderes mágicos, hierbas y productos naturales "2.

Dentro de la comunidad indígena, el chamán cumple un rol importante ya que es visto como el sacerdote de la comunidad y es el que por su supremacía tiene contacto con los espíritus.

Pero no en todas las comunidades los conocimientos ancestrales son solo tratados por los chamanes, también son de carácter colectivo, y es su patrimonio intelectual colectivo ya que son parte de su identidad y los han transmitido durante siglos a los integrantes de dichas comunidades.

En este primer capítulo se va a tratar todos los temas referentes a los pueblos indígenas como su cosmovisión, la definición de los conocimientos ancestrales y sus características así como la propiedad colectiva de los recursos indígenas.

² ANAYA Diccionario, 1998, Litografía Rosés S.A., España, pág. 241.

I.I.- COSMOVISIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Colorados, otavalos, salasacas, puruhuáes, quechuas, cañaris, saraguros, son unas de las tantas razas indígenas que habitaban o habitan (en alguno de los casos) en el Ecuador; este hecho, nos convierte en un país multiétnico, con una ideología tan diversa como cada una de sus diferentes razas.

La costumbres de los pueblos indígenas han venido perseverándose por siglos, pero con el surgimiento de nuevas sociedades nacionales y estados los derechos de los pueblos indígenas -En la mayoría de casos-, sus prácticas, costumbres y visión del mundo han sido ignorados, segregados y aprovechados sin tener ningún beneficio a cambio por los grandes aportes que han hecho a la sociedad con sus conocimientos y prácticas.

Sin embargo de esto, los pueblos indígenas siguen luchando por conseguir que se respeten sus diversos estilos de vida, sus costumbres y culturas que han venido siendo desarrolladas por cientos de años.

En el Ecuador se desarrollaron pueblos indígenas con características andinas comunes que crearon su propio concepto de vida y se diferencian a las demás por sus rasgos culturales y sociales de índoles diversas como su ocupación, lengua, vestimenta, etc. A esto se le atribuye el nombre de "Cosmovisión Andina" siendo un estilo de vida totalmente diferente, ajeno y contradictorio a los preceptos de vida que trajeron los Españoles en el momento de la colonización; es por eso que hablamos del choque de dos mundos que continua latente hasta nuestros días por su enorme diferencia y la poca atención que se ha puesto al mismo sin tratar de entender que son un mundo completamente diferente con bases y principios distintos al mundo de occidente.

Las bases y principios en las cuales se amparan los pueblos indígenas andinos son las siguientes³:

a) La Redistribución, Reciprocidad.-

Por el hecho de mantener una vida en comunidad, los pueblos indígenas han tenido que desarrollar varios modos de vida, entre estos el principio de redistribución de la riqueza, el de la reciprocidad entre los habitantes de la comunidad indígena y el de intercambio de trabajo, comestibles, etc.; todo lo anterior entre los habitantes de la comunidad.

Este principio, que es uno de los pilares de la vida indígena se ha venido practicando desde los Aztecas (México) hasta los Incas (Perú) y se mantiene hasta la actualidad.

Dentro de este principio, la comunidad indígena impulsa a sus miembros a gastar sus excedentes en el sostenimiento de una economía de prestigio, eso quiere decir una tradición igualitaria, en la que todos tengan un nivel de vida por igual, en cuanto a la alimentación, trabajo, recursos, etc. Todo lo que implica vivir en sociedad; y que si un miembro acumula u ostenta riqueza se lo vea como un habitante hostil y con una actitud de censura dentro del grupo.

El vivir en comunidad a los indígenas les ha creado un sentimiento de solidaridad entre sí, siendo una base importante del desarrollo de las comunidades el compartir todo cuanto esté a su alcance y rechazando aquellos que no lo hacen.

b) El intercambio.-

El intercambio al igual de la reciprocidad y redistribución es muy importante dentro de las comunidades indígenas ya que no solo es un intercambio de trabajo o de conocimientos sino también material, estos se llevan a cabo dentro de los mercados locales de los pueblos que generalmente se reúnen una vez por

³ <http://www.msp.gov.ec/dnspi/3sabidu.htm>

semana y son concurridos por los indígenas o habitantes de comunidades cercanas, aquí se intercambian tanto productos agrícolas como manufacturados.

De este tipo de prácticas nace el denominado TRUEQUE, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

“Intercambio directo de bienes o servicios sin mediar la intervención de dinero”⁴

Siendo practicada hasta el día de hoy en un símbolo de beneficio entre comunidades ya que comparten e intercambian entre sí, productos o servicios, sin dinero, es decir sin ningún ánimo de lucro solo con el afán de ayudarse e intercambiar las cosas que a unas comunidades les falta con las que a otras les sobra.

c) La integración.-

Dentro de las comunidades indígenas un aspecto muy importante es el trabajo o el *AYNÍ*⁵ y este consiste en la prestación de trabajo entre parientes y vecinos para realizar labores de ciclo agrícola o pastoril; la persona que preste sus servicios será pagado con un obsequio por parte de la persona que recibe ayuda, entre estos obsequios están la coca, el aguardiente, y la chicha y si hablamos de integración o reciprocidad entonces hablamos de que a la persona que se le brindó la ayuda queda comprometida a ayudar a cada uno de los que le han ayudado, no por ser retribuido mediante algo material, es más bien un compromiso moral que adquiere al momento de ser ayudado.

La minka o minga es otra forma de prestación de trabajo en la cual se destaca la integración y reciprocidad, este trabajo no tiene motivos agrícolas como el anterior, sino diferentes tales como la elaboración de adobes o la construcción de una

⁴ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=trueque

⁵ GRUPO editorial océano, *Razas del Mundo Pueblos y Culturas*, 2002, Océano, España, pág. 426

casa, en este caso el obsequio no solo es la comida sino también la bebida y con esto se entiende que quedan pagados pero a la vez comprometidos a ayudarlo en caso de necesidad.

Con esto podemos ver que los pueblos indígenas siguen conservando sus sistemas propios de vida comunitaria, por ejemplo en este principio su práctica milenaria de la minga no ha desaparecido y sigue subsistiendo así como muchos preceptos indigenistas que hoy por hoy son sistemas de reciclaje social y económico dentro de estas culturas.

El pronunciamiento efectuado por el Pueblo Guambiano (Departamento del Cauca, Colombia) en su declaración por la Vida y Permanencia Misak Misak⁶, expresa sus puntos de vista⁷, siendo revisados se pueden sacar las siguientes conclusiones:

- El mundo se lo mira en un conjunto con todo lo que existe en la naturaleza, con todo lo que esta produce.
- Las comunidades Indígenas conviven con la biodiversidad y buscan mantenerla sin destruirla porque sus sitios sagrados y ceremoniales viven en está y dan forma a su visión del mundo.
- Dado que la tierra es la madre y una madre no se explota, no se negocia no se vende ya que al hacerlo las comunidades estarían acabando con su espíritu y con su esencia; por esta razón los indígenas no pueden permitir que se extraigan y se utilicen los recursos para patentarlos y privatizarlos acabando con nuestra biodiversidad.
- Por lo anterior los indígenas protegen integralmente lo que les pertenece ya que estos productos no son creación del hombre sino de sus Dioses,

⁶ Departamento del Cauca, 24 de Septiembre de 2005.

⁷ <http://www.maippa.org/Intercambios/asamblea-general-del-pueblo-nam-misak-guamb-colombia.html>

ellos nos lo dejaron para servirnos, cuidarlos y administrarlos y no para agotarlos, venderlos o permitir que se expropien.

- Es por eso que el deber y derecho de los diversos pueblos indígenas es conservar, proteger y mejorar sus procesos de identidad cultural. Defender la diversidad de naturaleza que se les ha encomendado, lo mismo que la sabiduría de los conocimientos ancestrales e innovaciones colectivas de su Pueblo, para que no sean usadas, apropiadas o robadas en beneficio individual por mercaderes de distinto tipo.

Leyendo el pronunciamiento anterior de una cultura indígena miramos que sus bases y preceptos aun se mantienen vivos dentro de las comunidades y son practicados hasta el día de hoy.

d) La paridad.-

La paridad definida como: *“Igualdad de las cosas entre sí”*.⁸ Es uno de los principios de los Pueblos indígenas que dentro de la visión del mundo indígena todo elemento tiene un contrario, es decir todo está repartido por géneros y en parejas, si existe el día masculino, la noche es femenina, el sol es masculino y la luna femenina, como un arriba y un abajo, es decir todo tiene su pareja que se complementa ya que al ser lo contrario son un complemento ideal y eso sostiene la cultura indígena, la visión de un complemento en pareja, en género uno masculino y uno femenino que se complementen entre sí y que la existencia del uno de vida al otro ya que se sostienen e interactúan juntos dentro de la biodiversidad.

e) La complementariedad.-

Para los pueblos indígenas el mundo está dividido en cuatro partes, dos de estas de manera positiva y las dos restantes de manera negativa y a su vez estas están divididas en géneros siendo dos masculinas y dos femeninas, no deben ser

⁸ http://buscon.rae.es/draei/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=paridad

necesariamente solo las masculinas o solo las femeninas las negativas sino que son de manera dual y cruzada; la complementariedad se encuentra presente en todos los ámbitos de la vida indígena tanto en cosas tan importantes como lo son en el ciclo agrícola ya que es una manera de complementar y a la vez equilibrar la vida teniendo en cuenta su ciclo positivo y negativo y la diferencia de géneros que hace que todo lo que hagan los indígenas sea complementario.

En otros ámbitos en los que se aplica este ciclo de complementariedad es en el ciclo festivo y en lo que ellos denominan wata o año.

f) La Relacionalidad.-

En la cosmovisión Indígena, uno de sus principios es la Relacionalidad en la cual todo el mundo tiene relación entre sí, eso quiere decir que todos los elementos que encontramos dentro de la tierra tiene vida, los elementos naturales, los seres humanos son seres que aparte de tener vida tienen identidad de género, es así como los indígenas relacionan el mundo que los rodea con un género determinado así, como se explicó anteriormente, las plantas, las piedras, los días, los momentos, las fiestas, etc, Son hombres o mujeres.

Después de analizar los puntos que conforman la columna vertebral de los principios de los pueblos indígenas, podemos decir que los pueblos indígenas tienen un modo de ver la vida de manera cíclica es decir que todo se refleja en si mismo las practicas concretas de las fiestas, las prácticas agrícolas, la práctica de medicinas ancestrales, el idioma, etc.

I.II.- QUE SON LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Dar una sola definición a lo que son los conocimientos tradicionales seria inequívoco y poco prudente ya que no se ha podido definir a los mismos en un solo concepto que englobe todo el alcance que en realidad tiene.

A pesar de no tener una fuente única a la que podamos recurrir para encontrar la definición exacta de los conocimientos tradicionales, hay Organizaciones Mundiales en este caso como la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) la que nos da la definición más acertada, diciendo lo siguiente:

“Los conocimientos tradicionales son creaciones artísticas e innovaciones científicas que han sido desarrolladas durante generaciones (de ahí el adjetivo de tradicionales), por parte de comunidades indígenas, campesinas, nativas, locales y afroamericanas.”

Estas innovaciones y creaciones de las que se habla han sido desarrolladas a lo largo de los siglos y han sido compartidas oralmente por generaciones, hasta nuestros días, secretos o prácticas que celosamente han sido guardados por una u otra comunidad y se han manifestado en muchas cosas como en historias, canciones, creencias, rituales, leyes de la comunidad, prácticas agrícolas, etc.

Los conocimientos tradicionales se han desarrollado en varios campos de los pueblos indígenas no solo en la medicina, sino también en campos como la agricultura, la pesca, la horticultura que mediante costumbres se han ido dando con el paso de los años en las diferentes comunidades indígenas. Por ello, los conocimientos tradicionales son un factor que diferencia una comunidad de otra ya que cada una con su secreto la practican de diferente forma y eso las hace exclusivas de una u otra comunidad; es así como los **chibchas** (comunidades asentadas en lo que hoy es Latacunga) *“tenían templos en los que guardaban sus ídolos, así como santuarios cerca de lugares sagrados considerados por ellos los ríos, lagos, lagunas y las ofrendas o sacrificios formaban parte del culto y estaban dirigidos por lo general al Sol y la Luna”*.⁹

Pero no todas las comunidades indígenas son diferenciadas por los conocimientos tradicionales, ya que hay muchos de estos conocimientos que son compartidos

⁹ GRUPO editorial océano, *Razas del Mundo Pueblos y Culturas*, 2002, Océano, España, pág. 435.

por una o más comunidades, es así, el caso de la “ *Procesión de San Juan Bautista patrón de las ovejas (Perú)* es realizada en la ciudad de Ayacucho y tanto los **Quechuas** como los **Aymarás** rinden culto al enorme panteón de santos y vírgenes del catolicismo, religión que han incorporado pero a la que han hecho modificaciones introduciendo sus propias especializaciones de santos”.¹⁰

Sobre esto se pronuncia Erica - Iren Daens, Relatora Especial para los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas¹¹ y nos dice que dentro de los pueblos indígenas todo lo que proviene de la mente y el corazón humanos, están relacionados entre sí ya que proceden de una misma fuente: el vínculo de su pueblo y su tierra con el mundo de los espíritus.

Podemos dividir a los conocimientos tradicionales en dos como los son el especializado el cual es un conocimiento sagrado o espiritual y el conocimiento general el cual es de dominio público dentro de la comunidad indígena.

El conocimiento sagrado vincula a la cosmología, mitología, simbolismo cantos, danzas, sonidos, curaciones, conocimiento y entendimiento de los diferentes niveles de energía y poderes correspondientes y manejo de los mismos.

Mientras que, el conocimiento general está vinculado con las ciencias naturales, astronomía, geografía, meteorología, medicina, el manejo de la biodiversidad, la agricultura, entre otras, siendo éste conocimiento más general que el sagrado ya que engloba temas más concisos y que son de carácter general para varias comunidades indígenas.

Con esto podemos ver que los conocimientos tradicionales no solo son usados en temas medicinales o espirituales sino, también se vinculan los conocimientos con los derechos territoriales, con la forma de convivencia colectiva, con sus formas

¹⁰ GRUPO editorial océano, *Razas del Mundo Pueblos y Culturas*, 2002, Océano, España, pág. 435.

¹¹ Erica-Irens Daes, Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas de las Naciones Unidas.

peculiares de generación y ejercicio de la autoridad, con su relación con el medio ambiente, la biodiversidad y otros seres vivos o espíritus que comparten con la tierra o con su ecosistema desde el punto de vista diferente para cada pueblo lo que hace particular su modo y preceptos de vida entre unas y otras comunidades.

I.III.- CARACTERISTICAS DE LOS CONOCIMIENTOS ANCESTRALES

Las características de los conocimientos ancestrales se dividen en las siguientes¹²:

- a. **Titular de los conocimientos ancestrales:** El titular puede ser una persona individual como lo sería en este caso el chamán que es el designado para conocer el conocimiento por ser el sacerdote de la comunidad y es el que realiza los rituales curativos o también un grupo de personas en el caso de que sea un conocimiento sobre la agricultura como puede ser un conocimiento especial sobre la época y forma de sembrar un tubérculo, es decir estamos hablando de los generadores del conocimiento, sin confundir esta titularidad con la soberanía del Estado sobre los recursos genéticos ya que el titular es el que aplica el conocimiento a los recursos biológicos y el Estado no puede aplicar conocimiento alguno a un recurso en particular.

Adicionalmente debemos tener en cuenta que en varios grupos indígenas la titularidad de sus conocimientos no son atribuidas a una persona en particular ya sea este el chaman o la persona más vieja,

12 LA PROTECCION DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES: RESEÑA DE LOS OBJETIVOS POLITICOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, OMPI, 2004

sino en sí, se le atribuye a toda la comunidad en general y en otros casos, incluso esta titularidad es vista por la comunidad como un conocimiento el cual debe ser parte de la humanidad entera.

- b. **Modo de transmisión:** A falta de una manera de transmisión fija, esta se la ha venido haciendo de manera oral y rara vez existe una constancia escrita del proceso seguido para obtener el conocimiento tradicional o la mezcla donde este materializa el mismo.

- c. **Relación con su ecosistema:** La mayoría de los conocimientos tradicionales se basa en el uso de recursos que se encuentran alrededor de los asentamientos de los Pueblos Indígenas. Las condiciones climáticas, ambientales y geográficas inciden de forma directa con el tipo de conocimiento que se practica o el tipo de problema que se busca solucionar.

- d. **Generación de productos inacabados:** Los conocimientos tradicionales generan productos inacabados, esto quiere decir que no cumplen con los estándares de calidad que requieren y obligan a tener a los productos que se comercializan en los mercados occidentales, es por eso, que en varios pueblos indígenas se usan por ejemplo, la planta entera o una parte de ella para realizar uno u otro secreto ancestral, dejando que el sobrante sea procesado según una tecnología especial, revisados por las autoridades sanitarias, empacados y distribuidos con los estándares de calidad de los mercados de occidente y así se usurpe los conocimientos ancestrales, y, los pueblos indígenas no reciban ningún beneficio sobre el producto que se comercializará.

e. **Valores religiosos y culturales:** Esta característica se ve claramente dentro de la práctica de las medicinas tradicionales ya que estas prácticas de los pueblos indígenas involucran aspectos religiosos y sagrados y están íntimamente relacionados con prácticas y rituales espirituales, y es esto precisamente lo que muchos científicos de occidente no valoran ya que menosprecian el valor que tiene para los indígenas los conocimientos tradicionales ya que solo piensan en sacarle provecho económico, un ejemplo de esto, es el caso de las mariposas vivas que se usan dentro de los eventos sociales que ahora se venden en Estados Unidos y Latinoamérica en cajas especialmente acondicionadas para ser soltadas en eventos especiales como matrimonios y primeras comuniones, en los cuales se pide que se las suelte y se pida un deseo ya que según una creencia India Americana si una persona pide un deseo con vehemencia a una mariposa, este se cumplirá ya que como ella no hace ningún sonido solo se lo puede revelar a Dios o a su Gran Espíritu que es el único que puede escucharle. Cada caja de estas con 25 mariposas en el año 2006 tenía un costo de 200 dólares en Colombia, este es solo un pequeño ejemplo de cómo un tipo de creencia indígena es comercializada a altos costos sin que los indígenas tengan ningún beneficio de ello.

I.IV.- PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS RECURSOS INDÍGENAS

Los recursos indígenas que se encuentran en los diferentes pueblos, son de propiedad colectiva ya que con el pasar de los siglos cada comunidad se ha llevado consigo un pedacito del saber que antes compartían; es por esta razón que sería imposible y arbitrario el destinar estos recursos de manera individual a

un solo dueño porque atribuir el conocimiento colectivo a una sola persona sería perjudicar los intereses de una comunidad entera.

Se debe tomar en cuenta que el derecho individual nace con la época de la modernidad ya que fue una forma propia de representar a los hombres burgueses que eran la cabeza y protagonistas de la historia, disolviendo las comunidades y volviéndose éste el jefe de la comunidad y creando así un derecho individual en el cual solo el burgués tenía derecho sobre la comunidad.

Es de ahí, que nace un rechazo a lo que es la apropiación por parte de un solo individuo de todo, que sea el único con un derecho exclusivo ya que desde épocas remotas la propiedad de las cosas eran de carácter colectivo, como lo son en la actualidad varios derechos colectivos que se identifican no solo con pueblos indígenas, sino también con derechos de sindicatos y corporaciones, derechos ambientales, entre otros.

No obstante, en la actualidad al hablar de derechos colectivos estos se identifican profundamente con las demandas de los pueblos indígenas y la necesidad de reconocer a estos derechos especiales y específicos, como lo son su cultura, sus recursos ambientales, sus conocimientos, etc.

Dentro de las comunidades indígenas podemos destacar dos tipos de derechos colectivos¹³:

- Los primeros derechos colectivos que pueden ser reivindicados por el mismo grupo indígena, los cuales comprenden los derechos de autonomía o de autogobierno; es decir estos derechos colectivos pueden ser reivindicados por toda la comunidad.

¹³ CARBONELL Miguel, MINORIAS ETNO-CULTURALES Y DERECHOS COLECTIVOS: PREMISAS CONCEPTUALES, págs. 64-68

- Mientras que los segundos derechos colectivos son los que pueden ser reivindicados únicamente por un solo miembro de la tribu, por su alto contenido sagrado, que en este caso puede ser el **Chamán, brujo o sacerdote de la comunidad** que reivindique las prácticas de subsistencia, las actividades religiosas o culturales de las cuales es el conocedor; si bien es cierto el conocimiento es de carácter colectivo solo hay un individuo dentro de la tribu que lo conoce bien.

I.V.- ARGUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Después de entender que son los conocimientos tradicionales, como se los practica y sus características, creo que es debido hablar de su protección y de la importancia que estos estén normados y protegidos.

Existen varios argumentos del porque de la justificación de su protección pero a continuación describo los más importantes por los cuales una protección sería beneficiosa no solo para las comunidades indígenas sino también para la nación en donde estas se desarrollan.

Uno de los factores más importantes para su protección y regulación es la gran demanda de turismo que existe no solo en nuestro país sino también en países vecinos como por ejemplo Perú o Colombia.

Hoy en día hay muchos extranjeros con pretexto de conocer un país, no solo lo conocen sino también lo explotan y sustraen información valiosa que se la llevan sin ningún reparo para enriquecerse y no dejar beneficio alguno al país ni tampoco a la comunidad de la cual se sustrajo el saber ancestral.

La justicia o equidad es otra de las razones por las cuales los conocimientos tradicionales deben ser reguladas de alguna manera, ya que es necesario que se

reconozca de una manera más justa a los dueños de estos secretos o conocimientos, en este caso los pueblos indígenas representados por sus chamanes o brujos (en algunas ocasiones).

Por otro lado, también se debe tener en cuenta que al proteger a los conocimientos tradicionales no se puede dejar de lado a una tercera parte dentro del proceso de patentabilidad de los conocimientos, que vendría hacer si no fuere la misma comunidad, la persona interesada en patentarlo y a la cual se le debe atribuir tanto derechos que obtendrá por patentar el conocimiento así como obligaciones con la comunidad que lo ha compartido y una vez normado este proceso si beneficiarse tanto la comunidad como la parte interesada.

En efecto, se han difundido tantos casos de aprovechamiento indebido de los conocimientos tradicionales, obras artísticas de los pueblos indígenas alrededor del mundo, que existe dentro de la población una sensación de injusticia.

La necesidad de mantener con el pasar del tiempo las prácticas y culturas tradicionales de los pueblos indígenas, es otro factor por el cual deberían ser protegidas ya que esto no es solamente un beneficio para los pueblos indígenas, también es preservar la diversidad biológica y cultural dentro del planeta.

Como hemos venido observando sabemos que los conocimientos tradicionales son una manera de distinción entre comunidades indígenas y el protegerlos no solo sería una reivindicación de carácter económico y social de un pueblo, se trata de reconocer una condición sin la cual el pueblo indígena no podría subsistir como tal.

Con estos datos podríamos concluir que con el avance del tiempo y con el cambio constante de la sociedad y problemas existentes dentro de una nación, son cada vez menos las comunidades indígenas que subsisten con su modo de vida autóctono, lo cual pueden causar un debilitamiento o desaparición de los conocimientos tradicionales milenarios; de ahí la importancia de su protección.

Un argumento importante para la protección de los conocimientos tradicionales, es la prevención de la biopiratería, que quiere decir la prevención de “*la **explotación, manipulación, exportación y o/ comercialización** internacional o nacional de recursos biológicos que contrarían las normas de la Convención sobre Diversidad Biológica, de 1992. Es un tipo de piratería moderna. No es sólo el contrabando de diversas formas de vida de la flora y fauna, pero principalmente, la apropiación y monopolización **de los conocimientos de las poblaciones tradicionales** en lo que se refiere al uso de los recursos naturales.*”¹⁴

Para algunos especialistas en el tema, es el punto más importante por el cual necesitan ser protegidos los conocimientos ancestrales, y mucho más importante que esto es el evitar que se vuelvan a repetir casos de patentes irregulares como los de la cúrcuma¹⁵ y la ayahuasca¹⁶, entre muchos otros.

Este tipo de aprovechamiento de los conocimientos se llevan a cabo de maneras tanto simples como complejas; hablamos de simples cuando turistas con un falso afán de conocimiento y turismo van a conocer zonas tropicales de alta biodiversidad con el fin de recolectar recursos importantes típicos de estas zonas, como lo son las semillas, muestras de suelo, plantas, semen de animales vivos, huevos, etc. Y obtener también información sobre el uso de los mismos, no es extraño que parte de estos “turistas” visiten al chamán o curador de la comunidad

¹⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/Biopirater%C3%ADa>

¹⁵ La Oficina de Patentes y Marcas Registradas en los Estados Unidos revocó la patente norteamericana sobre las propiedades curativas de heridas de la cúrcuma. La patente otorgada a la Empresa WR Grace y al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (EPO No. 436257).

¹⁶ El caso de la ayahuasca es uno de los más sonados, ya que esta es una planta sagrada y ceremonial usada por los chamanes de la cuenca amazónica para curar las enfermedades del cuerpo y ahuyentar los malos espíritus. Una variedad de esta planta fue patentada por Loren Miller en USA en 1986. En 1999, con el auspicio legal del Centro Internacional de Legislación Ambiental (CIEL, por sus siglas en inglés) y el apoyo de la Alianza Amazónica COICA, se presentó una demanda de la patente y esta fue suspendida. Actualmente la patente esta expirada.

pretendiendo sufrir algún mal tan solo por sacar la información que este desea para estudios posteriores.¹⁷

De todos estos argumentos, parte no solo la justificación de un sistema de protección sino la urgencia de crear uno, que nos beneficiaría no solo a los pueblos indígenas sino a toda la sociedad en general, ya que a más demanda de los productos realizados por los indígenas, estos tendrían un incentivo para seguirlos creando y nosotros de beneficiarnos en todos los sentidos aprendiendo secretos que han mantenido a poblaciones vivas durante siglos, no se diga a nosotros que necesitamos tanto preservar nuestro ecosistema que día a día se va deteriorando.

¹⁷ BRAVO, V. Elizabeth Surcos de la ciencia. Estrategias de bioprospección, Acción ecológica, Quito, www.semillas.org.co.

SEGUNDO CAPÍTULO

II. NORMATIVA Y TENDENCIAS INTERNACIONALES PARA PROTEGER LOS PROCEDIMIENTOS ANCESTRALES

Las normativas y tendencias internacionales también se han preocupado por proteger los conocimientos tradicionales y sus recursos genéticos; no solo se han creado leyes y reglamentos internos o regionales para cuidarlos, también en el ámbito internacional se han reunido esfuerzos por parar la biopiratería.

Un ejemplo de esto es que tanto naciones como incluso grupos protectores de los Derechos Humanos se han unido en un firme propósito de buscar una solución que solo llegara si trabajamos en conjunto tanto desde nuestras propias naciones como desde el exterior

Por lo anterior, este tema ha sido objeto de discusión y análisis en foros y convenios por parte de muchas organizaciones mundiales como lo son entre otras las más importantes, las Naciones Unidas, el CDB (Convenio sobre la Biodiversidad Biológica) en su artículo 8 (j), la CAN (Comunidad Andina de Naciones), OMPI (Organización Mundial de Propiedad Intelectual), COICA (Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica), la OMC (Organización Mundial de Comercio) con el ADPIC (Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual).

Lamentablemente todos estos esfuerzos no han sido productivos ya que no se ha llegado a ningún consenso en cuanto a que normativa seguir para tratar estos casos; incluso dentro de nuestra nueva constitución creada por la última Asamblea Constituyente del 2008, se ha dedicado un artículo dentro del capítulo sexto, sección segunda, llamada Tipos de Propiedad, (artículo 322) en el cual se habla sobre los secretos ancestrales y su apropiación.

Este capítulo está designado para resumir que es lo que proponen cada uno de estos foros o convenios y que tan efectivos son o no dentro de nuestro sistema legal.

II.1 CONVENIO SOBRE LA BIODIVERSIDAD BIOLÓGICA (CDB)

El Convenio sobre la Biodiversidad Biológica fue ratificado en el Ecuador el 23 de febrero de 1993, convirtiéndose parte de los 180 países que conforman el mismo; dentro de los objetivos de este convenio, están la conservación de la diversidad biológica y la justa y equitativa distribución de los beneficios de la utilización de los recursos genéticos.

Dentro de estos objetivos es un tema de real importancia para este Convenio la distribución equitativa del uso de los conocimientos ancestrales, es por eso que crea una norma que trata de manera específica a los conocimientos ancestrales; el artículo 8(j) del CDB que dice lo siguiente:

“Cada Parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda.

Mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de comunidades indígenas y locales que entrañan los estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y promover una más amplia aplicación con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas y alentar el compartir equitativamente los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas.”¹⁸

Se debe tomar en cuenta que, el CDB recoge muchos puntos importantes que si se aplicaran alrededor de nuestra región serían de gran utilidad, como el de una

¹⁸ <http://www.cbd.int/traditional/>

repartición justa y equitativa de los beneficios obtenidos por los recursos biológicos que tanto se anhela regular.

Así también el incentivar a cada parte contratante a que conserve los saberes ancestrales y los recursos que cada uno de los países miembros posee, es un precepto que si lo acogeríamos regional o nacionalmente nos sería de gran ayuda ya que los conocimientos no se perderían en el tiempo ni se extinguirían con la desaparición de la comunidad a la que pertenecen.

Adicionalmente, se induce a cada país miembro a estimular a sus comunidades para que sigan desarrollando los conocimientos ya conocidos hace siglos atrás, otra medida que sería realmente de gran ayuda.

Lastimosamente a pesar de haber creado esta norma y ser seguida por varios órganos consultivos¹⁹ e incluso haberse creado directrices²⁰ sobre el tema, este no ha tenido el resultado deseado ya que no ha existido una aceptación de carácter internacional referente al tema, a pesar de ser de gran ayuda e importancia si lograríamos aplicarlo.

II.II COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN)

Esta Comunidad de Naciones nace en 1969 bajo el nombre de Acuerdo de Cartagena²¹, en sus inicios los países miembros fueron Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Colombia con el ideal de mejorar juntos como países Sudamericanos el nivel de vida de sus pueblos y ser un apoyo unos a otros. Más tarde en 1976 Chile se retiró de esta comunidad y en 1973 se adhirió Venezuela país que se retiró en el año 2006.

¹⁹ Como lo son la Conferencia de las Partes (COP), Grupo Especial de trabajo sobre la aplicación del art. 8(j), entre otros.

²⁰ Directrices de Bonn sobre acceso de Recursos Genéticos y su justa distribución en octubre de 2001.

²¹ <http://www.comunidadandina.org/quienes/resena.htm>

La CAN siempre preocupada por lo referente a los países miembros de su comunidad y en esencia con este problema de los conocimientos tradicionales, crea una normativa para los mismos contenida en tres decisiones que describo a continuación:

a) Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. (Decisión 391.)

Esta Decisión es dada en Caracas, Venezuela el 2 de Julio de 1996 es expedida por la CAN y se la crea para ponerse a la par con la suscripción y ratificación de sus países miembros con la CDB, dentro de lo que establece esta decisión se puede recoger lo siguiente:

1. Sobre su propiedad en el artículo 6 se establece, lo siguiente:

- a. *“ Artículo 6.- Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los Países Miembros son países de origen, **son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada País Miembro**, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas.*
- b. *Dichos recursos son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado.”²² (la negrita me corresponde)*

La Decisión 391 de la CAN crea una forma de acceso por parte de las personas interesadas a los recursos genéticos y es por eso que se crea un contrato de acceso, el cual es definido así:

²² <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D391.htm>

“CONTRATO DE ACCESO: *acuerdo entre la Autoridad Nacional Competente en representación del Estado y una persona, el cual establece los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado.*”²³

Dentro de este contrato de acceso, intervienen el Estado como un suministrador del bien tangible y la persona interesada para que ambas compartan los beneficios por igual y de una manera justa.

Al igual que con el contrato de acceso, los conocimientos tradicionales, deben ser autorizados por las comunidades que los poseen mediante un consentimiento informado previo.

3.- Si es que en el contrato de acceso fuere a explotar un conocimiento tradicional, es decir un conocimiento intangible entonces la decisión prevé crear un anexo al contrato de acceso como lo establece en el artículo 35 que dice lo siguiente:

“Artículo 35.- Cuando se solicite el acceso a recursos genéticos o sus productos derivados con un componente intangible, el contrato de acceso incorporará ***un anexo como parte integrante del mismo, donde se prevea la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente.***

El anexo será suscrito por el proveedor del componente intangible y el solicitante del acceso. También podrá ser suscrito por la Autoridad Nacional Competente, de conformidad con las previsiones de la legislación nacional del País Miembro. En caso de que dicho anexo no sea suscrito por la Autoridad Nacional Competente, el mismo estará sujeto a la condición suspensiva a la que se refiere el artículo 42 de la presente Decisión.

²³ <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D391.htm>

El incumplimiento a lo establecido en el anexo será causal de resolución y nulidad del contrato de acceso.”²⁴ (La negrita me corresponde).

4.- La decisión también establece una forma de acceso a los recursos genéticos, que se obtienen de una propiedad privada, de centros de conservación o que provengan de una propiedad que no sea pública o parte del Estado, entonces se debe firmar un contrato accesorio al contrato de acceso, establecido en el art. 41 de la Decisión en el que se pronuncia lo siguiente:

*“Artículo 41.- **Son contratos accesorios aquellos que se suscriban, a los efectos del desarrollo de actividades relacionadas con el acceso al recurso genético o sus productos derivados, entre el solicitante y:***

*a) **El propietario, poseedor o administrador del predio donde se encuentre el recurso biológico que contenga el recurso genético;***

*b) **El centro de conservación ex situ;***

*c) **El propietario, poseedor o administrador del recurso biológico que contenga el recurso genético; o,***

*d) **La institución nacional de apoyo, sobre actividades que ésta deba realizar y que no hagan parte del contrato de acceso.***

La celebración de un contrato accesorio no autoriza el acceso al recurso genético o su producto derivado, y su contenido se sujeta a lo dispuesto en el contrato de acceso de conformidad con lo establecido en esta Decisión.

La institución nacional de apoyo deberá ser aceptada por la Autoridad Nacional Competente.”²⁵ (La negrita me corresponde).

²⁴ <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D391.htm>

Después de haber analizado lo que establece la Decisión 391 en cuanto a la obtención de recursos genéticos, vemos que es una norma bastante acertada dentro del tema, y que realmente toma en cuenta puntos importantes dentro de la obtención de los mismos, que se encuentran dentro de sus países miembros.

Lamentablemente esta Decisión no ha tenido mucho efecto desde su creación ya que los contratos de acceso han sido tan escasos que se pueden contar con los dedos de la mano, un ejemplo de esto es el cuadro comparativo que se encuentra en la **“Guía y Recomendaciones sobre Acuerdos Internacionales y Asuntos Legales Relevantes para los programas de Biocomercio en la Región Andina e Insumo para la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Can”**²⁶ que recoge cuantas solicitudes han sido suscritas y su respectivo estado por los Países de la Región Andina, como se aprecia a continuación: (ver anexo 1)

Como se puede apreciar de la información obtenida en este cuadro, las solicitudes de acceso no tuvieron la acogida que se esperaba y se puede hablar realmente de un fracaso, ya que solo tenemos 30 solicitudes tramitadas desde que la decisión se puso en vigencia, siendo este número realmente insignificante al frente de los miles de conocimientos a los que se podría pretender tener acceso.

Sin embargo, el fracaso de esta Decisión radica en muchos factores, no solo de forma también de fondo.

Los problemas más comunes que existen son desde autoridades que han demorado la creación de la reglamentación interna de cada país hasta reconocer que realmente los recursos genéticos no reconocen fronteras y, es a partir de estos problemas que nacen las siguientes interrogantes:

²⁵ <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D391.htm>

²⁶ Guía Legal de Biocomercio en la Región Andina, “UNCTAD-CAF-CAN, septiembre de 2001, <http://www.ciel.org/Publications/GuialegaldeBiocomercio.pdf>.

¿Qué medida tomar si estos recursos se encuentran en varios países miembros?,

¿Quién sería el titular que suscriba el contrato en el caso de encontrarse en uno o más países?

Interrogantes que igualmente se plantea en el caso de un conocimiento tradicional ya que como se explica en el primer capítulo de ésta tesis los conocimientos tradicionales no son exclusivos de una sola comunidad, muchas veces están repartidos entre una o más comunidades y es por esta razón que se origina el mismo problema, sacando a la luz las siguientes preguntas:

¿Quién sería el suscriptor del anexo al contrato, el jefe político de la comunidad, todo el pueblo o el anciano?, o más grave aún,

¿Qué comunidad es la dueña del conocimiento tradicional?

En conclusión, la Decisión 391 y sus objetivos son muy buenos, pero carecen aún de total aceptación a nivel regional, a lo que se suma que existen falencias al momento de su aplicación y no hay una solución para las mismas.

b) El Régimen Común de Propiedad Industrial de la CAN (Decisión 486 de 2000.)

Esta Decisión es creada para sustituir la Decisión 344 y como su nombre lo indica tiene por objetivo unificar a los Países Miembros de la CAN en un régimen común de normas dentro de lo que es la propiedad industrial.

Esta norma ha sido muy útil dentro del ámbito de Propiedad Industrial y ha sido aceptada con mucho éxito dentro de los países miembros, en cuanto a marcas,

lemas comerciales, patentes, etc., Llevándose a cabo incluso procesos entre Países miembros amparados en esta ley.

Sin embargo, la referida Decisión no ha tenido mucho éxito en cuanto a los conocimientos tradicionales se refiere.

Esta decisión en cuanto a conocimientos tradicionales expresa lo siguiente:

- En su art. 3 expone lo siguiente:

“Artículo 3.- Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional.

Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos.

Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán e interpretarán de manera que no contravengan a las establecidas por la Decisión 391, con sus modificaciones vigentes.” (la negrita me corresponde)

Dentro de este artículo los países se comprometen a asegurar, salvaguardar y respetar su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales.

Pero, a pesar de lo estipulado anteriormente, esto no se ha podido cumplir a cabalidad, ya que la mayoría de casos de explotación de los conocimientos tradicionales y recursos genéticos relacionados, no han seguido con lo dispuesto en la Decisión 391 y al contrario, se han usados otros medios para obtenerlos.

c) Estrategia Regional de Biodiversidad para los países del Trópico Andino (Decisión 523 de 2002).

Dentro de esta decisión lo que se trata es de crear una estrategia para poder cuidar la biodiversidad de los países miembros de la CAN, ya que reconocen y están consientes que se necesita una estrategia para preservar lo que ellos declaran en esta decisión, en las cuales sus declaraciones importantes sin dejar de lado el resto, son:

*“Que los Países Miembros de la Comunidad Andina **concentran un alto porcentaje de la biodiversidad del planeta y ocupan el primer lugar en el mundo en diversidad** y endemismo de plantas vasculares, de aves, anfibios y total de vertebrados (sin considerar peces); siendo además la subregión lugar de origen de importantes recursos fitogenéticos andino amazónicos que proveen alrededor del 35 por ciento de la producción agroalimentaria e industrial del mundo;”²⁷ (la negrita me corresponde).*

*“Que los Países Miembros **tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos**, de conformidad con lo estipulado por el Convenio de la Diversidad Biológica, y en particular sobre aquellos recursos de los cuales son países de origen.”²⁸ (la negrita me corresponde).*

*“Que es necesario **fortalecer la acción comunitaria respecto de los procesos e instrumentos internacionales para proteger con mayor eficacia los***

²⁷ <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D523.htm>

²⁸ <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D523.htm>

*legítimos intereses de los países de origen de la biodiversidad”.*²⁹ (la negrita me corresponde).

De estas declaraciones se puede tomar en cuenta que, realmente se habla de una unidad a nivel local para la protección de las riquezas tanto en flora como en fauna que poseen los pueblos indígenas de la Comunidad Andina ya que son ellos los que poseen la mayor riqueza tal vez a nivel mundial y la unidad sería un aliado perfecto en contra de esta lucha que busca parar el abuso a las comunidades indígenas.

En cuanto a la biodiversidad de los países miembros se reconoce que dentro de estos países se encuentran gran parte de biodiversidad del planeta y que sobre todos estos recursos que se encuentran en cada uno de estos países, el país titular tiene un derecho soberano.

Y, como conclusión entre todos, declaran que se necesita urgente trabajar en equipo para la creación de medidas legislativas efectivas, para evitar la sustracción de recursos genéticos o sus conocimientos tradicionales para beneficio de terceros.

II.III. POSICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELLECTUAL (OMPI), CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO (UNCTAD) ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC-ADPIC)

Dentro de estas organizaciones se ha tratado el tema de los conocimientos ancestrales, y sus recursos genéticos, muchos de ellos incluso hablan de folclore;

²⁹ <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D523.htm>

por eso es importante estudiar qué clase de documentos han emitido cada una de estas organizaciones y estudiar su contenido.

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), tiene por objetivo principal velar la protección de los derechos de los creadores y titulares de derechos de propiedad intelectual a nivel mundial.

Su preocupación por los conocimientos tradicionales y los derechos sobre estos, comienza desde los años 1998-1999, con misiones explorativas a 28 países en los cuales se investiga las necesidades y expectativas de los titulares de los conocimientos ancestrales en materia de propiedad intelectual, de estas misiones se obtiene un informe el cual fue publicado³⁰ por la OMPI en abril de 2001.

Adicionalmente, referente al tema de protección de los Conocimientos Tradicionales, hoy en día la OMPI lleva a cabo una discusión conjuntamente con los Pueblos Indígenas y realmente se encuentran diferentes posiciones.

Unas comunidades a favor de que sus conocimientos sean susceptibles de proteger ya que dichas comunidades sienten que sus conocimientos les pertenecen y son de uso privado, por tal razón para poder patentarlos y comercializarlos primero necesitan tener una ley que los proteja, ampare y retribuya equitativamente por el saber compartido.

Por otro lado, al contrario de estas comunidades, otras defienden la protección de los conocimientos tradicionales desde un punto de vista diferente el cual es que los conocimientos tradicionales son de libre acceso, eso quiere decir que el saber no les pertenece de forma exclusiva, sino que, es de uso público y por el bien de la humanidad creen que estos deben ser compartidos sin ningún tipo de restricción.

³⁰ Informe revisado relativo a las misiones exploratorias (publicación N° 768(S)), en <http://www.wipo.int/tk/es/tk/ffm/report/index.html>

La idea de estas comunidades es totalmente en contra a la anterior, para estas comunidades no es necesario buscar una medida de proyección ya que no hay nada que proteger porque sus conocimientos son de todo aquel que necesite aplicarlos.

Actualmente no se ha llegado a ningún acuerdo por parte de estas comunidades dentro de la OMPI ya que sus criterios son muy divididos y diferentes.

En cuanto a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), interesada sobre los conocimientos ancestrales y su problema en cuanto a la protección de los mismos, realizó entre octubre y noviembre del año 2000, en Ginebra, la “Reunión de Expertos en sistemas y experiencias nacionales de protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales”³¹.

Dentro de esta reunión se conto con más de 250 participantes³², entre los cuales constaban representantes de 80 países, incluyendo funcionarios de gobierno, ONG, grupos indígenas, empresas públicas y privadas, etc., es decir una gama de sectores interesados y preocupados al respecto de lo que sucede en este tema y es por eso que en esta reunión se crea una serie de recomendaciones para los gobiernos, destacadas entre las siguientes:

- ***“Sigue siendo necesario lograr una mayor toma de conciencia del papel y el valor de los CT entre las comunidades indígenas y locales, los responsables de las políticas y otras partes directamente interesadas. Los miembros de esas comunidades, en particular las mujeres, deberían***

³¹ Una copia del informe sobre esta reunión se encuentra en la página web: <http://www.unctad.org/Templates/meeting.asp?intItemID=1942&lang=3&m=4211>

³² La lista de participantes a esta reunión se encuentra disponible en la página web: <http://www.unctad.org/Templates/meeting.asp?intItemID=1942&lang=3&m=4211>.

participar plenamente en la elaboración de las políticas encaminadas a proteger los CT.”³³(la negrita me corresponde).

Es decir, se recomienda una participación más activa por parte de los gobiernos y una mayor toma de conciencia en cuanto a lo que son los Conocimientos Tradicionales y el valor de estos no solamente dentro del país donde se encuentren, también el valor que tiene para las comunidades indígenas o las comunidades que los desarrollan.

- “Además de emplear instrumentos modernos idóneos en relación con los DPI en los casos apropiados, podría ser útil **un sistema sui generis nacional** para proteger los siguientes elementos comunes: **derechos colectivos sobre los CT; registros de conocimientos; sistemas precisos de acceso a esos derechos y de distribución de los beneficios; aclaración de los derechos sobre los recursos de tierras, como parte de la posesión de derechos sobre los CT; participación y consultas de amplio alcance, y provisión de incentivos apropiados a las investigaciones.** Además, la protección de los CT tiene que reflejarse en otros sectores a nivel nacional, como la agricultura, la silvicultura, las inversiones y las finanzas.”³⁴(la negrita me corresponde)

Se recomienda a los países a crear su propio sistema Sui Generis (propuesta que ésta en desarrollo en el Ecuador), el cual tome en cuenta no solo el área de la protección de los derechos, en su defecto, tome en

³³ Junta de Comercio y Desarrollo, INFORME SOBRE LA REUNIÓN DE EXPERTOS EN SISTEMAS Y EXPERIENCIAS NACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS TRADICIONALES, 2000, pág. 7

³⁴ Junta de Comercio y Desarrollo, INFORME SOBRE LA REUNIÓN DE EXPERTOS EN SISTEMAS Y EXPERIENCIAS NACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS TRADICIONALES, 2000, pág. 7

cuenta también el potencial innovador de las comunidades en los Conocimientos Tradicionales.

Adicionalmente se recomienda a los gobiernos, el que se capacite a las comunidades en cuanto a los beneficios de promover y comercializar los productos que se derivan de sus conocimientos.

Otro punto importante es la recomendación de concientizar a las comunidades se trate de facilitar la obtención de los documentos de legalización de los Conocimientos Tradicionales para la mejor aceptación de estos dentro de las comunidades y que no se pierdan de todos los beneficios que les puede traer el compartir y exteriorizar sus conocimientos y productos derivados de los mismos.

La Organización Mundial de Comercio (OMC), crea el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC) en la Ronda de Uruguay en 1993, en la cual se establece estándares mínimos para la protección de Propiedad Intelectual, con lo cual facilita mucho internamente a los países la creación de normas internas en cuanto a Propiedad Intelectual se refiere y que estos tengan como parámetro el ADPIC teniendo en cuenta que pueden sus normas ser superiores pero no inferiores a lo dispuesto dentro de este Acuerdo.

Dentro de la OMC, se esta llevando a cabo la denominada Ronda de Doha y es una negociación en relación con el comercio en este caso del tema que nos compete, que es el relacionado a conocimientos tradicionales y acceso a recursos genéticos entre todos los países miembros, del que por supuesto Ecuador es participe.

Dentro de estas rondas se trata temas comerciales relacionados a la agricultura, bienes industriales, bienes y servicios medioambientales, entre otros, siendo los

tres pilares de esta negociación: acceso a mercados, competencia de las exportaciones y ayuda interna.

Estas rondas empiezan en el año 2001, en el cual se lleva a cabo una serie de negociaciones en cuanto a varios puntos comerciales específicos y cuestiones relativas a la aplicación de acuerdos en los diversos países miembros.

En el 2004, se establece el marco de julio y este documento estableció Este documento estableció las orientaciones generales para los tres pilares de la negociación: acceso a mercados, competencia de las exportaciones y ayuda interna, y se constituyó en una mejora con relación a la anterior situación de estancamiento.

Dentro de estos 8 años, se han llevado varias rondas y muy complejas ya que se definen criterios comerciales de muchos países, cada uno con criterios diferentes, razón por la cual se ha hecho mucho más compleja aún.

Pero, dentro del tema que nos compete sobre conocimientos tradicionales, nunca hemos estado tan cerca de incluir nuestros preceptos como países andinos en la OMC, un gran paso que nos ayudaría a controlar la biopiratería de manera eficaz, veamos porque:

En la última Ronda de Julio de 2008, se pretendió incorporar la protección de los conocimientos tradicionales y recursos genéticos, mediante accesos legales entre las obligaciones internacionales del ADPIC, el cual fue rechazado únicamente por Estados Unidos, Australia y Japón, por obvias razones, países a los que no les conviene seguir estas normas porque son en los países en los que se llevan a cabo la biopiratería.

Lastimosamente, con las nuevas disposiciones de la Constitución 2008 (art. 402), el Ecuador queda imposibilitado de seguir en la lucha en contra de la biopiratería y la incorporación de principios de protección de la biodiversidad y conocimientos tradicionales por mantener criterios distintos internamente en nuestro país, como se analizará más adelante.

II.IV. COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDIGENAS DE LA CUENCA AMAZONICA (COICA).

Como su nombre lo indica, el COICA es una organización que ha coordinado hace 17 años a los pueblos indígenas de la cuenca amazónica, con su sede oficial en Quito – Ecuador, es la encargada de representar a cerca de 400 pueblos indígenas que habitan en los más 7 millones de kilómetros cuadrados de la cuenca amazónica.

Su función es la de velar por los derechos de los Pueblos Indígenas, papel que lo ha venido desarrollando con mucha perseverancia, razón por la cual ha obtenido muchos logros en cuanto a conservar los derechos de los pueblos indígenas a nivel mundial y es precisamente ésta organización la que recoge los pensamientos de los indígenas en cuanto a la Propiedad Intelectual.

Pero, al parecer no se está tomando en cuenta los verdaderos intereses de los Pueblos Indígenas que son los dueños de los conocimientos ancestrales y a los cuales se debe escuchar al momento de pretender realizar una norma que proteja los conocimientos ancestrales o los recursos genéticos inmersos en ellos.

En atención a este problema, en 1994 el COICA realizó una reunión para tratar este tema y recoger los puntos de vista de los pueblos indígenas a la cual se le denominó *“Reunión Regional de la COICA y el PNUD sobre Derechos de Propiedad Intelectual y Diversidad Biológica”*.

En aquella reunión, se hablo sobre los temas relacionados a Propiedad Intelectual y la visión que tienen los indígenas sobre las normas existentes para los conocimientos ancestrales, de los cual en su apéndice 9, se recoge lo siguiente:

1.- “Enfatizamos la significación del uso de los sistemas de propiedad intelectual como una nueva fórmula para reglamentar las relaciones económicas Norte-Sur en pro de intereses colonialistas.”³⁵

Desde el inicio de esta reunión y como sus puntos básicos vemos que los pueblos indígenas ven a los sistemas de Propiedad Intelectual actúales y existentes como una manera de negocio o comercio y en lo cual ellos están en total desacuerdo llamándolos así “intereses colonialistas”.

2.- “Para los pueblos indígenas, el sistema de propiedad intelectual significa legitimar la apropiación indebida del conocimiento y los recursos de nuestros pueblos con fines comerciales.”³⁶

Como ellos mismo lo expresan, la propiedad intelectual solo significa apropiarse de algo que no les corresponde y volverlo un fin comercial.

Sobre los sistemas de Propiedad Intelectual opinan en su punto 8, lo siguiente:

8. “Los sistemas de propiedad intelectual predominantes reflejan una concepción y una manera de proceder que son:

³⁵ Reunión Regional de la COICA y el PNUD sobre Derechos de Propiedad Intelectual y Diversidad Biológica, 1994. Apéndice 9, puntos básicos de acuerdo (punto 1).

³⁶ Reunión Regional de la COICA y el PNUD sobre Derechos de Propiedad Intelectual y Diversidad Biológica, 1994. Apéndice 9, puntos básicos de acuerdo (punto 2).

— *Colonialistas, ya que se imponen los instrumentos de los países desarrollados a fin de apropiarse de los recursos de los pueblos indígenas;*

— *Racistas, ya que desprecia y minimiza el valor de nuestros sistemas de conocimiento;*

— *Usurpadoras, ya que, en esencia, constituyen un robo.*³⁷

Los pueblos indígenas ven a los sistemas de propiedad intelectual vigentes como una amenaza y hasta como un robo ya que los tildan de colonialistas, racistas y usurpadoras, dejando en claro que no están conformes con los preceptos que existen hoy por hoy en nuestros medios.

Al parecer estamos, dentro de este problema en una encrucijada en la cual se está omitiendo lo más importante, que es escuchar y entender a las comunidades indígenas, de hecho, estos culpan a la propiedad intelectual y a su sistema, ser un medio de división entre comunidades.

También dentro de esta reunión aducen que, no pueden aceptar un sistema que siendo diferente al suyo cambia los mismos sistemas normativos indígenas atentando con sus pensamientos y concepción del mundo.

Es por eso que, actualmente no hemos llegado a un consenso en cuanto a que norma aplicar, ya que hemos dejado de lado la parte más importante que son las comunidades indígenas y su visión del mundo diferente a la nuestra.

II.V. LEY DE PROTECCION A LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES PERÚ Y PANAMÁ

³⁷ Reunión Regional de la COICA y el PNUD sobre Derechos de Propiedad Intelectual y Diversidad Biológica, 1994. Apéndice 9, puntos básicos de acuerdo (punto 8).

Tanto en Perú como en Panamá, existen leyes internas que protegen y regulan el acceso a los conocimientos tradicionales y los recursos derivados de estos.

El objeto de sus leyes son la protección dentro de cada uno de sus países a los conocimientos tradicionales y la biodiversidad que cada uno de estos países contiene.

En Perú, la ley de protección al acceso a la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas (ver anexo2) es promulgada a los siete días del mes de abril del 2000, esta ley básicamente crea una comisión nacional la cual se encarga de todos los trámites relativos a la protección de los conocimientos tradicionales y sus recursos derivados.

En Panamá, el Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas (ver anexo 3), se puso en vigencia el 27 de junio de 2000, y tiene como finalidad al igual que la ley peruana la protección de los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos derivados del mismo.

Estos dos sistemas de protección, es un ejemplo a seguir por todos los demás países, ya que no solo están salvaguardando los intereses de sus países internamente, sino también refuerzan lo que existe en normas y regulaciones internacionales.

II.VI. POSICIÓN DEL ECUADOR Y DIVERSOS PAÍSES EN CUANTO A LA FORMA DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.

Existen diversas posiciones en cuanto a la protección de conocimientos tradicionales se refiere, razón por la cual se lleva a cabo el siguiente análisis:

II.VI.I. ECUADOR.-

Dentro de nuestro país, existen varias normativas y proyectos tanto nacionales como internacionales para proteger los conocimientos tradicionales, entre ellos los siguientes:

Dentro del ámbito internacional, tenemos la Decisión 486, la Decisión 391, el CDB, entre otros.

Sobre el ámbito internacional, como se ha investigado en cuanto a la Decisión 391 solo existen 3 solicitudes de acceso las cuales se encuentran archivadas en el Ministerio de Medio Ambiente.

Dentro del ámbito nacional, cabe mencionar que, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), está trabajando en un proyecto de ley para la protección de los Conocimientos Tradicionales llamada LEY DE PROTECCION DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES COLECTIVOS DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS, PUEBLO MONTUBIO, PUEBLO AFROECUATORIANO Y COMUNIDADES CAMPESINAS.(ver anexo 4)

En este proyecto se proponen nuevas y buenas alternativas, para reconocer el patrimonio intelectual colectivo de todos estos pueblos y comunidades y la capacidad de decidir sobre la utilización de los mismos.

Sobre este proyecto de ley, el Sr. Pablo Hermida Experto en Conocimientos Tradicionales # 2³⁸, supo informar que para la formación del proyecto de ley se realizaron talleres (ver anexo 5, Registro de asistencia a los talleres) de carácter consultivo entre el IEPI y los pueblos y comunidades del Ecuador, en los cuales se recabó los criterios y principios de estos pueblos.

³⁸ Pablo Hermida trabaja en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el área de Conocimientos Tradicionales y fue entrevistado del día 9 de noviembre de 2009.

Después de recoger los criterios de las comunidades, se procedió a la elaboración del proyecto de ley, el cual está en un proceso avanzado y actualmente se están catalogando las experiencias en proyectos y programas que fomenten los conocimientos tradicionales.

En un futuro este proyecto será presentado a la asamblea para su aprobación, se espera que sea a mediados del año próximo.

Los principios³⁹ en los que se baso el proyecto de ley para su creación son los siguientes:

- Mantener el carácter de patrimonio intelectual colectivo, a los saberes, conocimientos, practicas de los pueblos y comunidades, asociados con la biodiversidad y las expresiones culturales.
- La existencia de un consentimiento libre, previo e informado obligatorio para el uso de los conocimientos de los pueblos y comunidades.
- Incentivar el intercambio y fomentación de los conocimientos tradicionales entre las comunidades de nuestro país, esto con el fin de no solo tomarlo como principio para la redacción del proyecto, sino también como un método de preservación de los conocimientos tradicionales en caso de extinguirse una comunidad.
- Crear el vinculo entre sí, del conocimiento tradicional, las tierras comunitarias y la identidad cultural de estos pueblos y comunidades y crear el respeto por sus sitios y lugares sagrados.
- Reconocer la intangibilidad de los saberes ancestrales de las comunidades en aislamiento voluntario.

³⁹ RIOS Monserrat, DE LA CRUZ Rodrigo, MORA Arturo, CONOCIMIENTO TRADICIONAL Y PLANTAS UTILES DEL ECUADOR, SABERES Y PRACTICAS, Editorial Abya Ayala, 2008, Pags. 43, 44

- Repartir de manera justa y equitativa a las comunidades y pueblos los beneficios obtenidos de los conocimientos tradicionales compartidos con terceros.
- Y, determinar claramente que los conocimientos tradicionales son imprescriptibles, inalienables y enajenables.

Este proyecto de ley, también estipula la creación de dos tipos de registros: El registro Nacional Público y el Registro Comunitario Local.

El primero plantea el registro en el IEPI de conocimientos que son de dominio público.

Y, el segundo propone realizar los registros en las mismas comunidades sobre los saberes ancestrales más confidenciales que aun se encuentran en su contexto puro y que pueden ser protegidos mediante sus propias leyes consuetudinarias, con lo cual el registro sería dentro del mismo contexto en el que se ha venido llevando el conocimiento tradicional.

Adicionalmente esta ley también estipula, la creación del derecho cultural para los conocimientos tradicionales el cual es una protección en contra del mal uso de los mismos.

Dentro de la nueva constitución, creada por la asamblea constituyente del año 2008 y aprobada por los ecuatorianos mediante referéndum con fecha 28 de septiembre de 2008, se aprueba el art. 322, el cual se encuentra en el capítulo sexto, sección segunda sobre tipos de propiedad y que trata el tema de conocimientos tradicionales, recursos genéticos y su tipo de apropiación, este artículo textualmente dice lo siguiente:

“Art. 322.- *Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se **prohíbe** toda forma de **apropiación** de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se*

prohíbe también la ***apropiación*** sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.”⁴⁰ (la negrita me corresponde)

Artículo que aparte de redundante y mal redactado por parte de los ilustres señores asambleístas, no está por demás decirlo se va en contra totalmente de los intereses que estamos pugnando por proteger, el de las comunidades y pueblos dueños del saber ancestral.

Por principio al leer este artículo, podríamos interpretar que quedan invalidados todo tipo de protección internacional que tenemos vigente en nuestro país como lo son el CDB, CAN, Decisión 391, Decisión 486, etc.

Pero esto no es del todo cierto, si desglosamos el artículo encontramos que en el fondo lo que hace es terminar de contradecirse y no admitir ni que se protejan los conocimientos, ni que no lo hagan y peor aun trata de invalidar lo que existe internacionalmente, negando la posibilidad de todo tipo de protección y en definitiva perjudicando a los dueños de los saberes y recursos.

La primera parte del artículo dice: *Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley.*

Entendiendo por esta parte que se garantiza los sistemas de protección, ya sean estos nacionales o internacionales y, que los derechos intelectuales están totalmente garantizados.

Pero, es en la segunda parte donde, queda incomprensible este artículo, esta dice:

*Se **prohíbe** toda forma de **apropiación** de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se **prohíbe** también la*

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 157

apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.

En primer lugar, algo que se adquiere mediante apropiación no se puede "prohibir", porque el solo hecho de apropiarse está prohibido por la ley, esta pequeño error solo una muestra de lo que en realidad viene a continuación.

En palabras menos complejas y repetitivas, lo que este artículo quiere decir es que nadie puede apropiarse de los conocimientos tradicionales y los recursos tanto genéticos como biológicos y en eso está en lo cierto.

Nadie puede sin un contrato de acceso pedir el derecho exclusivo para sí de un recurso genético tal cual como lo encontró en la naturaleza, porque es de pertenencia exclusiva del Estado.

Al igual, con los conocimientos tradicionales, nadie puede refutarse dueño de los mismos sin un consentimiento fundamentado previo por parte de la comunidad que lo conoce.

Adicionalmente a esto es imposible que alguien quiera adueñarse del conocimiento, sino más bien de la aplicación de la técnica y que de esta aplicación se derive un producto o una solución a un problema, más no al conocimiento tradicional como tal.

Después de analizar éste brillante artículo de nuestra constitución, tan solo se puede reproducir las palabras que el Dr. Alfredo Corral, en su artículo La Propiedad Intelectual y su tratamiento en la nueva Constitución, menciona:

"... daría exactamente lo mismo si esta norma se mantiene en la Constitución o se elimina, el efecto jurídico es el mismo... es una disposición que nada aporta, nada mejora, nada manda, nada impide y nada modifica".

Pero, no conformes con esto, en la constitución para reforzar la protección a los conocimientos tradicionales, existe el artículo 402 titulado " Prohibición de otorgar derechos sobre productos asociados a la biodiversidad" que dice lo siguiente: "Se **prohíbe** el **otorgamiento de derechos, incluidos los de la propiedad intelectual sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional**"

Después de leer este artículo y de hacer un breve análisis, lo único que compete decir es que lastimosamente la propia legislación se está yendo en contra de los derechos que tienen las comunidades y los pueblos de nuestro país, ya que ni si quiera ellos como dueños pueden pedir que se les conceda este derecho porque simplemente está prohibido.

Hay que recalcar una vez más, que se debe tomar en cuenta que la biopiratería no se comete dentro de nuestro país, ya que por muchas razones sean estas tecnológicas, técnicas de mercado, inversión, etc. A los grandes imperios de farmacéuticas, cosméticos, no les importa nuestro país para realizar sus propósitos, sino tan solo les importa el conocimiento para sacarlo al exterior.

Razón que asevera aún más que, éste artículo a los únicos que perjudica son a los mismos ecuatorianos y en especial a los dueños de los saberes que son las comunidades y pueblos del Ecuador, ya que ellos **NO** pueden según este artículo adquirir ningún derecho sobre sus propios conocimientos o recursos, entonces ¿Cómo protegen lo que les pertenece?

A pesar de este artículo prohibitivo, en el Ecuador el marco jurídico de protección adoptado por algunos órganos internacionales (CDB, CAN), permite el otorgamiento de derechos sobre procesos o desarrollos de la técnica que nazcan a partir de un conocimiento tradicional o recurso biológico a través de la obtención

legal del mismo⁴¹, no se pueden proteger los conocimientos o recursos por si solos, sino su desarrollo de la técnica o el proceso en el que están inmersos, para obtener un producto o solución a un problema, desconocimiento de los asambleístas que no guarda ningún sentido con lo que establece la Propiedad Intelectual, al prohibir la adquisición de derechos de los conocimientos tradicionales o recursos genéticos ya que eso simplemente no existe.

Aunque increíble de creer, este artículo deja a todos los pueblos y comunidades del Ecuador imposibilitados de crecer y de a partir de sus propios recursos obtener dinero para mejorar su propio estilo de vida, ya que no pueden hacer nada, absolutamente nada con todo el conocimiento o recurso que poseen.

Finalmente, lo que ha causado este artículo muy distante de proteger y beneficiar a nuestras comunidades, es alarmar, ya que a pesar de tener en sus manos todos los recursos necesarios para salir adelante y tener fuentes de ingreso que mejore sus niveles de vida ya sea por ellos mismos o por empresas extranjeras que quieran invertir en ellos, simplemente está prohibido.

Como se puede observar de los artículos encontrados en la constitución ninguno, ayuda a la protección de los conocimientos tradicionales o de sus recursos genéticos es más hasta se podría decir que termina en parte perjudicando a los pueblos y comunidades que los poseen.

Dentro de la creación de éstos artículos se está dejando de lado todo el problema que existe en cuanto a la apropiación y explotación de los conocimientos ancestrales, un problema real, pero que ni la nueva constitución 2008 de la Revolución Ciudadana está haciendo nada para enfrentarlo o por lo menos pararlo ya que de una u otra manera que no exista un sistema de protección nacional que

⁴¹ Ya sea este un contrato de acceso o un consentimiento informado previo.

garantice este tipo de procesos, es una puerta abierta para que se lo haga de una manera ilegal.

Hay que tener muy en claro que a pesar de tener una normativa legal interna esta debe ir de la mano con una norma internacional ya que muchos de los ilícitos no se cometen dentro de nuestro país sino fuera del mismo.

II.VI.II SUIZA.-

Suiza en un intento de unificación sugiere que se cree una base de datos única, en la que se pueda registrar la información relativa a los conocimientos tradicionales para que se tenga alrededor del mundo una información exacta sobre cuantas patentes en relación a los conocimientos tradicionales existen.

A lo cual la India al contrario que Suiza propone que lo importante no es saber cuántas patentes de conocimientos ancestrales existen, sino evitar su indebida apropiación y deliberar, por su importancia si éstos deberían o no estar regulados por el ADPIC o crear una norma mundial independiente.

II.VI.III. BRASIL Y PAISES AFRICANOS

A lo cual, Brasil y países africanos sostienen que se debe hacer una inclusión explícita en el ADPIC de normas de acceso a recursos genéticos y conocimientos ancestrales como se lo hizo en la CDB.

II.VI.IV. ESTADOS UNIDOS

En el primer período de sesiones del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la OMPI, llevado a cabo del 30 de abril al 3 de mayo en Ginebra, Estados Unidos expresa su perspectiva de los hechos; que cada país cree su propia norma interna en cuanto a la protección de estos temas, siendo su declaración la siguiente:

“¿Es posible, o incluso deseable establecer un conjunto de normas amplias y uniformes en el plano internacional para regir la utilización de los recursos genéticos, los conocimientos ancestrales y el folclore?”

*Al nivel más elemental, nos preguntamos si resulta aconsejable emprender dicha actividad antes de que **individualmente los países hayan establecido, en forma conjunta con las comunidades que viven al interior de sus fronteras, sus propios regímenes** de protección en el seno de sus propios territorios y hayan adquirido experiencia en la aplicación de dicha protección y en cuanto a sus efectos en las comunidades concernidas (...)*

*Un nuevo régimen de tipo similar al de la propiedad intelectual en ésta área **no parece ser el más adecuado**, inclusive para los titulares de tales conocimientos. Aún más, existen tantas diferentes expectativas, objetivos y sistemas locales para (...) un enfoque único (“**one size fits all**) **puede ser interpretado como una falta de respeto a las tradiciones y costumbres locales.**”⁴² (la negrita me corresponde)*

Después de leer, la declaración anterior, podemos ver que la posición de Estados Unidos, es dejar que cada uno de los países tengan su propia norma interna y una vez resuelto, ellos mirar si se acogen o no a la misma.

Pero, al parecer no están tomando en cuenta que, a pesar de tener una normativa interna que los regule, estos ilícitos, se cometen fuera del país de origen donde se encuentra el conocimiento tradicional o el recurso genético, y, sin una norma internacional que regule la biopiratería ¿Cómo la controlamos?

⁴² Declaración general de los Estados Unidos, ante el primer período de sesiones del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la OMPI, del 30 de abril al 3 de mayo 2001, Ginebra.

El problema, no es solo tener una regulación interna, sino el conjugar esta con una internacional que nos permita regular las apropiaciones hechas tanto dentro de los países, como fuera de ellos.

O, es que solo se pretende condicionar la concesión de los conocimientos tradicionales y recursos genéticos a los CIP (Consentimiento Informado Previo) o a los contratos de Acceso legales (Decisión 391), cuando estos, solo pueden actuar dentro del país de origen de los mismos y no fuera de ellos.

Que pasaría entonces, si los conocimientos o recursos son sacados sin tener un CIP o haber firmado un contrato de Acceso, nada aparentemente, como no se encuentran dentro del país de origen y sin la existencia de normas internacionales, nada se podría hacer sin la existencia de una normativa internacional que los regule.

La biopiratería, solo puede ser controlada con una normativa internacional, que sea aplicable alrededor del mundo, ya que las normales locales, por ser "locales", no pueden traspasar fronteras, son propias de cada país y poco pueden hacer frente a la apropiación ilícita de un conocimiento o recurso que es sacado del país de origen y luego analizado y explotado en otro diferente.

Hoy, estamos más cerca que nunca de lograr incluir en la OMC, lo estipulado por los países Andinos dentro de la CAN y tener una aceptación no solo de carácter regional sino también internacional, que pueda ayudarnos a parar la biopiratería; en la que no tengamos limitaciones de aplicar la ley y se encuentren sanciones a aquellos que se llevan ilícitamente lo que nos corresponde.

De lograr incluirnos en la OMC, sería un gran triunfo para los países de la Región Andina y sobre todo la mejor opción de dar a conocer nuestros preceptos de protección a los conocimientos tradicionales e internacionalizarlos.

TERCER CAPÍTULO

III. ANALISIS DE PROPUESTA DE UN NUEVO SISTEMA DE PROTECCIÓN PARA LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.

Después de haber realizado un pequeño recorrido sobre los foros, convenios, reuniones, acuerdos, etc. internacionales en cuanto a la protección de los conocimientos ancestrales, podemos tener una idea, que lo que se ha venido proponiendo no ha tenido un resultado práctico, ni una gran acogida, ya sea por que los países no han puesto todo su esfuerzo o porque simplemente no ha tenido la acogida que se esperaba a nivel internacional.

Es por eso, que el motivo de ésta tesis es el analizar una propuesta diferente en la que se recojan intereses de las partes que intervienen en el proceso y que estas sean beneficiadas por el aporte que están realizando.

Dentro de este capítulo se estudiará que posibilidades de propuesta tenemos para proteger a los conocimientos ancestrales y como se puede combinar el pensamiento de los Pueblos Indígenas con el derecho de Propiedad Intelectual.

III. I ANÁLISIS DE POSIBLES PROPUESTAS DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.

Entre muchos mecanismos que se han venido discutiendo, creo que cada uno tiene cosas interesantes que rescatar, pero necesitamos realizar propuestas que funcionen, y que resulten eficaces e idóneas para la protección de los conocimientos ancestrales.

Es por eso, que analizaremos las tres formas de protección que propone la OMPI, siendo éstas, las siguientes⁴³:

- Una propuesta interna en donde se conjuguen los preceptos de propiedad intelectual con las expectativas de los pueblos indígenas.
- La propuesta de la aplicación de un régimen de Propiedad Intelectual.
- La realización de planes internacionales para prevenir la apropiación indebida de los Conocimientos Tradicionales.

III.I.I PROPUESTA INTERNA CONJUGANDO PRECEPTOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL CON EXPECTATIVAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Se debe tener en cuenta, que ésta propuesta tiene por objeto el poder unificar el pensamiento indígena con las normas actuales, es de una u otra manera ensayar un nuevo sistema de protección individual y de manera local que nos permita como país el poder probar que tan bueno y eficaz sería tener nuestro propio sistema de protección no solo a los conocimientos ancestrales, sino también a los habitantes que lo conforman, que en este caso serían los Pueblos Indígenas.

Esta propuesta interna, es bastante beneficiosa no solo en el ámbito interno del país, es además, por donde se debería empezar ya que el generar normas

⁴³ OMPI, Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, PROTECCION DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES : REVISION DE OBJETIVOS Y PRINCIPIOS, abril 2006.

demasiado globales y de carácter mundial pueden causar que los indígenas lo vean como un irrespeto a su cultura e ideología, a las tradiciones y costumbres que estos llevan, ya que como se ha analizado las culturas indígenas, sus secretos, rituales y conocimientos distan mucho entre unas y otras incluso siendo las dos culturas de un mismo país.

Un ejemplo de esto, es lo que se llevó a cabo el 6 y 7 de mayo del año 2002 en Bogotá Colombia, en el Taller Nacional de Pueblos Indígenas, Comunidades Tradicionales y Medio Ambiente⁴⁴; en el cual se discutió las formas de protección existentes para recursos genéticos, conocimientos tradicionales, etc.

Se trato y analizó lo ya vigente, como lo es la Decisión 391 de la CAN, el Convenio sobre la Biodiversidad Biológica (Art. 8) ya que esos son los marcos reguladores que existen dentro de la comunidad andina y serian los que en realidad interesarían a los Pueblos Indígenas.

Dentro de este taller se trabajo con una serie de objetivos siendo el principal de estos crear un espacio de discusión abierta para todas las partes que intervinieron en él tratando de encontrar un espacio productivo y eficaz para poder llegar a soluciones que beneficien a todos.

Los temas a tratarse dentro de este taller entre los más importantes estuvo tratar el interés nacional vs. el internacional entorno al acceso de recursos biológicos con relación al conocimiento ancestral asociado; conocimiento tradicional, derechos de propiedad intelectual y protección legal del conocimiento; y en relación a esto a la conclusión que se llegó dentro del taller es que tanto las comunidades indígenas como otras comunidades que participaron de este propusieron que se respete la decisión de decidir sobre su futuro:

⁴⁴ www.humboldt.org.co/chmcolombia/servicios/jsp/conoc_tradicional/pdf/taller1.pdf

“ Esto implica que la toma de decisiones parta desde y para los miembros de estas comunidades. En el caso del acceso a los recursos genéticos, los pueblos indígenas y comunidades negras deben tener opciones desde aceptar hasta decir no, no queremos negociar así sea una opción económicamente viable.”⁴⁵

Adicionalmente las comunidades participantes del taller terminan cuestionando los procesos actuales de participación sobre la toma de decisiones en cuanto a la obtención de recursos genéticos y piden que las organizaciones gubernamentales realicen una consulta previa sobre lo que quieren y esperan las comunidades para la creación de normas internas.

Aducen que el sistema de propiedad intelectual existente hoy en día, no se ajusta a sus ideologías y que los principios de la propiedad intelectual dirimen de su cultura y en muchos casos es imposible aplicarla para proteger sus intereses.

Sistema que por muchos motivos jamás podría ser aplicable a los conocimientos tradicionales ya que como hemos hablado en muchas ocasiones dentro de estos capítulos, no se podría saber nunca la fecha exacta de su creación ya que ésta se remonta a épocas totalmente remotas a nuestros tiempos y son transmitidos de generación en generación, además tampoco se podría saber su creador exacto ya que por el motivo de ser transmitido de generación en generación no existe una sola persona que pueda atribuirse la creación del conocimiento tradicional y como último punto no se lo podría limitar en el tiempo ya que hasta el día de hoy se ha perpetuado en el tiempo.

Es por todas estas razones que se necesita trabajar en conjunto, tanto los gobiernos interesados como sus comunidades en crear una norma interna acorde a sus necesidades; sobre este tipo de protección se habla dentro de la

⁴⁵ [http:// www.humboldt.org.co/chmcolombia/servicios/jsp/conoc_tradicional/pdf/taller1.pdf](http://www.humboldt.org.co/chmcolombia/servicios/jsp/conoc_tradicional/pdf/taller1.pdf), pág. 14

Conferencia de las partes-órgano consultivo de la CDB, (COP V/16)⁴⁶ en la cual se insiste en que la partes deben mejorar su legislación y los sistemas actuales y vigentes en cuanto a los sistemas tradicionales de administración de recursos con el objetivo de evitar su apropiación ilícita.

Muchos de los impulsores de la creación de un sistema local y regional contra la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales, sostienen que estos tipos de régimen no requerirán de la formación de monopolios que podrían ser contrarios a los valores y a la cultura misma de las comunidades, sino más bien se debería crear un marco legal para prevenir el uso de conocimientos tradicionales adquiridos de manera ilegal, sin embargo de esto se debe tener en cuenta que este tipo de sistemas solo tendría efectos de manera territorial y no es aconsejable usarlo si quiera con terceros países ya que como hemos venido analizando las comunidades y sus culturas varían de país a país.

Para establecer un marco legal propio de cada país que proteja los conocimientos tradicionales y sus recursos genéticos las sugerencias para la creación de una norma son las siguientes:

- 1. La institucionalización a nivel nacional de tomar medidas penales y civiles para prevenir la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales.**

- 2. Probar el consentimiento previo de la comunidad y entregar el conocimiento tradicional a una tercera persona.**

⁴⁶ <http://www.cbd.int/doc/meetings/cop/cop-06/official/cop-06-20-es.pdf>

- 3. Cumplir con una repartición equitativa de los beneficios obtenidos del conocimiento tradicional.**

- 4. Obtención de registros de conocimientos tradicionales dentro de las mismas comunidades.**

III.I.I.I INSTITUCIONALIZACIÓN A NIVEL NACIONAL DE MEDIDAS PENALES Y CIVILES PARA PREVENIR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.

Como su nombre lo indica, es la creación dentro del sistema de normas y leyes vigente en cada país (en este caso el Ecuador) de un sistema de normas penales y civiles que trate de frenar la apropiación ilícita de los conocimientos tradicionales, a través de sanciones que pueden ir desde el pago por daños y perjuicios causados a la comunidad a la que se cometió el ilícito hasta la prisión de la persona o personas que se han apropiado indebidamente de un conocimiento tradicional y se han adjudicado el derecho de pertenencia del mismo sin serlo.

La creación una norma coercitiva que regule la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales viene siendo la base o columna vertebral de las normas locales que se crearían en conjunto con las comunidades para establecer regulaciones a sus conocimientos y a la vez sanciones que castiguen a los que pretendan adueñarse de lo que no les corresponde y beneficiarse de ello ilegítimamente.

Un ejemplo de esto es lo que tenemos claramente dentro de nuestro propio sistema de Propiedad Intelectual lo que es la violación al llamado "secreto comercial, secreto industrial e información no divulgada definiéndolos dentro del art. 183 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Se podría decir, que la no divulgación es una de las soluciones para la protección de los secretos derivados de los conocimientos tradicionales ya que por su estructura y requisitos es lo que más se ajusta a lo que existe con los preceptos de los pueblos indígenas.

Siempre se debe tomar en cuenta que ésta información que poseen las comunidades indígenas no son vistas por ellos como un beneficio económico, al contrario son parte de su identidad y cultura y por lo cual se debe ser muy cauteloso al querer incorporar sus conocimientos dentro de una norma ya existente y se debe tomar en cuenta primero su criterio para llegar a un acuerdo que satisfaga sus necesidades al mismo tiempo que entiendan que es necesario que exista un régimen regulador de sus valiosos conocimientos.

Para este sistema de protección a la información no divulgada, la ley de Propiedad Intelectual da sanciones a los infractores de la misma, que en el caso de incorporar a los conocimientos tradicionales dentro de este sistema de protección, las sanciones a los que los usaren indebidamente serían las siguientes:

Art. 183. *Art. 183. Se protege la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales, industriales o cualquier otro tipo de información confidencial contra su adquisición, utilización o divulgación no autorizada del titular, en la medida que:*

La información no divulgada puede referirse, en especial, a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Se considera titular para los efectos de este Capítulo, a la persona natural o jurídica que tenga el control legítimo de la información no divulgada.

Art. 184. *El titular podrá ejercer las acciones que se establecen en esta Ley para impedir que la información no divulgada sea hecha pública, **adquirida o utilizada por terceros; para hacer cesar los actos que conduzcan en forma actual o inminente a tal divulgación, adquisición o uso; y, para obtener las indemnizaciones que correspondan por dicha divulgación, adquisición o utilización no autorizada.***

Art. 186. *Serán responsables por la divulgación, adquisición o utilización no autorizada de información no divulgada en forma contraria a los usos y prácticas honestas y legales, no solamente **quienes directamente las realicen, sino también quien obtenga beneficios de tales actos o prácticas.***

Pero, también es importante señalar que, pueden existir sanciones de tipo penal y para eso tenemos un referente en el artículo 320 de la ley de propiedad intelectual que dice:

Art. 320. *Serán **reprimidos con igual pena que la señalada en el artículo anterior**⁴⁷, **quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual:***

1. Divulguen, adquieran o utilicen secretos comerciales, secretos industriales o información confidencial;...

Estos artículos citados anteriormente pueden ser de gran ayuda para aplicar sanciones a la apropiación de los conocimientos tradicionales, ya que pueden ser

⁴⁷ La sanción señalada, en el artículo 319 es de prisión de tres meses a tres años y una multa de 500 a 5000 dólares por los infractores de la ley.

tomados como base para la creación de un sistema de sanciones propio de los conocimientos tradicionales.

III.I.I.II PROBAR EL CONSENTIMIENTO PREVIO DE LA COMUNIDAD Y ENTREGAR EL CONOCIMIENTO TRADICIONAL A UNA TERCERA PERSONA.

Probar el consentimiento previo dado por una comunidad es de vital importancia para un sistema de protección de conocimientos ancestrales ya que demuestra que básicamente una autorización de uso a una tercera persona.

Pero a pesar de éste ser un requisito indispensable dentro de un marco regulador y de tener un sentido lógico en la teoría; en la práctica es algo más complejo de lo que parece; ya que se encuentran varias dificultades y se debe despejar varias interrogantes como las siguientes:

¿Cómo comprobar que ha sido aceptado un consentimiento informado por parte de la comunidad indígena?

¿Quién sería el más indicado para extender éste consentimiento todos los miembros de la comunidad, cada uno de los miembros de la comunidad, su líder ya sea este político o espiritual?

Y por último la interrogante más importante, de existir otra comunidad que comparta el mismo conocimiento tradicional, ¿Qué comunidad es la propietaria del conocimiento tradicional?

Es por estas inquietudes que se necesita de la organización y cooperación de las comunidades indígenas ya que ellas deben destinar un encargado especial ya sea éste el líder u otro miembro de la comunidad para que se encargue de dar a un

tercero interesado el consentimiento informado previo para la utilización de su conocimiento tradicional revelado.

Pero no es solo el líder o la persona encargada la que decide sola, a su libre albedrío, este primero debería hacer una consulta dentro de la comunidad dueña del conocimiento tradicional.

En el caso de encontrarse el conocimiento tradicional compartido por dos o más comunidades como puede suceder, los líderes designados por estas comunidades, deberán reunirse y discutir si sus comunidades están totalmente de acuerdo en revelar su conocimiento tradicional o no.

De encontrarse en desacuerdo una de las comunidades quedaría negado el derecho de revelar el conocimiento tradicional a un tercero; ya que como los conocimientos no conocen fronteras son tan dueños las unas comunidades como las otras y es por eso que al enfrentar una negativa, se debe respetar los criterios de cada una de las comunidades y no dejar que una se beneficie y la otra no.

Siendo las dos tan dueñas del conocimiento deben llegar a un acuerdo de compartirlo o no pero tener en cuenta que de haber oposición por parte de una de las comunidades no se podría dar un consentimiento informado previo a un tercero que desee obtenerlo.

El consentimiento previo informado no es más que un contrato que facilita el acceso a los recursos genéticos para su uso adecuado y que se tenga una repartición equitativa de los beneficios obtenidos por su prestación tanto para la parte que autoriza el uso de los recursos (El Estado), como para la parte que los recibe (tercero interesado).

Incluso, la CDB dentro del consentimiento informado previo, establece parámetros para que cada país miembro al integrar esta figura en su legislación tenga la facilidad de tener características a seguir como lo son⁴⁸: principios básicos del sistema, elementos del sistema, autoridades que concedan el consentimiento, plazos, especificaciones del sistema, entre otros.

Penosamente, a pesar de tener el consentimiento fundamentado previo listo tan solo para aplicarlo dentro de nuestros países, no se ha hecho uso de este sin embargo sería muy beneficioso hacerlo.

III.I.I.III REPARTICIÓN EQUITATIVA DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL.

Es necesario recalcar que todos los esfuerzos por crear una norma que proteja los conocimientos tradicionales es con el fin de que la repartición de beneficios sea de una manera equitativa dentro del proceso.

Este punto al igual que los anteriores debe tratarse con bastante cuidado ya que como hemos venido recalcando tal vez dentro de la norma suene bastante alentador, pero en la realidad genera más de un problema práctico.

Debemos pues, entonces hacer memoria y mirar que dentro de las dos partes que intervienen dentro de este proceso, los pueblos indígenas han venido siendo relegados y víctimas de injusticias durante siglos por lo cual al plantearnos una repartición equitativa, éstos aun siguen portándose incrédulos de que sea una realidad que se lleve a cabo.

⁴⁸ CONVENIDO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, Art. 15,

Por otro lado también se encuentra la parte interesada en el conocimiento la cual quiere su beneficio económico y es por esa razón que considera que solo se debe responder a su propia negociación.

Se sugiere entonces analizar el tema de una manera más objetiva y si fuera del caso usando factores comúnmente usados por la propiedad intelectual para fijar las regalías y los beneficios para las partes.

Dentro de estos factores⁴⁹ para el análisis de regalías tenemos:

- 1. Efectividad Probada:** Es decir que el conocimiento sea efectivo para lo que fue diseñado, a más efectividad del producto su valor será cotizado de una manera más alta.

- 2. Grado de avance del descubrimiento en comparación con la tecnología conocida:** Es decir a un mayor descubrimiento de lo que conocemos actualmente, mayor será la regalía que obtendrán las dos partes.

- 3. Costos de recolección, transporte, almacenamiento, procesamiento tecnológico:** Se debe tomar en cuenta que todos los gastos en que se incurren para sacar al mercado el producto y poder fijar las regalías correspondientes, ya que a mayor costo de producción mayor será el costo en el mercado es por eso mejor procurar optimizar gastos para tener un buen producto en un costo no tan alto.

⁴⁹ JORDA Karl, "PATENT AND TRADEMARK LICENSING". Franklin Pierce Law Center, IPSI, 2002

4. Aprobación de las autoridades sanitarias: Dentro de los productos (en algunos casos) que se pueden derivar de los conocimientos tradicionales, para generar su expendio en el mercado se necesita una aprobación previa por parte de las autoridades sanitarias, un registro sanitario que abalice que el contenido del producto sea apto para el consumo humano. (Esto solo en casos de que el producto vaya a ser comercializado)

5. Distribución Comercial: Y como último punto para analizar dentro del factor de las regalías, es la distribución comercial del producto realizado, su aceptación dentro del mercado ya que debemos tener en cuenta que el producto para ser distribuido comercialmente en grandes cantidades debe tener primero una aceptación por parte del público.

Estos puntos son una sugerencia para poder fijar las regalías de las partes intervinientes dentro del proceso debemos tener en cuenta que esto debe ser aceptado también por las comunidades que intervienen, dejando que esto sea más un beneficio para las partes intervinientes que crear divergencias entre las mismas.

III.I.I.IV. OBTENCIÓN DE REGISTROS DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES DENTRO DE LAS MISMAS COMUNIDADES.

Dentro de la propuesta, para crear una norma interna, sería bastante importante que a más de buscar la repartición equitativa de los beneficios y preservar los derechos de las comunidades, también, el tratar de preservar los los conocimientos tradicionales en su estado puro.

Esto quiere decir que, se podría crear una manera de registrar los conocimientos tradicionales en su propia comunidad e incluso se podría tomar en cuenta sus prácticas consuetudinarias para hacerlos.

Esta opción, sería ideal para muchas comunidades que quieran adquirir los derechos que le corresponden, pero que los quieren preservar en la misma comunidad.

Este registro tendría plena validez en el Instituto de Propiedad Intelectual y sería una buena alternativa para los pueblos que consideren que sus conocimientos son de carácter tan confidencial que prefieren mantenerlo en el mismo contexto de sus comunidades.

III.I.II. CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN.

Crear una participación activa por parte de las comunidades indígenas aparte de ser un beneficio para ellas mismas y para el Estado es también abrir una brecha de divergencias entre los dos.

Divergencias que ya se han evidenciado en varias situaciones cuando ha existido la participación de los pueblos indígenas, ya que muchas veces amparados en sus normas y reglas han violentado lo que son las normas estatales y es por eso que se debe tener mucho cuidado con la aplicación de una ley en conjunto ya que se debe revisar bien que no violente la constitución de la república ya que es la máxima regulación dentro del Estado Ecuatoriano.

Un ejemplo sobre este tema, es cuando los indígenas aplican su justicia indígena, yéndose en contra de las normas establecidas, los famosos “castigos indígenas” muchas veces terminan en reales violaciones contra los derechos humanos y hasta en casos con la muerte de la persona ajusticiada.

Hay que tomar en cuenta que una norma creada por el propio pueblo indígena puede crear varias desavenencias con la legislación vigente en el Estado ya que, sus creencias muchas veces se van en contra de lo ya establecido.

III.I.III. PROPUESTA DE LA APLICACIÓN DE UN RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTELLECTUAL

El derecho de Propiedad Intelectual es un sistema legal derivado de la rama del derecho privado que existe en nuestro país, que otorga a personas naturales como a personas jurídicas un derecho de exclusividad de carácter temporal (a excepción de derechos morales) sobre sus creaciones, invenciones y signos distintivos que han sido creados mediante su intelecto.

Esta creación y el adquirir el derecho de propiedad de la misma se fundamenta en varias teorías⁵⁰:

- **Teoría de recompensa e incentivo:** Dentro de esta teoría lo que se busca es que de alguna manera la protección de una creación a favor de su inventor o creador, sea para recompensarlo por todo el esfuerzo y dedicación que realizó.

Sobre esto José Javier Villamarín en su ensayo “Propiedad Intelectual, Innovación Y Desarrollo Económico”, dice lo siguiente:

“Son derechos de propiedad que se orientan a proteger los legítimos intereses derivados del piorenazgo tecnológico suficientemente acreditado... No son entonces privilegios o prebendas, **sino una recompensa a una contribución objetiva al bien social**”⁵¹ (la negrita me corresponde)

Dejando en claro que lo que recibe el creador no es un privilegio es una recompensa al trabajo desarrollado, que la obtiene por el esfuerzo, la investigación y tiempo valioso que ha dedicado a obtener el mismo.

⁵⁰ Iñigo Andrés de la Maza. "Propiedad intelectual, teorías y alternativas" *Temas actuales de propiedad intelectual*. Santiago: LexisNexis, 2005. 53-74.

⁵¹ http://www.ieep.org.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=1648&Itemid=9, 28 de mayo de 2009., Pág. 9

De esta recompensa se deriva el incentivo al creador o inventor a seguir buscando y desarrollando nuevas invenciones, porque sabe que recibe una recompensa por ello, y eso de una u otra manera alienta al descubrimiento de nuevas creaciones.

El incentivo es estimular a los creadores de invenciones para que no solo sea una su creación, en su defecto puedan ser muchas más en beneficio de la comunidad.

Sobre esto, José Javier Villamarín acota lo siguiente:

“La patente ofrece ***incentivos alentadores para que a corto plazo intervengan competidores que descubran tecnologías alternativas.***”⁵² (La negrita me corresponde).

Siendo el incentivo como se puede observar un beneficio no solo para el creador , inventor o autor sino además para toda la sociedad que lo rodea ya que despierta su capacidad de producir más cosas y mejor, sabiendo que sus esfuerzos no son en vano y sobre todo enriqueciendo a toda la humanidad con sus creaciones.

- **Teoría de recuperación:** Esta teoría está basada en que el inventor recupere lo que invirtió para el desarrollo de su invención, que se puede establecer en muchos parámetros, como tiempo, dinero, materiales, investigación, etc. Es decir todo lo que sirvió de aporte para la creación de su producto o servicio.

Esta teoría es bastante justa ya que el inventor al haber puesto en la invención no solo tiempo sino también dinero debe ser recuperar de alguna manera el aporte que hizo a la sociedad.

⁵² http://www.ieep.org.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=1648&Itemid=9, 28 de mayo de 2009, Pág. 9

- **Teoría del conocimiento público:** Conocida también como conocimiento público difundido, es la teoría en la cual se toma en cuenta que todas las figuras protegidas bajo el régimen de Propiedad Intelectual tiene un régimen de protección temporal, y luego de terminado este tiempo estas se vuelven parte de toda la sociedad.

De aquí se desprende que una vez terminado su periodo de protección el conocimiento adquiere un carácter de universal y pasa a ser difundido a favor de toda la sociedad.

Un ejemplo de esto es lo que sucede con las patentes, que tienen una vigencia de 20 años como lo estipula el siguiente artículo de la Ley de Propiedad Intelectual, que dice:

*“Art. 146. La patente tendrá un **plazo de duración de veinte años**, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.⁵³”* (la negrita me corresponde).

Siendo así, su vigencia la de 20 años y luego una vez caducada pasa a ser de dominio público.

Dentro de la Propiedad Intelectual existen varios mecanismos de protección, de los cuales dentro de esta propuesta se estudiara la aplicabilidad a los conocimientos tradicionales de los siguientes:

1. **Patentes**
2. **Información no divulgada**
3. **Indicaciones Geográficas**

⁵³ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Propiedad Intelectual, Actualizado a agosto de 2008.

4. **Marcas**
5. **Modelos Industriales**
6. **Bases de datos**
7. **Derecho de autor**

III.I.III.I PATENTES

Como se establecen en la Ley de Propiedad Intelectual en su artículo 121, una patente significa lo siguiente:

*“Art. 121. Se otorgará patente para toda invención, sea de **productos o de procedimientos**, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea **nueva**, tenga **nivel inventivo** y sea **susceptible de aplicación industrial**.”⁵⁴ (la negrita me corresponde)*

Esto quiere decir que una patente es una figura jurídica que protege de manera temporal, es decir por veinte años como ya lo habíamos visto anteriormente y que está estipulado en el artículo 146 de la Ley de Propiedad Intelectual a las invenciones sean estas de productos o de procedimientos siempre cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Novedad
2. Nivel inventivo
3. Aplicación Industrial

Para cumplir con estos tres requisitos se debe tener en cuenta que para que tenga el carácter de novedosa a la patente se le atribuye tal adjetivo cuando no ha sido

⁵⁴ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Propiedad Intelectual, Actualizado a agosto de 2008.

conocida anteriormente por el público y resultaría una novedad su registro y salida al mercado.

Se le atribuye la característica de nivel inventivo cuando para una persona especializada en la materia en la que se pretende registrar el producto, éste como una invención no es obvia, es decir, es desconocida para una persona versada en la materia para la cual sería destinada la patente.

Y, es susceptible de aplicación industrial cuando ya sea un producto o un procedimiento, éste pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de actividad productiva.⁵⁵

Cabe indicar que, lo que se puede patentar son las invenciones, no el conocimiento o recurso por si solos, sino su desarrollo y que esta traiga la solución a un problema, es en si el desarrollo de la técnica lo que protege la patente.

Una vez cumplidos con los requisitos, la persona que lo registre será el titular de la patente y este adquirirá varios derechos, haciendo valer los mismos frente a terceras personas que intenten fabricar, ofrecer, vender, usar, importar, etc. El producto sobre el cual se basa la patente o su vez, empleen o ejecuten el procedimiento si se trata de una patente de invención de procedimiento.

Con esta pequeña introducción, sobre lo que significa una patente de invención y cuáles son sus requisitos; si la usáramos a ésta figura para regular las patentes, se derivarían los siguientes problemas:

⁵⁵ Breve reseña sobre los artículos 121 a 124 del Capítulo II DE LAS PATENTES DE INVENCION, SECCION I DE LOS REQUISITOS DE PATENTABILIDAD.

Primer problema.- El primer problema que se enfrenta al querer proteger a los conocimientos tradicionales como patentes es que se podría decir que no cumple con uno de los tres requisitos básicos para una patente que vendría a ser la falta de novedad.

En efecto si se ha venido hablando que los conocimientos son pasados de generación en generación y han venido siendo perfeccionados en el tiempo y durante el paso de estas generaciones, entonces de ¿Qué novedad hablamos?, si como habíamos descrito anteriormente, la novedad está basada en que no sea conocida anteriormente y los conocimientos tradicionales son conocidos hace siglos y transmitidos por el mismo tiempo.

Es decir, resulta lógico aducir que los conocimientos tradicionales carecen de novedad ya que han sido transmitidos y perfeccionados en el tiempo.

Segundo problema.- Dentro de este segundo problema se analiza lo que es la divulgación. Para obtener una patente se exige la divulgación completa de la invención esto a cambio de que el Estado otorgue el derecho de propiedad y monopolio temporal que se otorga al titular de la patente, esta divulgación es con el fin de poder cumplir con el requisito de aplicación industrial, ya que con la especificación detallada del procedimiento de la patente una persona especializada en la materia puede reproducir la patente sin ningún problema.

Pero esta divulgación, en el caso de los conocimientos tradicionales trae consigo dos problemas por parte de los pueblos indígenas: el primero, no todas las comunidades están dispuesta a revelar sus conocimientos que muchas veces son sagrados a cambio de un monopolio temporal, pues como se estipula en la ley el derecho otorgado al titular tiene un límite de tiempo y éste es causante de un problema específico que veremos a continuación.

Y el segundo problema, que deviene de la divulgación, es que no siempre será posible detallar específicamente el contenido de los conocimientos tradicionales desde el punto de vista científico, ya que debemos recordar que solo se patentan invenciones.

Tercer Problema.- Este problema deviene de el tiempo de vigencia que tiene una patente, la cual como se ha expuesto no es de carácter vitalicio, sino mas bien es un lapso de tiempo temporal, en el cual el titular posee los derechos sobre la patente que ha registrado por un tiempo determinado.

Este tiempo está estipulado en el art. 146 de la Ley de Propiedad Intelectual, el cual menciona que las patentes tendrán una vigencia de 20 años contados a partir de la presentación de la solicitud; siendo este tiempo otra limitante para que los conocimientos tradicionales sean protegidos por una patente ya que el hecho de que se limite en el tiempo es algo que no agrada a la comunidad indígena, ya que para ellos no existe límite de tiempo para usar sus conocimientos.

Además que sería por demás injusto el poner un tiempo de protección a los conocimientos que han pertenecido a comunidades durante muchos años, décadas y hasta siglos.

Otro punto dentro de este problema, se deriva que al cumplimiento de los 20 años de vigencia, este pasa a ser de dominio público, es decir que tanto el producto o el procedimiento son susceptibles de ser conocidos y divulgados a todo el público en general, cosa que no agrada a las comunidades ya que si el solo hecho de describirlo les molesta, pues mucho más difícil será que las comunidades acepten que sus conocimientos que contienen aspectos religiosos y culturales se vuelvan de dominio público.

Cuarto problema.- Por ultimo pero no menos importante están los costos y el tiempo que implican obtener una patente y que las comunidades indígenas estarían obligadas a incurrir, tomando en cuenta que no solo se debe pagar al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) por la emisión de las tasas correspondientes, sino que adicionalmente se deben realizar gastos y honorarios de abogados los cuales podrían ascender a una suma de varios miles de dólares, imposible de alcanzar por las comunidades.

En cuanto al tiempo el obtener una patente no es fácil, ni rápido ya que demora aproximadamente 4 años⁵⁶.

III.I.III.II INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Dentro de nuestra legislación el secreto comercial está constituido bajo la figura de información no divulgada y se lo considera como una información secreta no apta de revelarse al dominio publico, que posee legítimamente una persona natural o jurídica; la misma que le otorga una ventaja competitiva en el mercado.

Dicho secreto puede ser usado tanto en actividades productivas como industriales o comerciales y deben ser susceptibles de transmitirse a un tercero.

Este secreto o información no divulgada como lo estipula la ley puede estar basada en especial a la naturaleza, a las características o finalidades de productos a los métodos o procesos de producción o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Para su protección el requisito que se pide es que la información que se va a dar sea secreta e imposible de revelar al resto del público,

⁵⁶ Dato aproximado obtenido del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI.

Que este secreto tenga un valor comercial y sea objeto de medidas de protección, mediante una información que obviamente por su contenido no puede ser divulgada.

Para depositar el secreto comercial o información no divulgada no se requiere de trámite administrativo alguno ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) lo único que debe hacer es cumplir con los requisitos mencionados en la ley de Propiedad Intelectual; adicionalmente nuestra legislación da la opción en su artículo 193 de hacer lo siguiente:

“Art. 193. La información no divulgada podrá ser objeto de ***depósito ante un notario público en un sobre sellado y lacrado, quien notificará al IEPI sobre su recepción.***”⁵⁷ (la negrita me corresponde).

Siendo un trámite bastante sencillo y manteniendo las condiciones descritas en la ley de Propiedad Intelectual para que se considere un secreto o información no divulgada, ésta figura es la más acertada y compatible para aplicar a la protección de Conocimientos Tradicionales.

Como se ha expuesto anteriormente dentro de ésta tesis, la figura de información no divulgada es la más idónea para proteger a los conocimientos tradicionales ya que no pide muchos requisitos y encaja muy bien con los preceptos que se deben reunir y aceptar por parte de los Pueblos Indígenas para su protección.

Es por esta razón que dentro de la propuesta interna para la protección de los conocimientos tradicionales se puso a esta figura como opción de protección.

⁵⁷ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Propiedad Intelectual, Actualizado a agosto de 2008.

III.I.III.III LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Las indicaciones geográficas nacen en Europa, en la época de la segunda guerra mundial, para preservar los productos que provenían de uno u otro lugar, y evitar la confusión de su procedencia, es ahí donde se crea el DOC (Certificado de Denominación de Origen).

Dentro de nuestra ley de Propiedad Intelectual las indicaciones geográficas se encuentran definidas de la siguiente manera:

“Art. 237. Se entenderá por indicación geográfica aquella que identifique un producto como originario del territorio de un país, de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, incluidos los factores naturales y humanos.”⁵⁸ (La negrita me corresponde)

Es decir, que el producto toma el nombre de un país, región o un lugar específico de donde proviene y tiene una calidad u otras características específicas del lugar de producción ya sean por factores naturales o por la mano del hombre.

Como ejemplos de denominaciones de origen tenemos: Champagne (vino espumante de la región de la Champagne (Francia)), el Tequila (bebida Mexicana), Cacao Arriba (Cacao Ecuatoriano), Montecristi por nombrar algunos ejemplos.

De hecho las indicaciones geográficas, serían de gran ayuda a productos que se deriven de los conocimientos tradicionales ya que, se podrían registrar bajo este

⁵⁸ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Propiedad Intelectual, Actualizado a agosto de 2008.

concepto cuando el fruto obtenido sea de una comunidad que tenga una calidad específica, es ahí donde se podría aprovechar la protección de los mismos mediante indicaciones geográficas.

Por otra parte, existe lo que se llama indicación de procedencia, que es una indicación referida al país o lugar de origen de un producto que no interfiere con sus características ni con la excelencia del producto, el ejemplo de esto es lo que tienen los productos en sus empaques, “fabricado en...”

Al aplicar esta figura como un medio para proteger a los conocimientos tradicionales, sería una muy buena posibilidad ya que al no tener tantas complicaciones no se contradice con los Conocimientos Tradicionales.

El problema dentro de esta figura de protección es que tiene el carácter de temporal ya que existe la protección mientras persisten las condiciones que dieron origen a la indicación de origen, como lo estipula el art. 244 de la ley de Propiedad Intelectual en cuanto a su vigencia:

“Art. 244. **La vigencia** de la declaración que confiera derechos exclusivos de utilización de una indicación geográfica, **estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron**. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial podrá dejar sin efecto dicha declaración en el evento de que se modifiquen las condiciones que la originaron. Los interesados podrán solicitarla nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección.”⁵⁹ (La negrita me corresponde)

Aquí cabría hacernos la siguiente pregunta: ¿Si la comunidad que contiene el conocimiento desaparece, desaparecería también el conocimiento y su protección?

⁵⁹ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Propiedad Intelectual, Actualizado a agosto de 2008.

Pues al proteger a los conocimientos tradicionales mediante indicaciones geográficas, se podría decir que con la extinción de la comunidad también se extinguirían las condiciones que provocaron su protección.

III.I.III.IV MARCAS

Las marcas son definidas dentro de la ley de Propiedad Intelectual de la siguiente manera:

“Art. 194. Se entenderá por marca cualquier signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

Podrán registrarse como marcas los signos que sean suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica...⁶⁰

Esto quiere decir que una marca es un signo que distingue un producto o servicio de la competencia e indica su procedencia empresarial garantizando una determinada calidad dependiendo de su procedencia y de la manera en la que se haya dado a conocer dicha marca en el mercado.

En cuanto a su aplicación como un medio de protección para los conocimientos tradicionales, poco y nada se puede aplicar ya que tanto los requisitos, como su vigencia y tiempo de concesión por parte de la entidad encargada están de manera desfavorable para las comunidades indígenas y sería muy complejo tratar de adaptarlos a los dos.

Dentro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se prohíbe el registro como marcas de los nombres de comunidades indígenas, afroamericanas y locales así

⁶⁰ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Propiedad Intelectual, Actualizado a agosto de 2008.

como el pretender registrar una marca que contenga palabras, características o signos propios de una u otra comunidad, ya que estos son un signo de distinción de la comunidad a la que pertenecen y el producto o servicio que se pretenda registrar con el mismo podría ser susceptible de confusión en el público consumidor, aduciendo que éste pertenece a la comunidad o a un lugar determinado.

Sobre esto la CAN solo permite que la solicitud de registro de los signos antes mencionados sea presentada por la misma comunidad.⁶¹

Otro tipo de registro que tenemos dentro de las mismas marcas, son las denominadas marcas colectivas, y estas sirven para distinguir productos o servicios que contengan en si una característica común y que sean producidos o prestados por una misma empresa y que estén bajo el control de un mismo titular.

Para el registro de las marcas colectivas se debe seguir un procedimiento especial con requisitos diferentes a los de una marca común y los cuales están tipificados en el art. 203 de la ley de Propiedad Intelectual.

Después de analizar lo que son los diferentes tipos de marcas que tenemos se puede notar que la aplicación de éstas a los conocimientos tradicionales no son muy favorables, si analizamos todos los requisitos necesarios para su registro y el trámite y costo que estos tienen y que no poseen las comunidades indígenas.

A esto se suma que la protección de una marca a un producto o servicio tiene una duración de 10 años y deben renovarse cada vez que este plazo transcurre, razón por la cual a pesar de tener un tiempo de vigencia ilimitado si lo renovamos cada

⁶¹ un ejemplo de esto, es lo que ocurrió en Colombia con la marca “Café Indígena Origen Páez” , que mediante resolución No. 21607 del 31 de agosto de 2004

10 años, pues es el hecho mismo de la renovación que implica otra vez un gasto y una limitación a la comunidad indígena de tener que hacerlo a fuerza ya que de ser de otra manera si se lo dejar vencer sin renovarlo, el conocimiento perdería su registro y con esto su protección.

Por ejemplo, en cuanto a marcas colectivas, como hablamos que son productos o servicios provenientes del control de un mismo titular, en el caso de las comunidades indígenas, se entendería que el titular de los mismos son la comunidad indígena ya que son varios productos o servicios derivados de un mismo titular.

Y, en cuanto a las marcas de certificación sería algo similar ya que como se habla que es una empresa que certifica la calidad de los productos, pues en este caso serían las comunidades indígenas las que certificarían los productos o servicios que sean derivados de sus conocimientos, mirando si esto cumple con sus estándares de calidad como podrían ser que los productos que certifiquen no dañen la biodiversidad o que los productos sean realizados mediante procedimientos tradicionales de su comunidad o que sean elaborados a mano o mediante la fermentación o que los servicios prestados sean bajo el respeto y mantención del ecosistema.

En este caso los pueblos indígenas pueden servir como un aval o una garantía que certifique que los productos o servicios usados no están en contra de sus costumbres y conocimientos y por tal motivo sean los titulares de las marcas de certificación.

Estas dos marcas tanto la colectiva como la de certificación ayudan mucho a poder registrar ya productos derivados de pueblos indígenas, estas también cuentan con que deben ser renovadas cada 10 años y sus requisitos y trámite son costosos y largos cosa que no encajaría con el pensamiento indígena.

A pesar de existir estas limitaciones en cualquier tipo de marcas, ya sea una marca sin ninguna característica en particular, o una marca colectiva o de certificación, todas las marcas podrían facilitar mucho productos y servicios derivados de comunidades indígenas.

III.I.III.V. MODELOS INDUSTRIALES

Los modelos o diseños industriales (nombre con el que se lo conoce en otras legislaciones), es otra figura jurídica a la que se va a estudiar como una posibilidad de protección a los Conocimientos Tradicionales.

Encontramos la definición de modelos industriales en el art. 165 de la Ley de Propiedad Intelectual que dice lo siguiente:

“Art. 165. Serán registrables los nuevos dibujos y modelos industriales.

*Se considerará como dibujo industrial toda combinación de líneas, formas o colores y como modelo industrial **toda forma plástica, asociada o no a líneas o colores, que sirva de tipo para la fabricación de un producto industrial o de artesanía** y que se diferencie de los similares por su configuración propia.”⁶² (La negrita me corresponde).*

Esto quiere decir que, los modelos industriales son una apariencia particular de un producto que sale del resultado de una reunión de líneas, colores, formas que lo vuelven diferente a su apariencia común, razón por la cual al ser una creación de formas nacida del intelecto del hombre tiene el derecho de ser protegida por parte de su creador.

El problema al que nos enfrentamos al otorgar una protección a estos productos mediante modelos industriales es que volvemos a caer en los mismos

⁶² CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Propiedad Intelectual, Actualizado a agosto de 2008.

inconvenientes mencionados en anteriores figuras como lo son el trámite, el cual es bastante especializado y toma tiempo llevarlo a cabo.

Y, nuevamente está la vigencia de la protección la cual está estipulada en el art. 168 de la Ley de Propiedad Intelectual y dice lo siguiente:

*“Art. 168. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial conferirá un certificado de registro de dibujo o modelo industrial. El registro tendrá una **duración de diez años**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.”⁶³ (La negrita me corresponde)*

Como podemos observar al igual que otras opciones de protección que se han venido mencionando, ésta solo tiene 10 años de vigencia, razón por la cual los Indígenas no consideran prudente limitar en el tiempo la pertenencia de lo que han creado y menos si éste es tan corto.

A pesar de lo explicado, esta figura de protección podría ser útil dentro de las comunidades ya que como bien se conoce estas son también creadoras de figuras, artesanías, textiles, etc. que son un conjunto de líneas, colores, formas, materiales que con su intelecto se vuelven únicos y como tales es justo poder reconocer la creatividad del artesano mediante la protección a su creación.

Un ejemplo de productos creados por los indígenas, susceptibles de ser protegidos mediante los modelos industriales son entre muchos otros, sus figuras con formas particulares de animales o con características de seres humanos, que se han encontrado en el área andina.

⁶³ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Propiedad Intelectual, Actualizado a agosto de 2008.

III.I.III.VI BASES DE DATOS

Dentro de nuestra legislación de Propiedad Intelectual las bases de datos se encuentran reguladas o protegidas por el derecho de autor, como lo estipula el art. 8 de dicha ley que dice lo siguiente:

“Art. 8. La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad. Los derechos reconocidos por el presente Título son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Las obras protegidas comprenden, entre otras, las siguientes:

- a) Colecciones de obras, tales como antologías o compilaciones y **bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio de los derechos de autor que subsistan sobre los materiales o datos;**... ”* (la negrita me corresponde)

Debemos tomar en cuenta que como lo estipula la ley, las bases de datos son totalmente protegibles por los derechos de autor y no necesariamente por la originalidad o novedad con que lo hagan, sino por la selección o disposición de las materias a protegerse.

Pero, dentro de este tema ya se ha incursionado un poco con lo que son conocimientos tradicionales, ya que dentro de la CAN tenemos el registro de una base de datos la cual contiene una compilación de conocimientos tradicionales.

Esta base de datos ha sido denominada BIOZULUA y es un proyecto que nace en Venezuela a mediados de la década de los 90, ya que se considera que existe una fuga muy grande de una información valiosa no solo para los Indígenas sino también para toda la humanidad y una manera fácil de parar con el escape o desaparición de toda esta información es la creación de una base de datos que recoja todos estos saberes.

Biozulua o “*escondite de la vida*”⁶⁴ recoge un aproximado de **1.000 registros de recursos vegetales, animales y minerales utilizados desde tiempo inmemorial por 24 comunidades de las 19 etnias de la Amazonia venezolana**”,⁶⁵

El titular o creador de esta base de datos ha sido la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela (FUDECI), y aunque pareciera una gran invención y la solución a muchos problemas incluso a no dejar perder toda la sabiduría indígena, ésta ha tenido grandes inconvenientes y hoy por hoy es muy criticada y rechazada por organizaciones indígenas como lo voy a explicar a continuación.

BIOZULUA tiene un vasto contenido en cuanto a los pueblos indígenas; contiene en su base de datos fotografías, textos, videos, sonidos, etc. provenientes de diferentes etnias venezolanas, pero esto es lo que no ha gustado mucho a las organizaciones indígenas en Venezuela, que han criticado duramente a esta base

⁶⁴ Traducción por parte de los indígenas venezolanos a la palabra BIOZULUA

⁶⁵ explicó a IPS el investigador Iñigo Narbaiza, <http://www.tierramerica.net/2002/1208/noticias4.shtml>

de datos, como por ejemplo lo hicieron la Organización Regional de Pueblos Indígenas de Amazonas y el Consejo Nacional Indio de Venezuela aduciendo que para la creación de la base de datos y más aun para la toma de muestras fotográficas, textuales o incluso grabaciones nunca se tuvo en cuenta su consentimiento ni sus consejos para la organización de dicha base.

Es por esta razón que incluso las organizaciones se han puesto de acuerdo para programar la devolución inmediata de todos los materiales e información que se encuentran en esta base de datos, ya que al no haber sido pedido su consentimiento, se entiende que se ha apropiado ilícitamente esta información a las comunidades para un fin comercial y es razón suficiente para pedir que se devuelva toda la información de inmediato a las comunidades que les corresponde.

En conclusión, a pesar de que no se ha tenido buenas experiencias con las bases de datos, estas son las que precisamente sirven para evitar la biopiratería.

El hecho de que los conocimientos tradicionales consten en una base de datos, los da a conocer y se rompe así con el principio de novedad, imposibilitando la apropiación ilegal de los mismos, ya que al darlos a conocer, ninguna novedad habría si se los pretende registrar.

III.I.III.VII DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor, dentro de nuestra legislación, está regulado de la siguiente manera:

*“**Art. 5.** El derecho de autor nace y se protege por **el solo hecho de la creación de la obra, independientemente de su mérito, destino o modo de expresión...***

... *El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos **no está sometido a registro**, depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna.*" (la negrita me corresponde)

Es decir, esta protección se otorga al autor de una obra desde el momento de su creación sin necesidad de registro, ya que por su intelecto la ha desarrollado y ha logrado que una obra ya sea esta artística o literaria sea original, razón por la cual se diferencia del resto y merece un sistema de protección que la proteja de la copia, adulteración, plagio, etc.

El derecho de autor concede varios derechos a su titular, entre los cuales se encuentran, el poder disponer de su obra, como lo estipula el art. 20 de la ley de propiedad intelectual que dice lo siguiente:

*“**Art. 20.** El derecho exclusivo de explotación de la obra comprende especialmente la facultad de realizar, autorizar o prohibir:*

- a) ***La reproducción** de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- b) ***La comunicación pública** de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*
- c) ***La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;***
- d) ***La importación;** y,*
- e) ***La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.***

*La explotación de la obra por cualquier forma, y especialmente mediante cualquiera de los actos enumerados en este artículo **es ilícita sin la autorización expresa del titular de los derechos de autor**, salvo las excepciones previstas en esta Ley.*⁶⁶ (la negrita me corresponde).

Se recomienda que se realice el depósito ya que eso facilita poder probar en derecho que una persona es realmente el autor de una obra.

Esto es una gran ventaja al aplicarlo a los Conocimientos Tradicionales ya que a diferencia de otras figuras de protección ésta no es necesaria de un registro y esto evita que las comunidades indígenas tengan que cumplir con tantas formalidades que muchas veces son muy complicadas para ellos y evitarse de hacer gastos costosos para obtener un registro.

A pesar de todas estas facilidades, debemos saber que sería bastante complicado por no hablar de imposible el poder aplicar derechos de autor en un conocimiento tradicional ya que como se ha venido explicando la idea ya sea esta artística o literaria debe estar plasmada en un objeto material, que sea material que se lo pueda palpar y a su vez visualizar ya que no podemos proteger simplemente el ingenio humano a pesar de su originalidad ya que no lo podemos ver o tocar.

Es por esta razón que al tratar de aplicar los derechos de autor como un medio de protección esto no es muy factible de realizar ya que primero está el hecho de no poder plasmar las ideas en un objeto material, es un impedimento para su protección.

⁶⁶ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Propiedad Intelectual, Actualizado a agosto de 2008.

III.I.IV. NECESIDAD DE PLANES INTERNACIONALES PARA PREVENIR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.

Al hablar de convenios, normas, reglamentos, de carácter internacional a pesar de no aplicarse en nuestros días, son muy buenos y no podemos dejar de desmerecerlos, más bien el promoverlos y tratar de crear un medio de difundirlos para que no desaprovechemos todos los beneficio que nos ofrecen seria una magnifica opción en cuanto a planes internacionales se refiere.

Adicionalmente el promoverlos a parte de ser una buena idea, también nos ahorraría mucho tiempo ya que tenemos toda la información a nuestro alcance, ya creada e institucionalizada solo falta ponerle interés y propagarlos a nivel regional e internacional.

No debemos dejar de lado lo que poseemos ya que es muy útil y completo lo que nos ofrecen convenios como la CDB o la CAN, el no desaprovecharlos y tratar de encontrar una participación activa de los Pueblos Indígenas dentro de los mismos es el éxito para una aplicación de planes internacionales en cuanto a protección de conocimientos tradicionales se refiere.

Otra medida que se propone adoptar a nivel internacional para la protección de los conocimientos tradicionales es poderlos documentar o compilar en una base de datos la cual sea formada con carácter internacional ya que no solo recogerá la información de una u otra comunidad sino de varias comunidades en muchos países.

Este es un plan mediante el cual se podría tener registrado gran cantidad y variedad de conocimientos y un método no tan complicado y costoso para los pueblos indígenas, ya que, solo se requeriría subir la información a la base de

datos, además esto sería un buen método para poder conservarlos en el tiempo y que no desaparezcan a pesar de que sus comunidades se extingan.

Adicionalmente al beneficio de poder tener los conocimientos tradicionales compilados en un solo instrumento, otro beneficio de este proyecto es que nadie podría apropiarse de ellos, ya que al ser registrados en esta base de datos se sabría quienes son los reales dueños del conocimiento y nadie que no fuera el propietario podría reclamar la novedad de los mismos.

El hecho de constar en esta base de datos hace que la información ya haya sido divulgada y conocida por el público así que el apropiarse de ella sería un reto casi imposible ya que no existiría novedad alguna que soporte el registro y adicional a esto se sabría claramente la procedencia y el dueño de este conocimiento; razón por la cual la persona que pretenda registrarlo si fuera del caso podría verse involucrada en la apropiación de un conocimiento que le podría traer incluso sanciones penales si así lo estipulare la legislación vigente del lugar.

A pesar de todos los beneficios y bondades que la aplicación de esta base de datos podría traer, como ya se analizó en la aplicación de la base de datos como una figura de protección de los conocimientos tradicionales, esta no es del todo factible por el hecho de la diferente percepción de los pueblos indígenas.

Pero, sin dejar de lado que sería una gran idea la de compilar en una base de datos, los conocimientos tradicionales existentes, para evitar su biopiratería.

Es por eso, que esta tesis recomienda que se debe trabajar en conjunto tanto con una legislación local que es la que nos hace falta, como la internacional, que nos permita contrarrestar la biopiratería, que hay que tener en cuenta que los actos ilícitos no se cometen en el interior de nuestro país sino fuera de Él.

Es decir, recoger las partes que en este caso serian las normas internas para crear un todo, siendo nuestro todo la creación de una ley unánime, global y con una aplicación no solo local sino de carácter internacional.

Debemos tomar en cuenta que, la única manera de poder proteger los intereses de los pueblos de nuestro país, así como sus conocimientos y recursos es que tengamos leyes claras y precisas en al ámbito interno, para que, con la existencia de la normas internacionales se conjuguen y tengamos una protección tanto dentro como fuera de nuestro país.

CONCLUSIONES

Después de analizar los medios de protección que están vigentes hasta el día de hoy, para la protección a los conocimientos tradicionales, las conclusiones que se obtienen son las siguientes:

1. Se ha discutido este tema por más de una década sin tener en cuenta que no hemos tenido resultado alguno ya que el avance que se ha tenido ha sido mínimo hasta el punto de ser casi imperceptible y realmente no paran con la biopiratería.
2. Se debe tener en cuenta que para la creación de un sistema local de normas que protejan a los conocimientos ancestrales, necesitamos una participación más activa por parte de los pueblos indígenas y esto se puede lograr solo analizando y estudiando a profundidad las leyes y practicas consuetudinarias de estos pueblos, exactamente labor que ha realizado el proyecto de ley para la protección de los conocimientos tradicionales hecho por el IEPI.
3. Las figuras de Propiedad Intelectual existentes en la actualidad han fracasado por muchas razones dentro de la protección a los conocimientos tradicionales, siendo estos motivos los siguientes:
 - Dentro de la ley vigente de Propiedad Intelectual no se contempla la posibilidad de una propiedad colectiva de un conocimiento, invención, registro, etc. Son estas nociones individualistas las que no comparten los pueblos indígenas dentro de sus preceptos.

- En el contenido de ésta Ley, existen términos, plazos, tiempos de duración, etc. que limitan el tiempo de protección para una u otra figura jurídica, es esto uno de los puntos especialmente neurálgicos para los indígenas ya que no consienten limitar en el tiempo su saber ancestral.
- Si analizamos, la ley de Propiedad Intelectual, está llena de procedimientos, solicitudes, registros que son muy complejos para entender dentro de los Pueblos Indígenas y que no son los apropiados ya que no se ha tenido en cuenta la injerencia de los pensamientos indígenas, ésta es la razón por la cual el rechazo es rotundo a tener que seguir procedimientos para registrar su conocimiento ya que mas allá de rechazarlo por su ideología, realmente las comunidades lo rechazan por ni si quiera llegar a entenderlos.

4. De todas maneras es muy importante y urgente el crear una política que proteja la apropiación de los conocimientos tradicionales ya que con toda la información que se ha expuesto no solo en esta tesis, sino alrededor del mundo mediante los medios de comunicación, se ha generado una sensación de injusticia alrededor del mundo y la sensación de falta de organización para poner en marcha normas que de una vez por todas paren estas injusticias.

Y, lo más importante que garantice la supervivencia de estos conocimientos en el tiempo, que no desaparezcan con la extinción de sus comunidades ya que son saberes valiosos en realidad que pueden ayudarnos a toda la humanidad en general.

BIBLIOGRAFÍA

ANAYA Diccionario, 1998, Litografía Rosés S.A., España, pág. 241.

GRUPO editorial océano, *Razas del Mundo Pueblos y Culturas*, 2002, Océano, España, pág. 420.

<http://www.msp.gov.ec/dnspi/3sabidu.htm>.

http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=trueque.

GRUPO editorial océano, *Razas del Mundo Pueblos y Culturas*, 2002, Océano, España, pág. 426.

Departamento del Cauca, 24 de Septiembre de 2005.

<http://www.maippa.org/Intercambios/asamblea-general-del-pueblo-nam-misak-guamb-colombia.html>.

http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=paridad.

GRUPO editorial océano, *Razas del Mundo Pueblos y Culturas*, 2002, Océano, España, pág. 435.

Erica-Irens Daes, Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas de las Naciones Unidas.

LA PROTECCION DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES: RESEÑA DE LOS OBJETIVOS POLITICOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, OMPI, 2004.

CARBONELL Miguel, MINORIAS ETNO-CULTURALES Y DERECHOS COLECTIVOS: PREMISAS CONCEPTUALES, págs. 64-68.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Biopirater%C3%ADa>.

La Oficina de Patentes y Marcas Registradas en los Estados Unidos revocó la patente norteamericana sobre las propiedades curativas de heridas de la cúrcuma. La patente otorgada a la Empresa WR Grace y al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (EPO No. 436257).

El caso de la ayahuasca es uno de los más sonados, ya que esta es una planta sagrada y ceremonial usada por los chamanes de la cuenca amazónica para curar las enfermedades del cuerpo y ahuyentar los malos espíritus. Una variedad de esta planta fue patentada por Loren Miller en USA en 1986. En 1999, con el auspicio legal del Centro Internacional de Legislación Ambiental (CIEL, por sus siglas en inglés) y el apoyo de la Alianza Amazónica COICA, se presentó una demanda de la patente y esta fue suspendida. Actualmente la patente esta expirada.

BRAVO, V. Elizabeth Surcos de la ciencia. Estrategias de bioprospección, Acción ecológica, Quito, www.semillas.org.co.

<http://www.cbd.int/traditional/>

Como lo son la Conferencia de las Partes (COP), Grupo Especial de trabajo sobre la aplicación del art. 8(j), entre otros.

Directrices de Bonn sobre acceso de Recursos Genéticos y su justa distribución en octubre de 2001.

<http://www.comunidadandina.org/quienes/resena.htm>.

<http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D391.htm>.

Guía Legal de Biocomercio en la Región Andina, "UNCTAD-CAF-CAN, septiembre de 2001, <http://www.ciel.org/Publications/GuialegaldeBiocomercio.pdf>.

Una de las solicitudes la hizo Andes Pharmaceutical de los Estados Unidos. Esta solicitud fue rechazada por falta de cumplimiento de requisitos de forma y de fondo. Ver : Regulating bioprospecting and protecting indigenous knowledge in the Andean Community. Decision 391 and its overall impacts in the region. Por Manuel Ruiz. Biotrade Initiative/UNCTAD Oct, 2000.

Se dieron contratos privados de bioprospección que incluían principios similares a los de la CDB. Algunas de las partes fueron asociaciones estratégicas con institutos de investigación de los Estados Unidos conjuntamente con Universidades Nacionales.

<http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D523.htm>.

Informe revisado relativo a las misiones exploratorias (publicación N° 768(S)), en <http://www.wipo.int/tk/es/tk/ffm/report/index.html>.

Una copia de la última sesión se la puede encontrar en <http://www.wipo.int/tools/es/gsearch.html?cx=000395567151317721298%3Aaqr559qtjb0&cof=FORID%3A11&q=CONOCIMIENTOS+TRADICIONALES#1220>.

Una copia del informe sobre esta reunión se encuentra en la página web: <http://www.unctad.org/Templates/meeting.asp?intlItemID=1942&lang=3&m=4211>.

La lista de participantes a esta reunión se encuentra disponible en la página web: <http://www.unctad.org/Templates/meeting.asp?intlItemID=1942&lang=3&m=4211>, Ecuador no envió ningún delegado a esta reunión.

Junta de Comercio y Desarrollo, INFORME SOBRE LA REUNIÓN DE EXPERTOS EN SISTEMAS Y EXPERIENCIAS NACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS TRADICIONALES, 2000, pág. 7

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC), art. 27, inciso 3 b), Uruguay 1993.

Reunión Regional de la COICA y el PNUD sobre Derechos de Propiedad Intelectual y Diversidad Biológica, 1994. Apéndice 9, puntos básicos de acuerdo (punto 1).

Reunión Regional de la COICA y el PNUD sobre Derechos de Propiedad Intelectual y Diversidad Biológica, 1994. Apéndice 9, puntos básicos de acuerdo (punto 2).

Reunión Regional de la COICA y el PNUD sobre Derechos de Propiedad Intelectual y Diversidad Biológica, 1994. Apéndice 9, puntos básicos de acuerdo (punto 8).

Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 157.

Declaración general de los Estados Unidos, ante el primer período de sesiones del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la OMPI, del 30 de abril al 3 de mayo 2001, Ginebra.

OMPI, Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, PROTECCION DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES: REVISION DE OBJETIVOS Y PRINCIPIOS, abril 2006.

www.humboldt.org.co/chmcolombia/servicios/jsp/conoc_tradicional/pdf/taller1.pdf

http://www.humboldt.org.co/chmcolombia/servicios/jsp/conoc_tradicional/pdf/taller1.pdf, pág. 14.

<http://www.cbd.int/doc/meetings/cop/cop-06/official/cop-06-20-es.pdf>.

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Propiedad Intelectual, Actualizado a agosto de 2008.

CONVENIDO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA, Art. 15.

JORDA Karl, "PATENT AND TRADEMARK LICENSING". Franklin Pierce Law Center, IPSI, 2002.

Constitución de la República del Ecuador, CAPITULO CUARTO, 2008, pág. 47,

Iñigo Andrés de la Maza. "Propiedad intelectual, teorías y alternativas" *Temas actuales de propiedad intelectual*. Santiago: Lexis Nexis, 2005. 53-74. http://www.ieep.org.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=1648&Itemid=9, 28 de mayo de 2009., Pág. 9.

http://www.ieep.org.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=1648&Itemid=9, 28 de mayo de 2009, Pág. 9.

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Propiedad Intelectual, Actualizado a agosto de 2008.

EL COMERCIO, Lunes 22 de Junio de 2009, Quito, Segunda Edición, Pág. 15.

Haciendo un análisis con las tasas aproximadas dadas por el IEPI y en consulta con algunos honorarios profesionales, la cantidad aproximada es de 1500 dólares. Dato aproximado obtenido del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI.

La delegación de India ante la OMC alego que productos como el arroz bastamí, el té Darjeeling, deberían tener el mismo derecho de protección adicional por su contenido histórico. Delegación de la India ante la OMC, referencia de informe WT/GC/W/147.

http://www.sic.gov.co/Normatividad/Doctrina_jurisprudencia/2004/Agosto/Res_21607_2004-08-31.php.

Sobre el documento de autorización en la resolución se dijo lo siguiente:” Respecto al documento anexo al expediente, por medio del cual la comunidad

indígena Páez autoriza a la sociedad Don Café Páez Ltda., al registro de dicho signo, incluida la expresión PAEZ , encontramos que no se trata de autorización alguna, por tanto dicho documento no podrá ser tenido en cuenta” .

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=mola

Traducción por parte de los indígenas venezolanos a la palabra BIOZULUA explicó a IPS el investigador Iñigo Narbaiza, <http://www.tierramerica.net/2002/1208/noticias4.shtml>.

ANEXOS

ANEXO 1

CUADRO COMPARATIVO DEL STATUS DEL CONTRATO DE ACCESO EN LA REGIÓN ANDINA

País Miembro	Número de solicitudes	Tipo de solicitantes	Número de contratos aprobados o rechazados
Ecuador	Tres solicitudes	Información No disponible	Ninguna ha sido aprobada
Colombia	Dos solicitudes ⁶⁷ . Flora y plantas medicinales	Dos solicitudes extranjeras (privadas)	Un rechazo y una aprobación
Bolivia	Tres solicitudes. Dos de fauna y una de flora.	Una solicitud nacional y dos extranjeras.	Información no disponible.

⁶⁷ Una de las solicitudes la hizo Andes Pharmaceutical de los Estados Unidos. Esta solicitud fue rechazada por falta de cumplimiento de requisitos de forma y de fondo. Ver : Regulating bioprospecting and protecting indigenous knowledge in the Andean Community. Decision 391 and its overall impacts in the region. Por Manuel Ruiz. Biotrade Initiative/UNCTAD Oct, 2000.

Perú	Existen dos ejemplos de contratos privados antes de 1996 ⁶⁸ . No han habido solicitudes de acceso conforme a la D.391 por falta de reglamentación interna.	Dos solicitudes de bioprospección.	Dos antes de 1996, ninguna después de eso.
Venezuela	Veinte solicitudes de acceso	Nueve solicitudes corresponden a universidades nacionales, cuatro a universidades extranjeras, seis solicitudes mixtas (instituciones nacionales y extranjeras)	Existen algunas aprobaciones (entre cinco y seis), dos solicitudes que no calificaron como acceso ya que sólo requerían autorizaciones ambientales ordinarias y ningún rechazo

⁶⁸ Se dieron contratos privados de bioprospección que incluían principios similares a los de la CDB. Algunas de las partes fueron asociaciones estratégicas con institutos de investigación de los Estados Unidos conjuntamente con Universidades Nacionales.

Total Región	30 solicitudes de acceso incluyendo casos anteriores a 1996.	Existe un amplio interés de Universidades y centros de investigación nacionales y extranjeros. Sólo existen algunos casos de empresas privadas interesadas	Entre ocho y nueve aprobaciones, un rechazo, dos descalificaciones y un aproximado de entre diecinueve y veinte solicitudes en trámite

ANEXO 2

LEY DE PROTECCIÓN AL ACCESO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA PERUANA Y LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

LEY Nº 28216

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es otorgar protección al acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

Artículo 2.- De la creación de la Comisión nacional

Créase la Comisión nacional para la protección al acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas relacionados con ella, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.- De la conformación

La Comisión nacional de protección al acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos de los pueblos indígenas, está conformada por:

- Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), que la preside.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Un representante del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM).
- Un representante de la Comisión para la Promoción de Exportaciones (PROMPEX).
- Un representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA).
- Un representante del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria (INIEA).
- Un representante del Centro Internacional de la Papa (CIP).
- Un representante del Centro Nacional de Salud Intercultural (CENSI).
- Un representante de las Universidades del país relacionadas con el objeto de la presente Ley, designado por la Asamblea Nacional de Rectores (ANR).
- Dos representantes de la Sociedad Civil (uno de las ONGs y otro de los gremios empresariales) relacionados con el objeto de la presente Ley.
- Un representante de la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA).

Dentro de los once (11) días útiles de entrada en vigencia de la presente Ley, los miembros de la Comisión serán designados por Resolución Ministerial de la

Presidencia del Consejo de Ministros, en el caso de las Instituciones Públicas; y mediante acreditación de la Organización o Entidad a la que representan, en el caso del Sector Privado. También se designarán representantes alternos.

El Secretario Técnico será designado por la misma Comisión.

Artículo 4.- Funciones de la Comisión

Son funciones de la Comisión las siguientes:

- a) Crear y mantener un Registro de los Recursos Biológicos y Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas del Perú.
- b) Proteger de actos de biopiratería.
- c) Identificar y efectuar el seguimiento de las solicitudes de patentes de invención presentadas o patentes de invención concedidas en el extranjero, relacionadas con recursos biológicos o con conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú.
- d) Evaluar técnicamente las solicitudes presentadas y las patentes concedidas, precisadas en el literal anterior.
- e) Emitir informes acerca de los casos estudiados, realizando recomendaciones a seguir en las instancias del Estado competentes.
- f) Interponer acciones de oposición o acciones de nulidad contra las solicitudes de patentes de invención o contrapatentes concedidas en el extranjero, que se relacionen con material biológico o genético del Perú o los conocimientos colectivos de sus pueblos indígenas y nativos.
- g) Establecer canales permanentes de información y diálogo con las oficinas de propiedad industrial de otros países.
- h) Promover vínculos con los organismos de participación regional del Estado y de la Sociedad Civil.
- i) Elaborar propuestas con la finalidad de proteger en los diversos foros internacionales la posición del Estado y de los pueblos indígenas y nativos del Perú, con la finalidad de prevenir y evitar los actos de biopiratería.

Artículo 5.- De los recursos de la Comisión

Son recursos de la Comisión, los siguientes:

- a) Los que obtenga de la cooperación internacional.
- b) Otros que se deriven de donaciones.

Artículo 6.- Del informe a la Presidencia del Consejo de Ministros

La Comisión presentará semestralmente ante la Presidencia del Consejo de Ministros un informe de las acciones realizadas y casos estudiados, incluyendo sus recomendaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Por Resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros se dictará las medidas complementarias que fueran necesarias para cumplir con lo dispuesto por la presente Ley.

Segunda.- Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente Ley se expedirá su reglamento mediante decreto supremo.

Tercera.- Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende por “Biopiratería, el acceso y uso no autorizado y no compensado de recursos biológicos o conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas por parte de terceros, sin la autorización correspondiente y en contravención de los principios establecidos en el Convenio sobre Diversidad Biológica y las normas vigentes sobre la materia. Esta apropiación puede darse a través del control físico, mediante derechos de propiedad sobre productos que incorporan estos elementos obtenidos ilegalmente o en algunos casos mediante la invocación de los mismos.”

Cuarta.- Los demás términos técnicos utilizados en la presente Ley están definidos en la normatividad vigente.

ANEXO 3

Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas

Capítulo I. Finalidad

Artículo 1. Esta Ley tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a

fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social.

Artículo 2. Las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, forman parte de su patrimonio cultural; por lo tanto, no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas. Sin embargo, se respetarán y no se afectarán los derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia.

Capítulo II. Objetos Susceptibles de Protección

Artículo 3. Se reconocen como vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, aquellos utilizados por los pueblos kuna, ngöbe y buglé, emberá y wounaán, naso y bri-bri, tales como:

1. Dule mor. Consiste en el uso combinado de la vestimenta con que las mujeres y los hombres kunas identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Está compuesto por el morsan, saburedi, olassu y wini.
2. Jio. Consiste en el uso combinado de la vestimenta con que las mujeres y los hombres emberás y wounaán identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Las mujeres usan la wua (paruma), boró barí, dyidi dyidi, kondyita, neta, parata kerá, manía, sortija, kipará (jagua), kanchí (achiote) y kera patura. Los hombres utilizan las mismas piezas, con excepción de la paruma; y, además, la orejera, pechera, amburá y andiá.
3. Nahua. Consiste en el vestido con que las mujeres ngöbes y buglés identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Este vestido es de una sola pieza, amplio y cubre hasta las pantorrillas; es confeccionado con telas lisas de colores llamativos, adornado con aplicaciones geométricas de tela de colores contrastantes e incluye un collar amplio confeccionado con chaquiras.

La descripción técnica de estos vestidos tradicionales estará contenida en sus respectivos registros.

Artículo 4. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos musicales, música, danzas o forma de ejecución, expresiones orales y escritas contenidos en sus tradiciones, que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural.

La solicitud de registro de estos derechos colectivos se hará por los respectivos congresos generales o autoridades tradicionales indígenas, ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en adelante DIGERPI, o ante la Dirección Nacional de Derecho de

Autor del Ministerio de Educación, según corresponda, para su aprobación y registro.

Artículo 5. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos de trabajo y arte tradicionales, así como la técnica para su confección, expresado en las materias primas nacionales, a través de los elementos de la naturaleza, su procesamiento, elaboración, combinación de tintes naturales, tales como las tallas en tagua y madera semipreciosa (cocobolo y nazareno), cestas tradicionales, nuchus, chaquiras, chácaras y cualquier otra manifestación cultural de carácter tradicional de estos pueblos.

El registro de estos derechos será solicitado por los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas ante las dependencias mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 6. Se denominan derechos colectivos de los pueblos indígenas los objetos susceptibles de protección que pueden ser registrados, conforme lo determina esta Ley, a fin de proteger su originalidad y autenticidad.

Capítulo III. Registro de Derechos Colectivos

Artículo 7. Se crea dentro de la DIGERPI el Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas, a través del cual se concederá, entre otros, el registro de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Este registro será solicitado por los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas para proteger sus vestidos, artes, música y cualquier otro derecho tradicional susceptible de protección.

Los registros de los derechos colectivos de los pueblos indígenas no caducarán ni tendrán término de duración; su tramitación ante la DIGERPI no requerirá los servicios de un abogado y se exceptúa de cualquier pago. Los recursos contra dicho registro deberán notificarse personalmente a los representantes de los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas.

Artículo 8. Serán aplicables al presente régimen, las disposiciones sobre marcas colectivas y de garantía contenidas en la Ley 35 de 1996, en los casos que no vulneren los derechos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 9. La DIGERPI creará el cargo de examinador sobre derechos colectivos indígenas, para la protección de la propiedad intelectual y otros derechos tradicionales de los pueblos indígenas. Este servidor público será competente para examinar todas las solicitudes que se presenten ante la DIGERPI, que tengan relación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para que no sean inscritos en violación de esta Ley.

Capítulo IV. Promoción de las Artes y Expresiones Culturales Indígenas

Artículo 10. Las artes, artesanías, los vestidos y demás formas de expresión cultural de los pueblos indígenas, serán objeto de promoción y fomento por parte

de la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias.

La Dirección General de Artesanías Nacionales o las Direcciones Provinciales de dicho Ministerio, con la anuencia de las autoridades indígenas locales y a solicitud de parte interesada, estampará, imprimirá o adherirá, sin costo alguno, una certificación en la obra artística, vestido, artesanía u otra forma protegida de propiedad industrial o de derecho de autor, donde conste que se ha elaborado mediante los procedimientos tradicionales indígenas y/o por manos indígenas. A estos efectos, la dirección que expida la certificación queda autorizada para inspeccionar los talleres, materiales, productos terminados y procedimientos utilizados.

Artículo 11. El Ministerio de Comercio e Industrias hará lo necesario para que, en las ferias nacionales e internacionales, los artesanos indígenas participen y expongan sus artesanías. La Dirección General de Artesanías Nacionales hará lo conducente a la celebración del día del artesano indígena con los auspicios del Ministerio.

Artículo 12. En las presentaciones nacionales e internacionales de la cultura indígena panameña, será obligatoria la exhibición de sus vestidos, danzas y tradiciones.

Artículo 13. El Ministerio de Educación deberá incluir en el currículo escolar los contenidos referentes a las expresiones artísticas indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

Artículo 14. Las instituciones públicas competentes quedan facultadas para divulgar y promover, en concordancia con los congresos generales y autoridades tradicionales indígenas, la historia, costumbres, valores y expresiones artísticas y tradicionales (incluyendo las vestimentas) de los pueblos indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

En las ferias escolares, se permitirá la exposición y venta de artesanías indígenas elaboradas por estudiantes, para el beneficio de su centro escolar.

Capítulo V. Derechos de Uso y Comercialización

Artículo 15. Los derechos de uso y comercialización del arte, artesanías y otras manifestaciones culturales basadas en la tradicionalidad de los pueblos indígenas, deben regirse por el reglamento de uso de cada pueblo indígena, aprobado y registrado en la DIGERPI o en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según el caso.

Artículo 16. Se exceptúan del artículo anterior, los conjuntos de bailes de proyecciones folclóricas que ejecuten representaciones artísticas en el ámbito nacional e internacional. Sin embargo, las personas naturales o jurídicas que organicen representaciones artísticas para resaltar de forma integral o en parte una cultura indígena, deberán incluir a miembros de dichos pueblos para su ejecución. De no ser posible la contratación de éstos, será necesaria la

autorización del respectivo congreso general o autoridad tradicional indígena, a fin de preservar su autenticidad. El Instituto Nacional de Cultura velará por el cumplimiento de esta obligación.

Capítulo VI. Prohibiciones y Sanciones

Artículo 17. Se adiciona el literal j al artículo 439 del Código Fiscal, así:

Artículo 439. Podrán ser importadas a la República las mercaderías extranjeras procedentes de todos los países salvo las siguientes:

...

j. Los productos no originales, sean grabados, bordados, tejidos o cualquier otro artículo que imite, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, así como instrumentos musicales y obras artísticas tradicionales de dichos pueblos.

Artículo 18. Se adiciona el numeral 7 al artículo 16 de la Ley 30 de 1984, así:

Artículo 16. Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

...

1. La tenencia no manifestada ni declarada ni autorizada transitoriamente, conforme a la legislación aduanera, de productos no originales que imiten, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas de Panamá, así como de materiales e instrumentos musicales y obras artísticas o artesanales de dichos pueblos.

Artículo 19. Se adiciona un párrafo al artículo 55 de la Ley 30 de 1984, así:

Artículo 55. ...

Cuando se trate de delitos aduaneros con mercancías que imiten productos pertenecientes a los pueblos indígenas de Panamá, del cincuenta por ciento (50%) de la multa, no transferible a los denunciadores y aprehensores que se menciona en el presente artículo, el cincuenta por ciento (50%) quedará a beneficio del Tesoro Nacional, y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado a gastos de inversión de la comarca o pueblo indígena respectivo, según el trámite que establezca la ley.

Artículo 20. Se prohíbe la reproducción industrial, ya sea total o parcial, de los vestidos tradicionales y demás derechos colectivos reconocidos en esta Ley, salvo que sea autorizada por el Ministerio de Comercio e Industrias, con el consentimiento previo y expreso de los congresos generales y consejos indígenas, y no sea contraria a lo que en ésta se dispone.

Artículo 21. En los casos no contemplados en la legislación aduanera y en la de propiedad industrial, las infracciones de esta Ley serán sancionadas, dependiendo de su gravedad, con multas de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00). En caso de reincidencia, la multa será el doble de la cuantía anterior. Las sanciones establecidas en esta norma se aplicarán en adición al comiso y destrucción de los productos utilizados para cometer la infracción.

De las multas impuestas conforme a este artículo, el cincuenta por ciento (50%) quedará a beneficio del Tesoro Nacional y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado a gastos de inversión de las comarcas o pueblos indígenas respectivos.

Artículo 22. Serán competentes para aprehender a los infractores de esta Ley, tomar medidas preventivas sobre los productos y artículos respectivos y remitirlos a los servidores públicos correspondientes, las siguientes autoridades:

1. El gobernador comarcal o el gobernador de provincia, en el caso de que no exista el primero.
2. El congreso general de la comarca correspondiente. Para tales efectos, las autoridades tradicionales podrán solicitar el auxilio y la colaboración de la Fuerza Pública.

Artículo 23. Quedan excluidos de la presente Ley, los pequeños artesanos no indígenas que se dediquen a la elaboración, reproducción y venta de réplicas de artesanías indígenas ngöbes y buglés, que residan en los distritos de Tolé, Remedios, San Félix y San Lorenzo de la provincia de Chiriquí. Estos pequeños artesanos no indígenas podrán fabricar y comercializar estas réplicas, pero no podrán reclamar los derechos colectivos reconocidos por esta Ley a los indígenas.

Capítulo VII. Disposiciones Finales

Artículo 24. Los artesanos panameños no indígenas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se dediquen a la elaboración, reproducción y venta de réplicas de artesanías indígenas tradicionales y se encuentren registrados en la Dirección General de Artesanías Nacionales, podrán realizar dichas actividades, con la anuencia de las autoridades tradicionales indígenas.

El Ministerio de Comercio e Industrias, previa comprobación de la fecha de registro y expedición de la licencia de artesano, emitirá los permisos y autorizaciones respectivos. Sin embargo, los artesanos panameños no indígenas deberán fijar, imprimir, escribir o identificar, de manera fácilmente visible, que es una réplica, así como su lugar de origen.

Artículo 25. Para los efectos de la protección, uso y comercialización de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas contenidos en esta Ley, las expresiones artísticas y tradicionales indígenas de otros países tendrán los mismos beneficios establecidos en ella, siempre que sean efectuados mediante acuerdos internacionales recíprocos con dichos países.

Artículo 26. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 27. La presente Ley le adiciona a la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, el numeral 7 al artículo 16 y un párrafo al artículo 55, así como el literal j al artículo 439 del Código Fiscal y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 28. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

ANEXO 4

PROYECTO DE LEY DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS, LOS SABERES ANCESTRALES Y LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PUEBLO MONTUBIO, AFROECUATORIANO, Y LAS COMUNAS Y COMUNIDADES ANCESTRALES DEL ECUADOR.

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS DEFINICIONES

Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

Biopiratería.- La extracción y/o uso de material biológico con fines de acceso a los recursos genéticos y los conocimientos colectivos y saberes ancestrales asociados, realizada sin la autorización por parte de la autoridad competente, así como de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano y comunidades campesinas.

Comunidades afro ecuatorianas.- Son todas aquellas comunidades afro de ascendencia africana que llegaron al territorio nacional en diferentes momentos de la historia y se encuentran asentados en el territorio nacional, conservando sus propias tradiciones culturales.

Conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales.- Son todos aquellos conocimientos colectivos, saberes, innovaciones y prácticas ancestrales que poseen las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio y afro ecuatoriano, así como de las comunas y comunidades ancestrales, y que son transmitidos de generación en generación habitualmente de manera oral. Se caracterizan por su antigüedad y por su actualidad. Es decir, se tratan de conocimientos dinámicos que se encuentran en constante proceso de adaptación y de innovación a nuevas realidades, basados en la cosmovisión de las comunidades.

Consentimiento libre, previo y debidamente informado.- Derecho reconocido por parte del Estado a las nacionalidades y pueblos indígenas, en función del reconocimiento constitucional como derecho colectivo sobre sus conocimientos colectivos y saberes ancestrales, para que a través de sus instancias representativas, tomen la decisión sobre la utilización de tales conocimientos por parte de terceros, previo el suministro de suficiente información respecto de los objetivos, beneficios, riesgos o implicaciones de dicha actividad, incluye

los potenciales usos.

Diversidad biológica.- Se entiende, la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende, la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Derecho consuetudinario.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende como todo un sistema de usos, costumbres, códigos y normas ancestrales no escritos, así como las formas tradicionales de convivencia y organización social de las nacionalidades y pueblos indígenas, y que por su constante práctica cultural han instituido derechos y obligaciones, entre otros, para la conservación y protección de los conocimientos colectivos y saberes ancestrales.

Dominio público.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende como todo conocimiento colectivo y saber ancestral que por diferentes motivos, ya no se encuentran exclusivamente dentro del ámbito cultural de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, sino que es conocido y utilizado por agentes externos para diferentes productos y procesos.

Nacionalidades y pueblos indígenas.- Aquellos que se han autodefinido como tales, por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el país en la época anterior a la conquista o durante la colonización y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, y se encuentran relacionadas con su hábitat actual o ancestral;

Objeción cultural.- Decisión tomada por las nacionalidades o pueblos indígenas, respecto de la no utilización de sus conocimientos colectivos por parte de terceros por implicaciones de cualquier naturaleza que contravengan principios

éticos y que sean contrarios a la moral y afecten las buenas costumbres de estos pueblos.

Producto biológico derivado.- Molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

Pueblos indígenas en aislamiento voluntario.- Grupo humano considerado como nacionalidad o pueblo indígena y que por sus propias razones de orden social, cultural o político, se mantiene sin contacto con la sociedad de su entorno.

Recursos biológicos.- Individuos, organismos o partes de éstos, poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

Recursos genéticos.- Todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

Tierras comunitarias.- Hábitat ancestral o actual en donde se encuentran asentadas las nacionalidades y pueblos indígenas, constituidos con sus propias formas de organización social y política y gobernados internamente por sus propias autoridades, sin perjuicio de su sujeción a la Autoridad Nacional.

Tierras de posesión ancestral.- Son tierras de carácter individual o colectivo pertenecientes a las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales que mantienen en posesión ancestral, viven o trabajan en ella, desde sus antepasados, y que esta forma de posesión ha sido reconocida y garantizada por la Constitución Política y las normas internacionales en la materia.

TÍTULO I

DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS, LOS SABERES ANCESTRALES Y LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

Art. 1.- La presente ley protege los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales del Ecuador, y reconoce a éstas el derecho de decidir de manera colectiva a través de sus organizaciones representativas, sobre su utilización por terceros interesados, de conformidad con la Constitución Política, las Decisiones 391 de la Comunidad Andina (CAN), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Art. 2.- Materia protegible. Al amparo de la presente ley, se reconocen como patrimonio intelectual colectivo en favor de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, comunas y comunidades ancestrales, entre otros, los siguientes conocimientos colectivos y los saberes ancestrales, así como las expresiones culturales tradicionales, que se reproducen dentro de un contexto tradicional vinculado a estos pueblos, tales como:

a) Métodos y prácticas ancestrales para la prevención, tratamiento y cura de enfermedades;

b) Combinaciones de extractos biológicos naturales para la preparación de la medicina tradicional;

c) Compuestos biológicos naturales para la elaboración de productos alimenticios, dietéticos, colorantes, cosméticos y derivados o similares;

d) Productos naturales y composiciones que los contienen para uso agropecuario, así como de caza, pesca y otras actividades de subsistencia;

e) Tecnologías tradicionales para el uso y manejo de animales y plantas, tanto terrestres como marinas, así como su proceso de domesticación y conservación;

f) Formas tradicionales de preparación del suelo y labranza, así como la clasificación y conservación de semillas;

g) Formas tangibles de las expresiones culturales tradicionales como: vestimenta propia; obras de arte de todo tipo como dibujos, diseños, pintura, escultura, alfarería, ebanistería, joyería, cestería, tejidos y tapices, artesanía; obras arquitectónicas de todo tipo; e, instrumentos musicales y de labranza, caza y pesca; y,

h) Formas intangibles de las expresiones culturales tradicionales como: mitos o leyendas, símbolos, danzas, juegos tradicionales, cantos e interpretaciones fonográficas tradicionales, nombres indígenas y ceremonias rituales, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte electromagnético.

Art. 3.- La descripción de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, al que hace referencia el Art. 2, serán detallados en los respectivos registros públicos o comunitarios de tales conocimientos, y de conformidad con la Constitución Política del Estado, esta Ley prohíbe su apropiación total o parcial por parte de terceros interesados,

sean personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, sin el consentimiento colectivo libre, previo y debidamente informado de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales.

Art. 4.- Se excluyen de la aplicación de la presente Ley, los conocimientos tradicionales individuales que en sus diferentes formas mantienen en la práctica diaria la población no perteneciente a las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales. Estos conocimientos continuarán vigentes, de conformidad con sus buenas costumbres.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Art. 5.- Los objetivos de la presente Ley, son los siguientes:

a) Promover el rescate y preservación, valoración, respeto y protección de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales;

b) Fomentar el sumak kausay o el buen vivir de las propias comunidades mediante la investigación de los conocimientos colectivos y los saberes ancestrales con su directa participación, potenciando su innovación y desarrollo al interno y externo de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales;

c) Garantizar que la utilización de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, se realice con el consentimiento colectivo libre, previo y debidamente informado de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales;

d) Prevenir y combatir actos de biopiratería y piratería por el uso ilegal e indebido de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales;

e) Promover el fortalecimiento y desarrollo de capacidades de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afroecuatorianos,

y las comunas y comunidades ancestrales, en cuanto a la protección de sus conocimientos colectivos, saberes ancestrales y expresiones culturales tradicionales; y,

f) Garantizar la justa y equitativa distribución de beneficios por la utilización de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, en especial a las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales de origen de esos conocimientos.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Art. 6.- Dentro del ámbito de la presente Ley, se establece el reconocimiento de los siguientes principios:

a) El rescate, la valoración y la conservación de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales;

b) El consentimiento libre, previo y debidamente informado, como derecho fundamental para la utilización de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales;

c) El intercambio y fomento consuetudinario de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales, al interior de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, sin que las leyes de propiedad intelectual menoscaben o limiten estas prácticas ancestrales;

d) Vínculo del conocimiento colectivo, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales con la biodiversidad y la identidad cultural de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales;

e) Respeto por los sitios y lugares sagrados tradicionales;

f) La participación justa y equitativa de beneficios por la utilización de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales;

g) Los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales son imprescriptibles e inalienables;

h) Fomento de la medicina tradicional con justa compensación; y,

i) Trato recíproco nacional de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, entre las nacionalidades y pueblos indígenas de la misma raíz lingüística asentados fuera del territorio nacional y que comparten frontera con el Ecuador.

TITULO III

DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS, LOS SABERES ANCESTRALES Y LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

CAPÍTULO I

DE LAS CARACTERISTICAS

Art. 7.- La característica de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, radican en que son generados de manera colectiva y transmitidos de generación en generación, habitualmente de manera oral y que son desarrollados, innovados y mantenidos en base a las prácticas ancestrales de las propias nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales.

Se tratan de conocimientos y prácticas culturales dinámicas que se encuentran en constante proceso de adaptación y de innovación a nuevas realidades, basados en un cuerpo sólido de valores enraizados en la vida cotidiana de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afroecuatorianos, y de las comunas y comunidades ancestrales.

Art. 8.- Los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, serán protegidos mediante esta Ley como Patrimonio Intelectual Colectivo, en favor de sus titulares que son las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, porque estos conocimientos son parte de su patrimonio cultural intangible, por el hecho de haberse generado, desarrollado y consolidado dentro de su ámbito cultural.

Art. 9.- Los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario son imprescriptibles, inalienables e inajenables, y no están sujetos a su utilización con fines científicos ni comerciales. El Estado, establecerá las garantías del caso para la intangibilidad de estos pueblos y velará por el respeto de sus derechos.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS, LOS SABERES ANCESTRALES Y DE LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

Art. 10.- De conformidad con la presente Ley, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), el Ministerio de Cultura, el Instituto de Patrimonio Cultural, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (DINEIB), El Consejo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio (CODEPMOC), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Afroecuatoriano (CODAE) y otros que se crearen en este ámbito, son los organismos responsables para apoyar a las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales a conservar la permanencia, continuidad y originalidad de las formas tangibles e intangibles de las expresiones culturales tradicionales mencionadas en los literales g) y h) del Art. 2 de la presente Ley.

Además de la responsabilidad del Instituto de Patrimonio Cultural, señalado en el Art. 31 de la Ley de Patrimonio Cultural, en cuanto a conservar por medio de la fotografía, cinematografía y grabación sonora o por otros medios estas manifestaciones, el IEPI contribuirá con su protección a través del registro correspondiente para precautelar por la originalidad del producto derivado del uso de las expresiones culturales tradicionales mencionados en los literales g) y h) del Art. 2 de la presente Ley.

Cuando se traten de conocimientos colectivos y saberes ancestrales asociados con los recursos biológicos y manejo de la biodiversidad en su conjunto a los que hacen referencia los literales a), b), c), d), e) y f) del Art. 2 de la presente Ley, las competencias públicas para su conservación recaen en el propio IEPI, la CENACYT y el Ministerio de Ambiente del Ecuador (MAE), así como en el Ministerio de Salud Pública, cuando se traten de la medicina tradicional.

Otras entidades públicas ya existentes o que se establecieren a futuro, en el ámbito de las competencias para las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio y afro ecuatoriano, también se sumarán a este esfuerzo del Estado en función de conservar, preservar, valorar y proteger los conocimientos tradicionales colectivos regulados por la presente Ley.

Art. 11.- Para la utilización de los conocimientos colectivos y los saberes ancestrales de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, así como de las comunas y comunidades ancestrales, la decisión del mismo será tomada por las propias organizaciones representativas de estos

pueblos de acuerdo con sus usos y costumbres, y de conformidad con las disposiciones fijadas en la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO, Y DE LA OBJECCIÓN CULTURAL

Art. 12.- Del consentimiento libre, previo y debidamente informado de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, así como de las comunas y comunidades ancestrales: La presente Ley, reconoce este principio fundamental para la utilización de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales por parte de terceros interesados al que hace referencia el Art. 2, el mismo que debe ser consensuado y aprobado por las organizaciones representativas de estas comunidades, y su cumplimiento es obligatorio. Esto implica que para la obtención del consentimiento:

- a) No debe existir coerción, intimidación ni manipulación a las comunidades;
- b) La información sobre los propósitos de la utilización de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, debe ser previo y con suficiente antelación al inicio de un proyecto determinado;
- c) La información debe ser precisa y revestir una forma accesible y comprensible, entre otras cosas en su propio idioma y términos que las nacionalidades o los pueblos indígenas comprendan plenamente. La información debe difundirse en una forma que también tenga en cuenta las tradiciones orales de estos pueblos;
- d) Para la utilización de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, el interesado deberá presentar a sus titulares que son las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y comunas y comunidades, un estudio aprobado por parte del Ministerio de Ambiente, sobre el probable impacto económico, social, cultural y ambiental, así como sobre las medidas preventivas y de mitigación de estos probables impactos, incluido los posibles riesgos a la integridad del conocimiento colectivo, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales;
- e) Participación de las organizaciones representativas de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio y afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales, en el diseño de las metodologías

de consulta, para que los mismos se elaboren de acuerdo a los propios patrones culturales de estas comunidades;

f) Las consultas a las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos montubio, afroecuatorianos, y las comunas y comunidades ancestrales para la utilización de sus conocimientos colectivos, saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, deben celebrarse sobre el principio del respeto a las autoridades comunitarias, su organización y sus propias costumbres;

g) Prohíbese que se estipulen plazos u otras medidas coercitivas o condicionantes para la obtención del consentimiento del uso de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, sin respetar las decisiones colectivas que sobre el particular tomen las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades; y,

h) Trato recíproco nacional para pueblos indígenas transfronterizos, que pueden ser invitados a participar voluntariamente en los procedimientos de consulta para la utilización de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales de la nacionalidad y pueblo indígena de la misma raíz ancestral.

Art. 13.- Los usuarios de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, que actúen sin el consentimiento libre, previo e informado de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales, no se harán beneficiarios de las prerrogativas de la presente Ley, y sus actos, una vez probados que actuaron al margen de la presente Ley, serán declarados de nulidad absoluta.

Art. 14.- Se exceptúan de las disposiciones del Art. 12, los grupos de música, danza o de cualquier otra manifestación cultural, que realicen presentaciones folclóricas en el ámbito nacional o internacional, cuando éstos sean con fines educativos y culturales, con la finalidad de resaltar la identidad cultural nacional del país.

Si las presentaciones de estos grupos tienen un fin lucrativo particular, se aplicarán las mismas disposiciones prescritas en el Art. 12 y su incumplimiento está sancionado por esta misma Ley.

Igualmente se exceptúan de las disposiciones del Art. 12, todas aquellas actividades de orden cultural y artístico que se realicen en los centros de educación públicos o privados de todo los niveles, y que tienen fines educativos para resaltar las diferentes manifestaciones culturales del país.

Art. 15.- Para el uso de los conocimientos colectivos y los saberes ancestrales asociados con los recursos biológicos y genéticos, cuando su propósito sea el acceso a estos recursos, además del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se requerirá del cumplimiento de la Ley nacional en la materia, la Decisión Andina 391 sobre Acceso a Recursos Genéticos, así como del cumplimiento de los Convenios y Tratados internacionales de los cuales el Ecuador sea Parte.

Art. 16.- De la objeción cultural: Se reconoce el derecho de las nacionalidades y pueblos indígenas a la objeción cultural. En ejercicio de este derecho, las nacionalidades y pueblos indígenas pueden esgrimir aspectos de orden cultural fundamentado para expresar su negativa a la utilización de sus conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las prácticas culturales tradicionales, cuando consideren que las acciones de su uso van en detrimento de su integridad cultural y espiritual.

El derecho a la objeción cultural igualmente será aplicable cuando la obtención del consentimiento libre, previo y debidamente informado, tenga como propósito el acceso a los recursos genéticos humanos de los miembros de las nacionalidades y pueblos indígenas, a través de muestras de sangre, tejidos y líneas celulares, con fines comerciales. El Estado, velará para que este derecho a la objeción cultural se cumpla. Procederán los estudios con fines científicos, siempre y cuando se garantice el retorno de la información a las propias nacionalidades y pueblos indígenas, y cuando se traten de una cuestión de salud pública.

Art. 17.- La utilización de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales de las comunidades pertenecientes a los pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, también podrán orientarse por las decisiones que estas comunidades determinen, de conformidad con sus propios estatutos organizativos o por el acuerdo entre las partes con la presencia de la autoridad nacional competente.

Art. 18.- La utilización de los conocimientos colectivos y los saberes ancestrales, previo al cumplimiento del requisito del consentimiento libre, previo y debidamente informado, tanto de las nacionalidades y pueblos indígenas, como del pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales, solamente se limitará a su uso en condiciones in situ en las propias comunidades para la obtención de productos biológicos derivados, que se generen dentro de la jurisdicción del territorio nacional, previo a acuerdos mutuamente convenidos entre las partes, privilegiando la investigación científica nacional.

Cuando se trate de productos derivados que provengan del uso de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales prescritos en el Art. 2 de la presente Ley, el IEPI,

independientemente del establecimiento de sistemas de protección mediante el Registro Nacional Público o Registro Comunitario Local, pondrá a disposición de estos pueblos y comunidades, las formas de protección mediante registros ya constituidos sobre marcas colectivas o indicaciones geográficas para el servicio de la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades, de conformidad con el inciso 4 del Art. 194 de la Ley de Propiedad Intelectual y los Atrs. 181 y 183 de la Decisión 486 sobre Propiedad Industrial de la CAN, o de acuerdo con los Arts. 237 y 238 de la propia Ley de Propiedad Intelectual.

La originalidad del producto derivado del que trata el inciso anterior, será certificada por la organización representativa de la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y o comunidades de origen de tal producto.

Art. 19.- La exhibición de productos derivados de las prácticas y expresiones culturales tradicionales al que hace referencia los literales g) y h) del Art. 2 de la presente Ley, tanto con fines educativos o comerciales, por parte de museos privados y públicos, deberán acreditar mediante una certificación notariada ante el IEPI, la originalidad de dichos productos y que hayan sido obtenidos mediante acuerdos mutuamente convenidos con las comunidades de origen de esos productos.

La certificación al que hace referencia el artículo precedente, se presentará al IEPI dentro de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

De no cumplirse con esta disposición legal, las entidades públicas o privadas se someterán a las sanciones y prerrogativas que esta Ley determina.

Art. 20.- La presente Ley no autoriza ni faculta el consentimiento libre, previo y debidamente informado de la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano o de la comuna y comunidades ancestrales, sea mediante contratos de acceso o licencias, para la utilización de los conocimientos colectivos, saberes ancestrales y prácticas tradicionales en condiciones ex situ fuera del territorio nacional.

Art. 21.- Cuando se identifiquen casos de uso indebido de los conocimientos colectivos y los saberes ancestrales por parte de institutos y centros de investigación internacional, sin el consentimiento de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, el Estado utilizará todos los mecanismos legales y políticos a su alcance para que la información y los productos provenientes del uso de estos conocimientos retornen a los pueblos de origen, y que éstos tengan derecho a las debidas compensaciones mediante acuerdos mutuamente convenidos con el usufructuario de la información del conocimiento colectivo y saber ancestral.

Art. 22.- De conformidad con la Constitución Política, la presente Ley, prohíbe toda forma de apropiación por parte de terceros interesados, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sobre resultados que provengan del uso los conocimientos colectivos, saberes ancestrales y de las expresiones culturales tradicionales de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales.

El Estado, a través del IEPI y en coordinación con el Ministerio de Ambiente, establecerán un sistema de monitoreo y vigilancia permanente para la prevención y control de la biopiratería, que provengan del uso ilegal de los conocimientos colectivos y los saberes ancestrales de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, así como de las comunas y comunidades ancestrales, relacionados con los recursos biológicos.

De igual forma, el Estado, a través del IEPI y en coordinación con el Ministerio de Cultura, establecerán un sistema de monitoreo y vigilancia permanente para la prevención y control del uso indebido de las expresiones culturales tangibles e intangibles de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afroecuatoriano, así como de las comunas y comunidades ancestrales, relacionados con estos recursos.

CAPITULO III

DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS, SABERES ANCESTRALES Y LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

Art. 23.- La presente Ley garantiza que los beneficiarios milenarios per se de los conocimientos colectivos, saberes ancestrales y de las expresiones culturales tradicionales, son los propios generadores de tales conocimientos, es decir, las nacionalidades y pueblos indígenas, así como el pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales.

Art. 24.- Si mediante el consentimiento libre, previo y debidamente informado de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano o las comunas y comunidades ancestrales, se acordare la utilización de estos conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, por parte de una tercera persona natural o jurídica, esta Ley dispone que se establezcan acuerdos de participación justa y equitativa en los beneficios resultantes del uso de tales conocimientos, sean éstos de tipo monetario o no monetario, así como en bienes o servicios.

Esta distribución de beneficios deberá darse mediante términos mutuamente convenidos con la persona natural o jurídica interesada en el conocimiento colectivo, los saberes ancestrales o las expresiones culturales tradicionales, y la

organización representativa de la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, la autoridad nacional competente y otras partes intervinientes, según sea el caso.

Art. 25.- Los beneficios en especie, sean éstos bienes o servicios resultantes de esta participación irán directamente desde quien utilice el conocimiento tradicional colectivo o las expresiones culturales tradicionales a las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y a las comunas o comunidades, de donde se obtuvo tales conocimientos, mediante la suscripción de un convenio entre las partes con la participación de la autoridad nacional competente.

Los beneficios a los que se harán acreedores los titulares de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, es decir, las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales de origen de tales conocimientos, entre otros, serán los siguientes:

a) Desarrollo de capacidades de la población local en temas afines para el rescate, conservación y protección de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales;

b) Instalación de tecnología necesaria en la comunidad de origen en donde se realice el proyecto y capacitación a la población local;

c) Participación en la investigación para el desarrollo de los productos derivados y su comercialización;

d) Acceso a la investigación científica, incluido a la información sobre inventarios biológicos y estudios taxonómicos, para los que haya sido útil el conocimiento colectivo, innovación o práctica ancestral;

e) Apoyo y fomento de la soberanía y seguridad alimentaria de la población local;

f) Apoyo y fomento para el mejoramiento de las condiciones de salud, tanto preventiva como curativa;

g) Promoción y difusión de las expresiones artísticas y culturales, tanto a nivel nacional como internacional; y,

h) Seguridad de las tierras comunitarias, así como de los sitios y lugares sagrados.

Art. 26.- Se consideran beneficios en bienes y servicios, porque no son recursos monetarios que llegan a las comunidades, sino contribuciones financieras en

base a proyectos sostenibles e integrales, los mismos que serán destinados para los fines mencionados en el artículo 25 y ejecutados directamente por los titulares de tales conocimientos.

Art. 27.- La participación en los beneficios del cual menciona el Art. 25, operará siempre y cuando el uso de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, se realicen con fines comerciales. Cuando el uso de tales conocimientos sea con fines educativos y científicos, la participación en los beneficios se limitará a la participación de las comunidades en el desarrollo de los proyectos de investigación.

En todo caso, sea que el uso de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, se realice con fines científicos o comerciales, esta Ley reconoce el derecho a la titularidad colectiva de las comunidades sobre los indicados conocimientos, de conformidad con las disposiciones del Derecho de Autor y Conexos de la Ley de Propiedad Intelectual. A su vez, esta Ley dispone la repatriación o retorno de los resultados de la investigación de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, a las comunidades de origen de tales conocimientos.

TÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS, LOS SABERES ANCESTRALES Y DE LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO

Art. 28.- Para los efectos de la presente Ley, se establecen dos tipos de registros:

1) Registro Nacional Público.

2) Registro Comunitario Local.

Art. 29.- El registro de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y de las expresiones culturales tradicionales, tiene los siguientes objetivos:

a) Conservar, preservar, salvaguardar, valorar y proteger los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades

ancestrales, para garantizar sus derechos colectivos contemplados en la Constitución Política y la presente Ley;

b) Controlar y prevenir actos de biopiratería por el uso indebido de los conocimientos colectivos y los saberes ancestrales relacionados con los recursos biológicos;

c) Controlar y prevenir el uso indebido de las expresiones culturales tradicionales tangibles e intangibles; y,

d) Vigilar que la utilización de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, por parte de terceras personas naturales o jurídicas, se realice de forma legal dentro de los términos fijados en la presente Ley.

Art. 30.- El Registro Nacional Público de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales, estará bajo la responsabilidad del IEPI y su conformación, requisitos y procedimientos lo establecerá dicha institución conforme las disposiciones de los Arts. 32 y 33 de la presente Ley.

El Registro Nacional Público, contendrá los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales que tienen su fuente de origen en las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, pero que por diferentes razones estos conocimientos se encuentran en el dominio público, sea mediante publicaciones bibliográficas o en dispositivos electrónicos en circulación.

El Registro Nacional Público, de estos conocimientos y saberes ancestrales, se organizará en una base de datos, controlado por el IEPI y con la colaboración de otras entidades públicas afines, así como con las organizaciones de representación de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afroecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales.

Art. 31.- Un conocimiento colectivo y saber ancestral será considerado de dominio público cuando previa indagación por parte del IEPI, se haya verificado que éste es conocido por el común de la gente del entorno de la nacionalidad o pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales, que reivindican tal conocimiento como de su origen.

Art. 32.- En todo caso, las solicitudes de Registro Nacional Público de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales en el IEPI, deberán ser solicitados por los propios titulares de tales conocimientos y éstos contendrán:

- a) Identificación de la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de la comuna y comunidad, según sea el caso;
- b) Identificación del representante legal;
- c) Descripción del recurso biológico o de la expresión cultural sobre el cual versa el conocimiento colectivo o saber ancestral, pudiendo utilizarse nombres indígenas de ser el caso, cuando así lo hayan decidido en el caso de las nacionalidades y pueblos indígenas;
- d) Indicación del uso o usos reales y potenciales que se dan al recurso biológico en cuestión, cuando de éstos se trata;
- e) Descripción clara y completa, mediante una memoria, acerca del conocimiento colectivo, el saber ancestral o la expresión cultural tradicional objeto del registro;
- f) Declaración juramentada por parte del representante legal de la organización representativa de la nacionalidad o pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, o de la comuna y comunidad ancestral, de que tal conocimiento tiene su fuente de origen en las prácticas consuetudinarias de dichas comunidades; y,
- g) Acta de resolución comunitaria en el cual figura el acuerdo de registro del conocimiento colectivo, el saber ancestral o la expresión cultural tradicional, respectiva.

La solicitud deberá estar acompañada de una muestra del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo y el saber ancestral, cuando de éste se trata, o una muestra de una expresión cultural referida, según sea el caso.

Cuando una muestra, cualquiera sea éste, sea de difícil transporte o manipulación, la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, o comuna y comunidad ancestral que solicita el registro podrá solicitar al IEPI, que le exima de la presentación de dicha muestra y le permita realizar una inspección in situ para efectos de la verificación de la existencia del recurso y acompañará fotografías en las que se puedan apreciar sus características en los dos casos. Dicha muestra o en su caso, el acta de inspección y las fotografías, deberán permitir al IEPI identificar de manera fehaciente el recurso biológico o producto derivado en cuestión, que se encuentre asociado al conocimiento colectivo y el saber ancestral o su vez la muestra de la expresión cultural, y hará constar en el expediente el nombre científico del mismo cuando lo tenga, en tratándose de recursos biológicos o el nombre del material cuando se refiera a una expresión cultural tradicional.

Art. 33.- El IEPI verificará, en el plazo de quince (15) días de presentada la solicitud, que la misma cumpla con todos los datos y requisitos legales y reglamentarios constantes en el artículo anterior y en la normativa que se dicte para el efecto.

En caso de que se haya producido alguna omisión en la solicitud, el IEPI notificará a la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano o comuna y comunidad ancestral que solicita el registro a efectos de que complete dentro del plazo de seis (6) meses prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Una vez que el IEPI, haya verificado que la solicitud cumple con todos los datos y requisitos legales y reglamentarios, procederá a registrar el recurso en cuestión, como conocimiento colectivo protegido en una base de datos diferenciada de las ya existentes de derechos de propiedad intelectual, que sea compatible con las características de tales conocimientos.

Las bases de datos sobre conocimientos tradicionales existentes con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, sean éstas de entidades públicas o privadas, serán homologadas e integradas a la base de datos al que hace mención en el artículo precedente.

Art. 34.- El registro de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales protegidos en una base de datos, son imprescriptibles e inalienables y se conservarán con estas características, mientras mantengan su originalidad.

La tramitación para registros, no requerirá del patrocinio de un abogado y se exceptúan el pago de tasas por concepto de registro. Es el Estado, el responsable de precautelar por el patrimonio tangible e intangible de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos montubio, afro ecuatoriano y de las comunas y comunidades ancestrales del Ecuador.

Art. 35.- El Registro Comunitario Local de los conocimientos colectivos, saberes ancestrales y expresiones culturales tradicionales, estará a cargo de la organización representativa de la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de la comuna y comunidad ancestral respectiva, de conformidad con sus propios usos y costumbres.

El Registro Comunitario Local, podrá contener información no divulgada del recurso o el conocimiento colectivo y saber ancestral confidencial o no confidencial que la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, o de la comuna y comunidad ancestral, determine.

El conocimiento colectivo o saber ancestral confidencial, se tratará de todas aquellas prácticas ancestrales que hacen referencia a aspectos de la espiritualidad indígena vinculados con su cosmovisión, incluido los sitios y lugares sagrados, y que, por su carácter cultural intrínseco, esta Ley exime de arreglos de acceso, licencia u otra forma de utilización por parte de terceras personas naturales y jurídicas, nacionales o internacionales.

Art. 36.- Para el Registro Comunitario Local, se reconoce la facultad de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, así como de las comunas y comunidades ancestrales, hacer uso de sus propios usos y costumbres con el fin de conservar, valorar y proteger los conocimientos colectivos y saberes ancestrales.

Para el efecto, los titulares de estos conocimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que la organización representativa de la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y la comuna y comunidades ancestral, goce del reconocimiento jurídico por parte del Estado, a través de la respectiva autoridad competente;

b) Que las autoridades comunitarias tengan el nombramiento respectivo otorgada por la autoridad competente;

c) Que los estatutos de la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano y comunidades campesinas, determinen explícitamente que su organización representativa ha incorporado en ella como uno de sus fines, la importancia de conservar y proteger los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, en favor de las presentes y futuras generaciones;

d) Que la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades, hayan suscrito un acta de asamblea en la cual por resolución se determine que la protección de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, se lo hará mediante sus propios usos y costumbres;

e) Una certificación de que el conocimiento colectivo, saber ancestral o expresión cultural tradicional, a ser protegido por un registro comunitario local, tiene su fuente de origen en su propio pueblo y que el mismo se haya desarrollado y conservado mediante las mismas prácticas ancestrales. Dicha certificación será conferida por el representante legal de dicha organización.

f) Que al interior de la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, exista una comisión específicamente designada para el efecto para el control de la información sobre el conocimiento colectivo, saber ancestral y expresión cultural tradicional protegido; y,

g) Que el control sobre el uso de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las prácticas culturales tradicionales, esté regulado por un reglamento o protocolo interno en el que se determine el objetivo de la protección, la materia protegida sea de productos o procesos, mecanismos de utilización al exterior e interior de las comunidades, autoridad competente de control y régimen de sanción por incumplimiento del protocolo, entre otros.

El registro comunitario local de los conocimientos colectivos, saberes ancestrales y expresiones culturales tradicionales, surtirá efecto legal, con la sola presentación del acta de resolución y descripción del conocimiento a registrar en el IEPI, quien dará fe del conocimiento registrado.

La descripción del conocimiento colectivo y saber ancestral confidencial, enviado al IEPI, para fines de la legalidad del mismo, no hará parte de la base de datos público y éstos se mantendrán confidenciales en el ámbito de la nacionalidad y pueblo indígena, y su utilización se limitará conforme a los propios usos y costumbres ancestrales de tales comunidades.

Art. 37.- Los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales protegidos mediante registros, sean éstos públicos o comunitarios a nombre de una nacionalidad, pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, o la comuna y comunidad ancestral, no impedirá a las comunidades que no los tengan, el uso consuetudinario de tales conocimientos al interior de sus propias comunidades.

Art. 38.- El IEPI en coordinación con el Ministerio Coordinador de Patrimonio Cultural y Natural, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Cultura, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (CENACYT), el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos (CODENPE), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana (CODEPMOC), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Afroecuatoriano (CODAE), la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (DINEIB) y otros organismos públicos afines que se establecieron en esta materia, fomentarán de la manera más amplia posible, el rescate, conservación y protección de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las prácticas culturales tradicionales de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales, sean mediante Registro Nacional Público o mediante Registro

Comunitario Local, siendo en el primer caso, administrado por el IEPI, y en segundo caso administrado por las propias comunidades.

Para tal efecto, el IEPI creará una base de datos de Registro Nacional Público apropiado a la realidad cultural de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, y creará otro para el Registro Comunitario Local, que pondrá a disposición de las referidas comunidades para su mejor adecuación conforme a de acuerdo a la realidad cultural de tales comunidades, procurando mantener una matriz única nacional.

Art. 39.- Para tener derecho a un registro, sea éste de carácter Nacional Público o Comunitario Local de un conocimiento colectivo, saber ancestral o de una expresión cultural tradicional, éstos deben ser el resultado de la creatividad colectiva ancestral de una nacionalidad o pueblo indígena, pueblo montubio y afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales, dentro del ámbito de la identidad cultural y social de tales comunidades, y que sean mantenidas y desarrolladas de conformidad con sus propias prácticas consuetudinarias.

Art. 40.- Los costos por el mantenimiento operativo de los Registros Comunitarios Locales, serán subvencionados por el Estado con una partida que para tal efecto se cree en el IEPI, con recursos del propio Estado, y con fondos de cooperación nacional e internacional. Sin embargo, para hacer efectivo esta subvención sólo podrá realizarse previa solicitud de la organización representativa de la nacionalidad o pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano o de las comunas y comunidades ancestrales que hayan tomado la decisión de establecer este tipo de registros y tengan un proyecto viable y sostenible de protección, los mismos que serán calificados por el Comité de Control y Administración de los Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales Tradicionales, creado por la presente Ley.

CAPITULO II

DE LA CANCELACIÓN Y NULIDAD DE LOS REGISTROS

Art. 41.- El IEPI, podrá declarar cancelado o nulo de oficio o a petición de parte, un registro público de conocimiento colectivo, saber ancestral o de expresión cultural tradicional, en los siguientes casos:

a) Cuando se haya establecido en contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, se declarará su nulidad;

b) Cuando se compruebe que los datos esenciales contenidos en la solicitud son falsos o inexactos, se declarará su nulidad; y,

c) Cuando se haya distorsionado las características propias del conocimiento colectivo, saber ancestral y expresión cultural tradicional registrado o cuando se haya dado un uso inadecuado sin el consentimiento libre, previo e informado de sus titulares, se declarará su cancelación.

La acción de nulidad que menciona el artículo precedente podrá iniciarse en cualquier momento, mediante recurso de revisión.

La acción de cancelación del registro comunitario local, se hará efectivo con la decisión colectiva del propio titular del conocimiento colectivo, saber ancestral o expresión cultural tradicional registrado, tomado de manera libre y voluntaria, por el hecho de haberse distorsionado o manipulado las características propias del mismo y que ya no guarden su originalidad ancestral.

Art. 42.- Para la solicitud de cancelación o nulidad del registro nacional público, deberá contener o adjuntar, según el caso, la siguiente información:

- a) Identificación de quien solicita la cancelación;
- b) Identificación del representante o apoderado, de ser el caso;
- c) Registro materia de la cancelación;
- d) Indicación del fundamento legal de la acción;
- e) Pruebas que acrediten las causales de cancelación invocadas;
- f) Domicilio donde se notificará al titular del registro cuya cancelación se solicita;
- g) En su caso, copia de los poderes que fueren necesarios; y,
- h) Copias de la solicitud y sus recaudos para el titular del registro.

Art. 43.- La notificación de la cancelación o nulidad se trasladará al titular de la solicitud del registro, concediéndole un plazo de treinta (30) días para que haga su descargo. Luego de este plazo, el IEPI resolverá con o sin la contestación respectiva.

TÍTULO V

DEL FONDO PARA EL RESCATE, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS, DE LOS SABERES ANCESTRALES Y DE LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

Art. 44.- Créase el Fondo para el Rescate, la Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales Tradicionales, con el objetivo de contribuir a su conservación, preservación, valoración, protección y desarrollo de tales conocimientos. Este fondo será administrado por el IEPI, mediante un reglamento interno que se adoptará para el efecto.

Art. 45.- Se integrarán al Fondo los recursos provenientes de los beneficios de tipo económico resultantes de la utilización de los conocimientos colectivos en las que participe el Estado, los saberes ancestrales y de las expresiones culturales tradicionales, de las asignaciones que se otorguen anualmente en el presupuesto general del Estado, de la cooperación técnica nacional e internacional, de los legados, donaciones o de cualquier otra fuente de origen legal.

Las fuentes directas del Estado, que alimenten al Fondo serán con las tazas que provengan de las operaciones de etno turismo realizadas por las empresas turísticas; del pago por concesiones ambientales que realizan las empresas extractivas de recursos naturales, tanto al gobierno central, seccionales y locales y que afecten a las tierras de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio y afro ecuatoriano, así como de las comunas y comunidades ancestrales; y de la participación en tazas por concepto de la conservación de bienes patrimoniales del Estado. La cuantía de las tazas que se menciona en este inciso serán determinadas en el respectivo reglamento interno de esta Ley.

Art. 46.- Las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, tendrán derecho a beneficiarse de los recursos del Fondo, a través de sus organizaciones representativas y por medio de proyectos acordes con el propósito del mismo, previa evaluación y aprobación del Comité de Administración.

Art. 47.- El Fondo para la Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales, será administrado por un Comité de Administración integrado por tres representantes:

a) Un delegado por las organizaciones representativas de carácter nacional de las nacionalidades y pueblos indígenas;

b) Un delegados por las organizaciones representativas de carácter nacional de los pueblos montubio, afro ecuatoriano y de las comunas y comunidades ancestrales; y,

c) Un delegado del IEPI.

Art. 48.- Los miembros del Comité de Administración del indicado Fondo, durarán en sus funciones por un período de cuatro años fijos no renovables. En el respectivo reglamento de esta Ley, se determinarán el período de sus reuniones y sobre las formas de su operación interna.

Art. 49.- Los recursos del Fondo, serán destinados para apoyar a los mismos fines mencionados en el Art. 25, según las prioridades a que se llegue con la organización representativa de la nacionalidad y pueblo indígena, pueblos montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales.

Art. 50.- Los representantes al Comité de Administración del Fondo, previo a asumir sus funciones deberán presentar una declaración juramentada de bienes efectuada ante la autoridad competente.

Art. 51.- Los delegados que actúan en nombre de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales, percibirán dietas por su asistencia a las reuniones del Comité de Administración del Fondo, cuyo monto será fijado por el Consejo Directivo del IEPI, de conformidad con el Reglamento que se estipula para estos fines.

TÍTULO VI

DE LA PROTECCIÓN Y LAS ACCIONES POR INFRACCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN

Art. 52.- La nacionalidad o pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano o comuna y comunidad ancestral, que haya registrado los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales en sí o los productos que provengan del uso de tales conocimientos, mediante Registro Nacional Público o mediante Registro Comunitario Local, quedará protegido contra la develación, adquisición o uso indebido por parte de terceros interesados, sean personas naturales o jurídicas nacionales o internacionales, quienes no podrán utilizarlo sin previo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales que aún no cuenten con ningún tipo de registro, quedarán igualmente protegidos por los propios usos y costumbres de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, y surtirán efecto legal mediante acta resolutive declarada por su respectiva organización representativa.

Art. 53.- El reconocimiento como derecho colectivo para el rescate, conservación y protección sobre los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales que le pertenecen a las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, y su correspondiente registro, otorga a éstos su protección legal contra los siguientes actos de piratería y apropiación indebida:

a) La adquisición de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, mediante robo, soborno, coacción, fraude, abuso de confianza o engaño que han permitido su uso de manera desleal o deshonesto;

b) Adquisición del conocimiento colectivo, del saber ancestral y las prácticas culturales tradicionales en violación a las disposiciones referidas al consentimiento, libre, previo y debidamente informado;

c) Alegaciones o aseveraciones falsas sobre la titularidad o el control de tales conocimientos colectivos, saberes ancestrales y expresiones culturales tradicionales;

d) El uso comercial de tales conocimientos colectivos y los saberes ancestrales, sin compensar de manera justa y equitativa a sus titulares que son las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, según sea el caso;

e) Contra el uso ofensivo fuera del contexto cultural de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, que lleven a la mutilación, distorsión o modificación injuriosa de esos conocimientos y que son contrarios a la moral y el orden público imperante en las comunidades; y,

f) Contra la reproducción, publicación, adaptación, radiodifusión, interpretación o ejecución pública mediante fijación electromagnética o de cualquier otro dispositivo de tales conocimientos colectivos, saberes ancestrales y de las expresiones culturales tradicionales;

Todo derecho de propiedad intelectual conferido a terceros interesados conforme a las disposiciones del artículo precedente, serán declarados de nulidad absoluta sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar, tanto para las autoridades competentes como para los beneficiarios o usufructuarios de esa apropiación indebida.

Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo, la nacionalidad o pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y

comunidades ancestrales, que no tuviere registrado tales conocimientos y utilizan los mismos conocimientos de conformidad con sus propios usos y costumbres milenarias.

Art. 54.- Las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, a través de sus organizaciones representativas podrán interponer acción contra quien infrinja los derechos que se precisan en el artículo anterior. También procede la acción por infracción cuando exista peligro inminente de que estos derechos puedan ser infringidos.

Las acciones por infracción podrán también iniciarse de oficio por decisión del IEPI.

Art. 55.- En los casos en que se alegue una infracción a los derechos de un pueblo indígena poseedor de un determinado producto proveniente del conocimiento, innovación y práctica tradicional colectivo, la carga de la prueba recaerá en el accionado.

Art. 56.- Las organizaciones representativas de las nacionalidades y pueblos indígenas o directamente éstas, y los pueblo montubio, afro ecuatoriano, así como las comunas y comunidades ancestrales, que poseen conocimientos colectivos y saberes ancestrales registrados, podrán iniciar las acciones conducentes a obtener la protección del derecho vulnerado y su indemnización contra un tercero que de manera contraria a lo establecido en la presente Ley, hubiere hecho uso indebido de manera directa o indirecta en cualquiera de las formas establecidas en el Art. 53 de la presente Ley.

Art. 57.- La resolución de controversias entre las nacionalidades y pueblos indígenas, sean éstos de carácter colectivo o de manera individual entre sus miembros por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, serán sometidos a resolución mediante la propia Justicia Indígena, de conformidad con el Art. 171 de la Constitución Política, sin perjuicio de su sometimiento a los órganos administrativos, civiles y penales para el ejercicio de las acciones contempladas en la legislación ecuatoriana.

Si las partes, respecto del inciso anterior, consideran que la resolución impuesta en base a la Justicia Indígena y previo el cumplimiento de la respectiva sanción que repare la acción del acto cometido, las autoridades comunitarias levantarán inmediatamente un acta de resolución del conflicto, el cual causará estado, sin más intervención ante otras autoridades en esta materia.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES POR INFRACCIÓN

Art. 58.- Las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, así como las comunas y comunidades ancestrales que deseen interponer una acción por infracción al registro de sus conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las prácticas culturales tradicionales, deberán presentar ante el IEPI una denuncia que contenga:

a) La identificación respectiva de la nacionalidad y pueblo indígena o a su vez de su respectiva organización representativa, así como de los pueblos montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, que interpongan la acción y de sus representantes;

b) La identificación y domicilio de la persona actora de la infracción o de su representante legal;

c) La indicación del número de registro del conocimiento colectivo, del saber ancestral o de la expresión cultural tradicional, y la descripción de tal conocimiento ancestral infringido, sobre el cual versa la acción;

d) La descripción de los hechos constitutivos de la infracción, con indicación del lugar y de los medios utilizados, y cualquier otra información relevante;

e) La presentación de pruebas; y,

f) La indicación expresa de la medida cautelar que se solicita.

Art. 59.- Una vez admitida la demanda se trasladará la misma al accionado a fin de que éste la conteste en el plazo de veinte (20) días contados desde la notificación, vencido el cual la autoridad administrativa del IEPI declarará en rebeldía al accionado que se no hubiera presentado, sin más sustanciación de considerarlo pertinente.

La notificación de la acción podrá efectuarse simultáneamente con la realización de una inspección, ya sea a pedido del accionante o de oficio, en caso de que la autoridad administrativa del IEPI considere que su actuación sea pertinente.

En el caso de los procedimientos de oficio, el plazo para ejercer el derecho de defensa correrá a partir de la fecha en que la autoridad administrativa notifique al accionado los hechos materia de la investigación, así como señalando la tipificación y descripción de la presunta infracción. La autoridad administrativa del IEPI, podrá realizar las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, antes de enviar dicha notificación.

Art. 60.- En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, la autoridad administrativa del IEPI, dentro del ámbito de su competencia puede

dictar una o más de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la resolución definitiva:

- a) La suspensión de los actos materia de la acción;
- b) El decomiso, el depósito o la inmovilización de los productos desarrollados a partir del uso del conocimiento colectivo y el saber ancestral materia de la acción;
- c) La clausura provisional del establecimiento del accionado;
- d) La prohibición de ausentarse del país al representante de la entidad accionada, y,
- e) Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto materia de la acción o que tenga como finalidad la cesación de éste.

La autoridad administrativa del IEPI, igualmente podrá, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada.

El afectado por una medida cautelar podrá solicitar ante el IEPI, su modificación o levantamiento, si aporta nuevos elementos de juicio que lo justifiquen.

Art. 61.- Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenada por la autoridad administrativa del IEPI no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una multa de hasta diez salarios mínimos vitales, tomando en cuenta el valor de los perjuicios ocasionados, el mismo que deberá ser pagado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, vencido el cual se ordenará el cobro mediante acción coactiva.

Art. 62.- En cualquier estado del procedimiento e incluso antes de admitirse a trámite la acción, la autoridad administrativa competente del IEPI, podrá convocar a las partes a una audiencia de conciliación. Si se produjera la conciliación se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción.

De igual manera, incluso antes de admitirse a trámite la acción, las partes podrán someter a un centro de arbitraje y mediación legalmente reconocido.

Art. 63.- Las partes podrán presentar los siguientes medios de prueba para hacer valer sus derechos:

- a) Informe de peritos;

b) Documentos, incluyendo todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas magnetofónicas y otras reproducciones de audio, video o dispositivo, y demás objetos y bienes que recojan, contengan o presenten algún hecho, una actividad humana o su resultado; y,

c) La inspección.

De manera excepcional también podrán efectuarse pruebas distintas a las mencionadas, sólo si a criterio de la autoridad administrativa competente, éstas revisten especial importancia para la resolución del caso.

Art. 64.- La inspección será efectuada por la autoridad administrativa competente del IEPI. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien estuviera a cargo de la misma, así como de los interesados, quienes ejercerán su representación o por el encargado del establecimiento correspondiente. En caso de que el accionado, su representante o el encargado del establecimiento se negaren a hacerlo, se dejará constancia de ello.

Art. 65.- Para todas las diligencias que ameriten la actuación de pruebas y la inspección, de considerarlo necesario, la autoridad administrativa del IEPI, podrá requerir la intervención de la Policía Nacional, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones.

Art. 66.- El IEPI, llevará un registro de sanciones aplicadas con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia.

Art. 67.- Si actuado con todas las pruebas del caso, no se encontrare indicios de responsabilidad del infractor y del hecho accionado, la autoridad administrativa del IEPI, dispondrá que el caso retorne a su estado inicial ordenando el reinicio de la actividad correspondiente.

TÍTULO VII

DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

Art. 68.- La autoridad nacional competente para la administración, aplicación y cumplimiento de la presente Ley, es el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI). Para tal efecto, se crea la Dirección Nacional de Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales

Tradicional, que funcionará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Esta autoridad administrativa establecida en el IEPI, será la que conozca en primera instancia los casos por violación a las disposiciones de la presente Ley.

Los casos en segunda instancia serán conocidos por el Comité de Propiedad Industrial del IEPI y sus resoluciones serán susceptibles de apelación únicamente mediante recurso contencioso administrativo.

Art. 69.- En el desempeño de sus funciones, las autoridades del IEPI estarán exentas de responsabilidad en los términos del artículo 48, numeral 2 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), siempre y cuando sus medidas y actuaciones sean realizadas de buena fe y dentro de los marcos legales establecidos por la presente Ley.

Art. 70.- Las funciones de la Dirección Nacional de Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales Tradicionales, serán las siguientes

a) Llevar y mantener el Registro Nacional Público y la inscripción de Registros Comunitarios Locales de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales;

b) Levantar y desarrollar un inventario de los registros Nacional Público y Comunitario Local, y mantenerlo actualizado;

c) Mantener informado al Comité de Control y Administración de los Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales Tradicionales, y a las respectivas organizaciones representativas de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos montubio, afro ecuatoriano, y a las comunas y comunidades ancestrales, sobre el estado de situación de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales del Ecuador, protegidos al amparo de la presente Ley;

d) Se constituirá en el punto focal nacional en la materia para todos los Convenios y Tratados internacionales ratificados por el Ecuador, y por tanto, actuará como tal en el cumplimiento de las obligaciones que de ellos se deriven por parte del Estado ecuatoriano;

e) Salvaguardar por el respeto, la valoración, la conservación y protección de los saberes ancestrales, los conocimientos colectivos y las expresiones culturales tradicionales; y,

f) Las demás funciones y atribuciones que se derivan de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Art. 71.- Para ser Director de la Dirección Nacional de Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales Tradicionales, se requiere ser un profesional de tercer o cuarto nivel en las ramas afines a las ciencias sociales o ambientales, designado en base a un concurso de méritos y oposición calificado por el Consejo Directivo del IEPI, con la participación de las principales organizaciones de representación nacional de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio y afro ecuatoriano, así como de las comunas y comunidades ancestrales.

Además de la disposición señalada en el artículo precedente, el o la postulante deberá cumplir con los requisitos que se señalen en el respectivo reglamento interno.

CAPITULO II

DEL COMITÉ DE CONTROL Y ADMINISTRACION DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS, SABERES ANCESTRALES Y EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

Art. 72.- Créase el Comité de Control y Administración de los Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales Tradicionales, integrado por cinco miembros: tres delegados por las nacionalidades y pueblos indígenas, un delegado por el pueblo montubio y un delegado por el pueblo afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales.

Los tres delegados de las nacionalidades y pueblos indígenas, uno será designado por las nacionalidades de la región amazónica, uno por los pueblos indígenas de la sierra y uno por las nacionalidades y pueblos ancestrales de la costa.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Monitorear y hacer seguimiento en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento;

b) Apoyar al Comité de Administración del Fondo y al Director Nacional de Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales Tradicionales, en el desempeño de sus funciones; y,

c) Brindar asesoría a las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y a las comunas y comunidades ancestrales, que así lo solicitaren en asuntos relacionados con esta materia, y

posibilitar su involucramiento en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Art. 73.- Los miembros al Comité de Control y de Administración, serán personas integrantes de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales, designados por sus propias organizaciones de representación nacional y que tengan un buen grado de conocimiento técnico sobre la materia.

De entre los miembros del indicado Comité de Control y de Administración, se elegirá a un delegado, quien pasará a formar parte del Consejo Directivo del IEPI, en representación de estos sectores de la sociedad civil del país.

Los miembros del Comité de Control y de Administración, durarán en sus funciones por un período fijo de cuatro (4) años y percibirán dietas por las reuniones a que asistieran, de conformidad con el reglamento interno del Consejo Directivo del IEPI.

El Comité de Control y Administración, podrá emitir su propio reglamento interno para un mejor funcionamiento de este organismo de control.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente Ley, regula los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas, en cuanto a los conocimientos colectivos y los saberes ancestrales, prescrito en el Art. 57, literal 12 de la Constitución Política del Estado y el Art. 377 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Segunda.- Cuando se solicite la protección de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales en sí o de los productos derivados resultantes del uso de tales conocimientos, la organización representativa de las nacionalidad o pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales, éstas deberá acreditar su existencia histórica o legal, declarando además la fuente de origen geográfico de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y de las expresiones culturales tradicionales, y que los mismos fueron autorizados de manera colectiva de acuerdo a su propio derecho consuetudinario. El incumplimiento de esta disposición, será causal de denegación o en su defecto, la nulidad de la concesión de protección legal.

Tercera.- La Fuerza Pública, a través de la Policía Nacional Aduanera, están obligados a prestar su colaboración en la defensa y protección de los productos derivados del uso de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, para que su exportación se realice por los medios legales, para el cual verificarán que dichos productos, tengan la

originalidad y la fuente de legal procedencia de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales del Ecuador. El incumplimiento de esta disposición transitoria por el cometimiento de uno o más literales prescritos en el Art. 60, será causal de decomiso de los productos que pretendan ser sacados fuera del país.

Cuarta.- La designación de los delegados al Comité de Administración del Fondo, así como de los delegados al Comité de Control y Administración, se efectuará mediante convocatoria a las principales organizaciones de ámbito nacional de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales, realizado por parte del Presidente del IEPI, dentro de los seis primeros meses a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES FINALES

1. El Presidente de la República dentro del plazo constitucional establecido, expedirá el correspondiente reglamento para la aplicación de la presente Ley.
2. La presente Ley y sus reformas, entrarán en vigencia una vez inscrito y publicado en el Registro Oficial.

ANEXO 5

Registro de organizaciones y entidades públicas y privadas consultadas e informadas sobre el anteproyecto de Ley de Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales del Ecuador.

Período: enero a diciembre 2008

No. Organizaciones de nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio y afroecuatoriano, y comunas y comunidades ancestrales.

Confederaciones de representación regional y nacional.

1. Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE)
2. Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Costa Ecuatoriana (CONAICE)
3. Federación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras del Ecuador (FENOCIN)
4. Organización del Pueblo Montubio del Ecuador

Organizaciones de las nacionalidades de la región amazónica:

1. - Federación Interprovincial de Centros Shuar, FICSH (provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe).
2. - Federación Independiente del Pueblo Shuar del Ecuador, FIPSE (provincia de Morona Santiago).
3. - Organización de la Nacionalidad Achuar del Ecuador, NAE (provincia de Pastaza)
4. - Federación de Organizaciones de la Nacionalidad Kichwa del Napo, FONAKIN (provincia de Napo)
5. - Asociación de Shamanes Indígenas del Napo, ASHIN (provincia de Napo)
6. - Federación de Organizaciones Campesinas del Napo, FOCIN (provincia de Napo)
7. - Organización de la Nacionalidad Waorani del Ecuador, NAWE (provincias de Pastaza y Napo)
8. - Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku (provincia de Pastaza)
9. - Nacionalidad Shiwiar del Ecuador, NASHIE (provincia de Pastaza)
10. - Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza, OPIP (provincia de Pastaza)
11. - Organización de la Nacionalidad Zápara del Ecuador, NAZAE (provincia de Pastaza)
12. - Nacionalidad ANDOA (Provincia de Pastaza)
13. - Federación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza, FENASH-P (provincia de Pastaza)
14. - Federación de la Nacionalidad Cofán del Ecuador, FEINCE (provincia de Sucumbíos)
15. - Organización de la Nacionalidad Secoya del Ecuador, OISE (provincia de Sucumbíos)
16. - Organización de la Nacionalidad Siona del Ecuador, ONISE (provincia de Sucumbíos)

17. - Federación de la Nacionalidad Kichwa de Sucumbíos, FONAKISE (provincia de Sucumbíos)
18. - Federación Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana, FCUNAE (provincia de Orellana)

Organizaciones de los pueblos de la región andina:

19. - Coordinadora de Pueblos Kichwas Saraguros, CORPUKIS (provincia de Loja)
20. - UNOIS/Unión de Cooperativas y Comunidades del Cañar, UPCCC (provincia de Cañar)
21. - Confederación del Movimiento Indígena de Chimborazo, COMICH (provincia de Chimborazo)
22. - Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi, MICC (provincia de Cotopaxi)
23. - Federación Indígena del Pueblo Guaranga de Bolívar, FECABRUNARI (provincia de Bolívar)
24. - Movimiento Indígena de Tungurahua, MIT (provincia de Tungurahua)
25. - Federación de Pueblos Kichwas de Imbabura, FICI (provincia de Imbabura)
26. - Organización del Pueblo Kitu Kara (provincia de Pichincha)

Organizaciones de las nacionalidades y pueblos de la región Costa

27. - Pueblo Kichwa de la Costa (provincia del Guayas)
28. - Unión Organizaciones Campesinas de Esmeraldas, UOCE (pueblo afro de la provincia de Esmeraldas)
29. - Organizaciones del Pueblo Montubio del Ecuador (provincias: Manabí, Los Ríos, Guayas y El Oro)
30. - Pueblo Puná (provincia del Guayas)
31. - Pueblo Wankavilka (provincia del Guayas)
32. - Nacionalidad Tsáchila (provincia Sto. Domingo de los Tsáchilas).
33. - Federaciones de Centros Awá del Ecuador (FCAE)

Entidades del sector público

1. - Ministerio de Ambiente, MAE
2. - Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), y las representaciones de las provincias de Morona Santiago, Pastaza, Orellana, Zamora Chinchipe, Loja, Cañar, Chimborazo y Pichincha.
3. - Dirección Nacional de Salud Intercultural, Ministerio de Salud Pública.
4. - Consejo de Desarrollo para el Pueblo Montubio de la Costa, (CODEPMOC).
5. - Dirección Provincial de Salud Intercultural del Ministerio de Salud Pública de Morona Santiago.
6. - Dirección de Salud Intercultural del Ministerio de Salud Pública de Pastaza.
7. - Dirección Provincial de Salud Intercultural del Ministerio de Salud Pública de Orellana.
8. - Dirección Provincial de Salud Intercultural del Ministerio de Salud Pública del Azuay.

9. - Dirección Provincial de Salud Intercultural del Ministerio de Salud Pública de Chimborazo.
10. - Dirección Provincial de Salud Intercultural del Ministerio de Salud Pública del Tungurahua.
11. - Dirección Provincial de Salud Intercultural del Ministerio de Salud Pública del Cotopaxi.
12. - Dirección Provincial de Salud Intercultural del Ministerio de Salud Pública de Pichincha.
13. - Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Morona Santiago
14. - Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe Pastaza.
15. - Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe Orellana
16. - Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe Azuay.
17. - Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe Chimborazo.
18. - Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe Tungurahua.
19. - Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe Cotopaxi.
20. - Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe Pichincha
21. - Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe Imbabura
22. - Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe Esmeraldas.
23. - Dirección de Educación Bilingüe de la Nacionalidad Awa, Carchi y Esmeraldas.
24. - Museo del Banco Central del Azuay
25. - Patronato Provincial de Esmeraldas
26. - Municipio de Ambato
27. - Instituto de Cultura (Bolívar)

Entidades académicas

1. - Universidad Politécnica Salesiana (sedes Quito, Guayaquil, Cuenca y Macas).
2. - Universidad del Azuay (Cuenca)
3. - Universidad Técnica Particular de Loja (Loja)
4. - Escuela Politécnica de Chimborazo (Riobamba)
5. - Universidad Andina Simón Bolívar (Quito)
6. - Universidad San Francisco (Quito)
7. - Universidad Católica (Quito)
8. - Universidad Central del Ecuador (Quito) , estudiantes.
9. - Universidad Intercultural de los Pueblos Indígenas, AMAWTA WASI (Quito)

Organismos no gubernamentales

1. - CARE – Internacional (Quito)
2. - Fundación OMAERE (Pastaza)
3. - Fundación Chankuap (Morona Santiago)
4. - Fundación Balsa Ecuatoriana (Guayas)
5. - Fundación Taitas y Mamas Yachac del Ecuador, FUTMYE (Pichincha)
6. - Fundación Jambi-Kiwa (Chimborazo)
7. - Fundación Corpoandes (Chimborazo)
8. - Escuela de Gobierno y Políticas Públicas Indígenas de Chimborazo

- 9. - Escuela de Gobierno y Políticas Públicas Indígenas de Imbabura
- 10. - Fundación Pachamama (Quito)
- 11. - Fundación Acción Ecológica (Quito)
- 12. - Fundación Ambiente y Sociedad (Quito)
- 13. - Fundación Sobrevivencia Cofán (Sucumbíos)
- 14. - Fundación Waduk Yachak (provincia de Pastaza)
- 15. - Herbario QCNE
- 16. - Patronato provincial del Pueblo Afro
- 17. - Fundación Andes Chinchasuyu (Quito).

No.	Entidades internacionales informadas	País
1.	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)	Suiza
2.	Misión Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas	Ecuador
3.	Universidad de Roma "La Sapienza"	Italia
4.	Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI)	México
5.	Instituto Nacional de la Biodiversidad (INBIO)	Costa Rica
6.	Ministerio de Medio Ambiente	Brasil
7.	Ministerio de Relaciones Exteriores	Brasil
8.	Embajada del Brasil - Ecuador.	Brasil
9.	Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente	Cuba
10.	Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)	Perú
11.	Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA)	Oficina regional Ecuador
12.	Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas (CAOI)	Oficina regional Perú
13.	Coordinadora Indígena de	Guatemala

- | | | |
|-----|---|--------------------------|
| 14. | Centro América (CICA)
Sociedad Peruana de
Derecho Ambiental
(SPDA) | Perú |
| 15. | Consultora ATINCHIK | Perú |
| 16. | Organización del Tratado
de Cooperación
Amazónica (OTCA) | Venezuela |
| 17. | Organización Nacional
Indígena de Colombia
(ONIC) | Colombia |
| 18. | Ministerio de Ciencia,
Tecnología e Innovación
Productiva | Argentina |
| 19. | Servicio Nacional de
Propiedad Intelectual
(SENAPI) | Bolivia |
| 20. | Alianza Amazónica ONGs
ambientalistas EE.UU. | EE.UU. |
| 21. | Unión Internacional para la
Conservación de la
Naturaleza (UICN- oficina
regional Sur) | Oficina regional Ecuador |
| 22. | - Instituto Iberoamericano
del Patrimonio Natural y
Cultural (IPANC), del
Convenio Andrés Bello. | Oficina regional Ecuador |
| 23. | Red Internacional de
Mujeres Indígenas en
Biodiversidad | Representación Ecuador |